



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 1 de octubre de 2021

Año CXXIX Número 34.761

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN. Decreto 678/2021 . DECNU-2021-678-APN-PTE - Disposiciones.....	3
CONTRATOS. Decreto 679/2021 . DCTO-2021-679-APN-PTE - Aprobación.....	11
CONTRATOS. Decreto 680/2021 . DCTO-2021-680-APN-PTE - Aprobación.....	12
CONVENIOS. Decreto 676/2021 . DCTO-2021-676-APN-PTE - Aprobación.....	14
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 677/2021 . DCTO-2021-677-APN-PTE - Recházase recurso.....	16
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. Decreto 681/2021 . DCTO-2021-681-APN-PTE - Acéptase renuncia.....	17
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. Decreto 683/2021 . DCTO-2021-683-APN-PTE - Designación.....	18
MINISTERIO DE DEFENSA. Decreto 682/2021 . DCTO-2021-682-APN-PTE - Acéptase renuncia.....	18

Decisiones Administrativas

FRONTERAS. Decisión Administrativa 951/2021 . DECAD-2021-951-APN-JGM - Disposiciones.....	19
PRESUPUESTO. Decisión Administrativa 948/2021 . DECAD-2021-948-APN-JGM - Modificación presupuestaria.....	28
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Decisión Administrativa 947/2021 . DECAD-2021-947-APN-JGM - Transfiérese agente.....	28
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Decisión Administrativa 949/2021 . DECAD-2021-949-APN-JGM - Designase Director de Asuntos Administrativos de Transporte Ferroviario.....	29
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Decisión Administrativa 950/2021 . DECAD-2021-950-APN-JGM - Designase Directora Nacional Técnica de Transporte Ferroviario.....	30

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 446/2021 . RESFC-2021-446-APN-D#APNAC.....	32
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 1569/2021 . RESOL-2021-1569-APN-DE#AND.....	34
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 1599/2021 . RESOL-2021-1599-APN-DE#AND.....	35
AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. Resolución 115/2021 . RESOL-2021-115-APN-ANMAC#MJ.....	36
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES. Resolución 3/2021	38
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES. Resolución 375/2021 . RESFC-2021-375-APN-PD#FNA.....	39
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL. Resolución 107/2021 . RESOL-2021-107-APN-SABYDR#MAGYP.....	40
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 324/2021 . RESOL-2021-324-APN-MAD.....	42
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 326/2021 . RESOL-2021-326-APN-MAD.....	43
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 616/2021 . RESOL-2021-616-APN-MDP.....	45
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 991/2021 . RESOL-2021-991-APN-SCI#MDP.....	49

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 994/2021 . RESOL-2021-994-APN-SCI#MDP	50
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE MINERÍA. Resolución 255/2021 . RESOL-2021-255-APN-SM#MDP	52
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 1364/2021 . RESOL-2021-1364-APN-MDS	54
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución 1279/2021 . RESOL-2021-1279-APN-MJ.....	57
MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución 244/2021 . RESOL-2021-244-APN-SGA#MS.....	58
MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución 245/2021 . RESOL-2021-245-APN-SGA#MS.....	59
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 606/2021 . RESOL-2021-606-APN-MT.....	60

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 5084/2021 . RESOG-2021-5084-E-AFIP-AFIP - Exportación. Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General N° 4.710. Norma complementaria. Pasas de uva.....	62
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 905/2021 . RESGC-2021-905-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.....	63
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 906/2021 . RESGC-2021-906-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.....	68

Resoluciones Sintetizadas

.....	71
-------	----

Disposiciones

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL. Disposición 35/2021 . DI-2021-35-APN-SSPYGC#MDP.....	72
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 153/2021 . DI-2021-153-E-AFIP-AFIP	73
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 154/2021 . DI-2021-154-E-AFIP-AFIP	73
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. Disposición 816/2021 . DI-2021-816-APN-CNRT#MTR	74
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. DIRECCIÓN NACIONAL DE BIOECONOMÍA. Disposición 2/2021 . DI-2021-2-APN-DNB#MAGYP.....	77
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 144/2021 . DI-2021-144-APN-DNRNPACP#MJ.....	79
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS. Disposición 18/2021 . DI-2021-18-APN-SSPTYNP#MTYD	81
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS. Disposición 20/2021 . DI-2021-20-APN-SSPTYNP#MTYD	82
SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL. Disposición 162/2021 . DI-2021-162-APN-SMN#MD.....	83

Avisos Oficiales

.....	85
-------	----

Asociaciones Sindicales

.....	90
-------	----

Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	93
-------	----

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

.....	115
-------	-----



0810-345-BORA (2672)
CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE



Decretos

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 678/2021

DECNU-2021-678-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30224613-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 241 del 15 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021, 411 del 25 de junio de 2021, 455 del 9 de julio de 2021 y 494 del 6 de agosto de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue prorrogado en diversas oportunidades mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”, hasta el 12 de marzo del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N°167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante el Mensaje N° 48 del 10 de mayo de 2021, el PODER EJECUTIVO NACIONAL envió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN un Proyecto de Ley por el cual se propusieron indicadores precisos para establecer el nivel de riesgo epidemiológico y sanitario de cada zona del país y la posibilidad de su adecuación a la dinámica de la pandemia.

Que la situación exige una evaluación constante respecto de la evolución de los casos y la transmisión en las distintas regiones y una gestión coordinada que permita maximizar el resultado de las medidas que se implementan.

Que, más allá de las particularidades de cada zona, es necesario contar con un marco regulatorio nacional común para enfrentar la pandemia y garantizar la atención hospitalaria para quienes lo requieran.

Que el inmenso trabajo de fortalecimiento del sistema de salud realizado desde marzo de 2020 y que continúa en la actualidad ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que la ha requerido.

Que, debido al fortalecimiento del sistema de salud, a pesar de haber registrado en 2021 incidencias más altas que en 2020, se pudo dar respuesta a las personas que necesitaron atención médica y hospitalaria y no se saturó el sistema sanitario.

Que el acceso a la vacunación no es igual para todos los países, lo que hace que el impacto de la pandemia sea también desigual.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se destinaron importantes recursos a la atención de la emergencia orientados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de equipamiento, bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que, a nivel mundial, se está atravesando la tercera ola de COVID-19, registrándose cuatro semanas consecutivas de disminución de casos.

Que, a partir del avance de las coberturas de vacunación, en muchos países se ha logrado disminuir de manera considerable la incidencia de enfermedad grave y de fallecimientos por COVID-19.

Que, a nivel regional, y particularmente en países limítrofes, se observa una disminución sostenida del número de casos y de personas fallecidas.

Que se han detectado variantes del virus SARS-CoV-2 consideradas de preocupación (Alpha, Beta, Gamma y Delta) en diversos países, afectando a diversos continentes.

Que, a excepción de Sudamérica, la variante Delta circula de manera predominante en el resto de las regiones del mundo.

Que, acorde a diversos estudios, se observa que la variante Delta tiene mayor contagiosidad y transmisibilidad que otras variantes detectadas con anterioridad (se estima que es entre un CINCUENTA POR CIENTO (50%) y un SETENTA POR CIENTO (70%) más contagiosa que la variante Alpha).

Que en los países con transmisión predominante de la variante Delta se observó una alta incidencia de casos, aunque la incidencia de enfermedad grave o de fallecimientos se correlacionó con la cobertura de vacunación, siendo menor en aquellos países con una mayor cobertura en los esquemas completos de vacunación, y más altas en aquellos países con baja cobertura o sin ella.

Que, al 28 de septiembre de 2021, la variante predominante en la REPÚBLICA ARGENTINA es Gamma (P.1-linaje Manaus), habiéndose identificado también las siguientes variantes como más frecuentes: Alpha (B.1.1.7-UK), Lota (B.1.526-Nueva York), Mu (B.1.621 – Colombia), Lambda (C.37 descendiente de la variante B.1.1.1 – Andina), P.2 (Río de Janeiro), B.1.427 (California).

Que, hasta el momento, se registraron en el país CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES (493) casos confirmados de variante Delta: TRESCIENTOS DIEZ (310) casos en viajeros, CIENTO DIEZ (110) casos relacionados con la importación y SETENTA Y TRES (73) casos sin antecedente de viaje ni relacionados con la importación, o en investigación.

Que las medidas sanitarias implementadas para el control de ingreso al país lograron retrasar la circulación comunitaria predominante de variante Delta, representando actualmente menos del TRECE POR CIENTO (13%) de las variantes secuenciadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Área Metropolitana de la Provincia de Buenos Aires.

Que el pico de casos en el año 2021 fue en el mes de mayo, registrándose un promedio diario de casos de COVID-19 de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (26.877); durante el mes de julio fue de TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (13.399); durante el mes de agosto de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (6687) y durante el mes de septiembre de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1584).

Que la disminución en el número de casos observada en las últimas DIECIOCHO (18) semanas es mayor al NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (94%).

Que desde mayo de 2020 no se había registrado en el país un número de casos tan bajo como el registrado en la última semana (semana epidemiológica TREINTA Y OCHO (38)).

Que la disminución en el número de casos se observa en todas las jurisdicciones del país y en todos los grupos etarios.

Que se registra también una disminución sostenida desde hace DIECISÉIS (16) semanas en las internaciones por COVID-19 en unidades de terapia intensiva, alcanzando el nivel más bajo del año.

Que se observa también una disminución sostenida desde hace DIECISÉIS (16) semanas en el número de personas fallecidas por COVID-19.

Que al 28 de septiembre la incidencia en la REPÚBLICA ARGENTINA es de VEINTINUEVE (29) casos en CATORCE (14) días cada CIEN MIL (100.000) habitantes, lo que significa una baja circulación viral.

Que todos los aglomerados urbanos de más de TRESCIENTOS MIL (300.000) habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentran en situación de baja circulación viral, registrándose, al 28 de septiembre, incidencias de menos de SETENTA (70) casos en CATORCE (14) días cada 100.000 habitantes.

Que no hay aglomerados urbanos de más de TRESCIENTOS MIL (300.000) habitantes que presenten tensión en el sistema de salud debido a internaciones por COVID-19.

Que el grupo de personas mayores de CINCUENTA (50) años representó durante 2021 casi el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los fallecimientos.

Que, en las últimas CUATRO (4) semanas, entre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las personas fallecidas presentaban esquemas incompletos de vacunación o no estaban vacunadas.

Que, actualmente, se encuentra en franco desarrollo y avance el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país.

Que en el CONSEJO FEDERAL DE SALUD se definió priorizar, desde el mes de agosto pasado, la aplicación de segundas dosis con el objetivo de completar esquemas prioritariamente en personas mayores de 50 años, que en el año 2021 representaron más del 90% de las personas fallecidas, para lograr vacunar a la mayor cantidad de personas posibles con esquemas completos, previo a la posible circulación predominante de variante Delta en el país.

Que se ha iniciado la vacunación en el grupo de personas de entre DOCE (12) y DIECISIETE (17) años sin comorbilidades.

Que, al 28 de septiembre, el OCHENTA Y OCHO COMA CINCO POR CIENTO (88,5%) de la población mayor de DIECIOCHO (18) años y el OCHENTA COMA CUATRO POR CIENTO (80,4%) de la población mayor de DOCE (12) años tiene al menos UNA (1) dosis de vacuna.

Que casi el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) de la población, el OCHENTA Y CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (84,4%) de los mayores de CINCUENTA (50) años y el OCHENTA Y SEIS COMA TRES POR CIENTO (86,3%) de los mayores de SESENTA (60) años, completó su esquema de vacunación.

Que, previo a la introducción de vacunas, la mayor circulación del virus se traducía en mayor número de casos, mayor número de casos graves que requirieran internación en UTI y mayor número de fallecimientos.

Que, en países con altas coberturas de vacunación y circulación preponderante de variante Delta, a pesar de presentar muchos de ellos una elevada circulación viral (alta incidencia de casos), la internación en unidades de terapia intensiva y fallecimientos se mantiene relativamente baja comparada con olas previas, afectando principalmente a personas no vacunadas.

Que el análisis de efectividad de las vacunas para prevenir mortalidad realizado hasta el 22 de junio -que incluye efectividad con las variantes de preocupación circulantes- muestra que para las vacunas de vectores virales no replicativos: Gam-COVID-Vac (conocida como SPUTNIK V) y ChAdOx1-nCoV-19 (Oxford/AstraZeneca-AZ), la primera dosis presenta una efectividad de entre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%) y la segunda dosis de entre el OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89%) y el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93%) y que para la vacuna inactivada (Sinopharm) la efectividad con DOS (2) dosis alcanzó el OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84%).

Que la vacunación es una estrategia muy efectiva para disminuir la mortalidad y el desarrollo de formas graves de la enfermedad y que no elimina, pero disminuye, el riesgo de transmisión de SARS-CoV-2.

Que las actividades que se realicen en espacios cerrados, mal ventilados, con aglomeración de personas o sin respetar las medidas de distanciamiento y uso adecuado de barbijo, conllevan mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2.

Que la situación epidemiológica regional es a la fecha favorable.

Que la situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA muestra un descenso de casos en todas las jurisdicciones, con transmisión comunitaria baja de variante Delta, principalmente en el Área Metropolitana de Buenos Aires.

Que se debe reforzar la vigilancia epidemiológica para detectar de manera temprana y oportuna un cambio en la situación epidemiológica.

Que se deben reforzar los equipos locales para el control de brotes que puedan presentarse, especialmente debido a variante Delta.

Que la situación internacional en relación con la variante Delta continúa representando un riesgo, pero la REPÚBLICA ARGENTINA ha alcanzado niveles elevados de vacunación principalmente en los grupos de mayor riesgo, lo que permite avanzar en la flexibilización de las medidas requeridas para el ingreso al país.

Que, de acuerdo a la situación epidemiológica, sanitaria y de coberturas de vacunación, aquellas personas argentinas o residentes en el país que realizan viajes al exterior, y que acrediten esquemas de vacunación completo,

ocurrido al menos CATORCE (14) días antes del viaje, han sido eximidas de la obligación de realizar el aislamiento preventivo al ingreso al país, siempre y cuando se cumplan con el resto de los requisitos migratorios y con todas las medidas de prevención para SARS-CoV-2.

Que, asimismo, resulta fundamental el efectivo y permanente control, por parte de las jurisdicciones respectivas, del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas a nivel nacional y de aquellas implementadas específicamente en cada jurisdicción.

Que, en este marco, mediante el presente decreto se establecen medidas de prevención y contención de cumplimiento obligatorio para todas las personas en todos los ámbitos y se disponen regulaciones específicas para las actividades que representan mayor riesgo epidemiológico, tales como viajes grupales de egresados y egresadas y de grupos en general, así como actividades en discotecas, locales bailables, salones de fiestas para bailes o similares y eventos masivos de más de MIL (1.000) personas, según lo estipulado en el artículo 3°.

Que los empleadores y las empleadoras deberán seguir garantizando las condiciones de higiene y seguridad preestablecidas por las autoridades para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras, así como el estricto cumplimiento de los diferentes protocolos de actuación, con el fin de proseguir e incrementar paulatinamente la realización de todas las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, turísticas, religiosas, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

Que, a tal efecto, mediante el artículo 12 del presente decreto, se dispone la continuidad de la vigencia de todos los protocolos aprobados hasta la fecha y su adecuación al presente decreto.

Que mediante el presente decreto se establece la presencialidad para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, con las características estipuladas en el artículo 7°.

Que se continuará dispensando del deber de asistencia al lugar de trabajo, con carácter excepcional, a aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras que acrediten el cumplimiento de los supuestos establecidos en la Resolución del Ministerio de Salud N° 627/20, artículo 3°, incisos V y VI y sus modificatorias y las que en lo sucesivo se dicten, de acuerdo al artículo 6° del presente decreto.

Que mediante el artículo 10 del presente decreto se exceptúa de la prohibición de ingreso al país a las personas nacionales o residentes de países limítrofes, siempre que cumplan con las indicaciones, recomendaciones y requisitos sanitarios y migratorios para el ingreso y permanencia en el país establecidos o que se establezcan en el futuro.

Que en igual sentido, queda restablecido a partir del 1° de noviembre de 2021, el permiso de ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes, siempre que cumplan con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes o que se establezcan en el futuro, conforme lo previsto en el artículo 11.

Que, como ha sido expresado en los decretos que establecieron y prorrogaron las medidas de protección sanitaria, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, así también, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Que las medidas adoptadas por el Estado Nacional, desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 y prorrogada por el Decreto N° 167/21 se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Que las medidas que se disponen en la presente norma constituyen limitaciones concordantes con la CONSTITUCIÓN NACIONAL en virtud de la emergencia sanitaria vigente que habilita a reglamentar con mayor vigor el ejercicio de los derechos individuales en orden a la protección de la vida y la salud pública, que es obligación del Estado por imperativo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículos 41, 42 y 75, incisos 18 y 19, CONSTITUCIÓN NACIONAL) y por exigencia de los tratados internacionales de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves en situación de pandemia, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida reconocido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los tratados internacionales que tienen jerarquía Constitucional (artículo 75, inciso 22 - Fallos: 328:4640) y que debe ser protegido por el Estado Nacional.

Que, en similar sentido, nuestro más Alto Tribunal ha destacado que el derecho a la salud, en tanto presupuesto de una vida que debe ser cuidada, es pasible del más alto grado de protección a nivel constitucional, y por lo

tanto existe el deber impostergable del Estado Nacional de garantizar este derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones provinciales y locales (Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569; 326:4931; 328:1708; 338:1110).

Que, según la inveterada jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el derecho de emergencia no nace fuera de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, sino dentro de ella, distinguiéndose por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda (Fallos: 313:1513).

Que el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 así como de preservar la salud pública.

Que, en tal sentido, las medidas propuestas son proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, en atención a todo lo expuesto, y toda vez que hasta la fecha no se cuenta con un marco legal sancionado por el CONGRESO NACIONAL para enfrentar la emergencia de COVID-19, corresponde el dictado del presente Decreto, que regirá hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- MARCO NORMATIVO. OBJETO: El presente decreto tiene por objeto disponer medidas preventivas generales y regular la realización de las actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, con el fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del ESTADO NACIONAL, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y prórroga, y en atención a la situación epidemiológica, sanitaria y de avance de la campaña de vacunación.

ARTÍCULO 2°.- MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES: Se deberán atender las siguientes reglas de conducta:

- a. Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de DOS (2) metros.
- b. Las personas deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos cerrados y abiertos. No será obligatorio su uso solo cuando se circule al aire libre a más de DOS (2) metros de distancia de otras personas.
- c. Se deberán ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.
- d. Las personas deberán higienizarse asiduamente las manos.
- e. Todas las actividades deberán realizarse dando cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f. En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de “caso confirmado”, “caso sospechoso” o “contacto estrecho” de COVID-19, conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni

quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, prorrogado en los términos del Decreto N° 167/21, sus modificatorios y normas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- ACTIVIDADES DE MAYOR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO: Las siguientes actividades, que suponen un mayor riesgo epidemiológico y sanitario, deberán cumplir, además de los protocolos, recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las siguientes condiciones para su realización:

a. Los viajes grupales de egresados y egresadas, de estudiantes o similares, con excepción de los contemplados en el inciso b., deberán contar con autorización de las jurisdicciones provinciales de destino y permanencia.

Todas las personas integrantes del contingente deberán contar con un test de antígeno negativo al embarcar.

Al regreso, las personas integrantes del contingente deberán:

i. Realizar un test de antígeno previo al abordaje al transporte de regreso. De resultar positivo alguno de los tests diagnósticos, se deberá coordinar con las autoridades locales para el aislamiento de los casos y sus contactos estrechos.

ii. Aquellas personas que no cuenten con esquema completo de vacunación CATORCE (14) días previos al inicio del viaje, deberán realizar un aislamiento de SIETE (7) días y, por su cuenta, un nuevo testeo que deberá ser informado al Sistema Nacional de Vigilancia por el laboratorio. El control de la realización del testeo estará a cargo de la empresa de viajes.

b. En los viajes grupales de jubilados y jubiladas todas las personas integrantes del contingente deberán presentar esquema de vacunación completo ocurrido por lo menos CATORCE (14) días previos al inicio del viaje.

c. Las actividades en discotecas, locales bailables o similares que se realicen en espacios cerrados, podrán utilizar, como máximo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la capacidad autorizada, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente. Además, deberán requerir a quienes concurren a estas actividades, esquema completo de vacunación ocurrido al menos CATORCE (14) días antes de la actividad;

d. Las actividades en salones de fiestas para bailes, bailes o similares que se realicen en espacios cerrados, podrán utilizar, como máximo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la capacidad autorizada, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente. Además, deberán requerir a quienes concurren a estas actividades, esquema completo de vacunación ocurrido al menos CATORCE (14) días antes del evento, o test diagnóstico negativo realizado con una antelación no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas.

e. Eventos masivos de más de MIL (1000) personas:

i. Los que se realicen en espacios cerrados podrán utilizar, como máximo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la capacidad autorizada y deberán requerir a las personas que concurren, que cuenten con esquema completo de vacunación ocurrido al menos CATORCE (14) días antes del evento, o al menos una dosis de vacuna más test diagnóstico negativo realizado con una antelación no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas.

ii: Los que se realicen en espacios al aire libre podrán utilizar, como máximo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la capacidad autorizada y deberán requerir a las personas concurrentes mayores de DIECIOCHO (18) años que cuenten con, al menos, una dosis de vacuna aplicada, como mínimo, con una antelación de CATORCE (14) días antes del evento.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán establecer medidas sanitarias temporarias y focalizadas adicionales a las previstas en el presente artículo en los lugares bajo su jurisdicción, respecto de la realización de determinadas actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, con la finalidad de contener los contagios por COVID-19, o para disminuir el riesgo de transmisión, previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLOS. Las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, turísticas, religiosas, culturales, deportivas, recreativas y sociales deberán realizarse cumpliendo un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 5°.- CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

ARTÍCULO 6°.- DISPENSAS AL DEBER DE ASISTENCIA AL LUGAR DE TRABAJO. Solo estarán dispensados del deber de asistencia al lugar de tareas, con carácter excepcional, aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras que acrediten estar comprendidos y comprendidas en el artículo 3°, incisos V y VI, de la Resolución del MINISTERIO

DE SALUD N° 627 del 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, por un plazo determinado que no podrá ser superior a TREINTA (30) días y que podrá renovarse en caso de subsistir las causales. En dichos supuestos, el trabajador o la trabajadora percibirá un ingreso no remunerativo equivalente a su retribución habitual neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual, los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y pensionados. Este beneficio no podrá afectar el financiamiento de la Seguridad Social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y las trabajadoras por los regímenes de seguridad social.

ARTÍCULO 7°.- SECTOR PÚBLICO NACIONAL. Establécese la prestación de servicios mediante la modalidad de presencialidad para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

La o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en el artículo 8° de la citada Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, determinará las adecuaciones que deberán efectuarse en las instalaciones donde se presten servicios, para dar cumplimiento al “Protocolo Covid-19” aprobado por la “Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo” (CyMAT) o al protocolo que resulte aplicable según la normativa vigente.

La SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictará las normas complementarias que resulten necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente decreto. A tal fin, deberá atender a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD, en particular respecto de personas que no pueden ser convocadas a realizar trabajo presencial por sus condiciones de salud.

ARTÍCULO 8°.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información necesaria a través de las vías oficiales específicas para la notificación.

Con el fin de realizar el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias se evaluarán, entre otros, los siguientes indicadores en aglomerados urbanos de más de TRESCIENTOS MIL (300.000) habitantes:

- La ocupación de camas totales de terapia intensiva.
- La variación porcentual del número de pacientes internados en UTI por COVID-19 de los últimos SIETE (7) días, respecto de los SIETE (7) días anteriores.

La autoridad sanitaria nacional podrá modificar, en forma fundada, los indicadores previstos en este artículo, de acuerdo a la evolución epidemiológica, sanitaria, y al avance en la vacunación contra la COVID-19.

ARTÍCULO 9°.- FISCALIZACIÓN. Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con las autoridades municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 10.- FRONTERAS. PRÓRROGA. EXCEPCIÓN PAÍSES LIMÍTROFES. Prorrógase, hasta el día 31 de octubre de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, y sus sucesivas prórrogas.

Quedan exceptuadas de la prohibición de ingreso establecida en el artículo 1° del decreto precedentemente citado, las personas nacionales o residentes de países limítrofes, siempre que cumplan con las indicaciones, recomendaciones y requisitos sanitarios y migratorios para el ingreso y permanencia en el país establecidos o que se establezcan en el futuro.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° in fine del Decreto N° 274/20, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este último supuesto, al efecto de obtener la autorización respectiva, las autoridades locales deberán presentar un protocolo de abordaje integral aprobado por la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

En todos los casos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto, a través de los corredores seguros establecidos de conformidad con el artículo 16 del Decreto N° 260/20, y normas complementarias o las autorizaciones de excepción que se requieran.

ARTÍCULO 11.- FRONTERAS. APERTURA. Queda restablecido, a partir del 1° de noviembre de 2021, el ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes, siempre que cumplan con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes o que se establezcan en el futuro.

El ingreso de los extranjeros no residentes en el territorio nacional se realizará por los corredores seguros establecidos en los términos del artículo 16 del Decreto N° 260/20 y normas complementarias, salvo para:

- a. las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres;
- b. los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves;
- c. las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios; y
- d. Las personas debidamente autorizadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, cuando concurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, con la correspondiente intervención de la autoridad sanitaria nacional y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 12.- PRÓRROGA DE PROTOCOLOS. Dispónese la continuidad de la vigencia de todos los protocolos aprobados hasta la fecha.

Todos los requisitos adicionales o modificatorios dispuestos en este decreto se consideran incluidos en los mencionados protocolos y serán exigibles a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 13.- IMPLEMENTACIÓN. Los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto como agentes del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Ello, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

ARTÍCULO 14.- UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL DEL PLAN INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE EVENTOS DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL. El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", queda facultado para suspender o modificar las normas previstas en el presente, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario y del avance de la vacunación contra la COVID-19, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el primer párrafo del inciso d. del artículo 7° del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, por el siguiente:

"d. Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones y supuestos establecidos por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan".

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 16.- CORREDORES SEGUROS AÉREOS, MARÍTIMOS, TERRESTRES y FLUVIALES. TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO.** El MINISTERIO DE SALUD determinará los corredores seguros aéreos, marítimos, fluviales y terrestres, determinando los puntos de entrada al país, trayectos o lugares que reúnen las mejores capacidades para responder a las necesidades sanitarias y epidemiológicas, los cuales serán notificados a las autoridades competentes a los efectos de su implementación.

Mientras esté vigente la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá autorizar el tránsito vecinal fronterizo cuando se verifiquen las condiciones epidemiológicas y los requisitos que la autoridad sanitaria nacional considere necesarios".

ARTÍCULO 17.- ORDEN PÚBLICO. El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 18.- VIGENCIA. La presente medida entrará en vigencia el día 1° de octubre de 2021 y regirá hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive.

ARTICULO 19.- Déjase sin efecto a partir de la entrada en vigencia del presente, el Decreto N° 494 del 24 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 20.- COMISIÓN BICAMERAL. Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Eduardo Enrique de Pedro - Santiago Andrés Cafiero - Jorge Enrique Taiana - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Julian Andres Dominguez - Alexis Raúl Guerrero - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Aníbal Domingo Fernández - Carla Vizzotti - Juan Zabaleta - Jaime Perczyk - Tristán Bauer - Daniel Fernando Filmus - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - E/E Jaime Perczyk

e. 01/10/2021 N° 73386/21 v. 01/10/2021

CONTRATOS

Decreto 679/2021

DCTO-2021-679-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-60358135-APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo BCIE N° 2277 propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo BCIE N° 2277 el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de cooperar en la ejecución del “Programa de Recuperación y Desarrollo Rural Post-Emergencia” por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (USD 50.000.000).

Que el objetivo general del Programa es contribuir a sostener y consolidar actividades agroproductivas, agroindustriales y de servicios que generen ingreso y empleo para la población rural y semirural, en el contexto de crisis definido como postemergencia sanitaria por COVID 19.

Que el referido Programa se estructura en SEIS (6) componentes: (i) Apoyo y financiamiento para la recuperación de capacidades y activos críticos, (ii) Apoyo y financiamiento para la mejora productiva y comercial a través de la incorporación de tecnologías, (iii) Apoyo y financiamiento a iniciativas de jóvenes con fines productivos para el arraigo rural, (iv) Gestión y Evaluación, (v) Imprevistos y Escalamiento y (vi) Comisión de Seguimiento del BCIE.

Que la ejecución del programa y la utilización de los recursos del financiamiento serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del referido Ministerio, quien será la entidad responsable de la ejecución del Programa, según sus competencias. Asimismo, la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del citado Ministerio actuará en el ámbito de su respectiva competencia. Por su parte, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN actuará como organismo subejecutor y quedarán bajo su responsabilidad los recursos asignados a las evaluaciones, en coordinación con el Organismo Ejecutor.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Contrato de Préstamo BCIE N° 2277, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo BCIE N° 2277 y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del “Programa de Recuperación y Desarrollo Rural Post-Emergencia” siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos con el BCIE y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo contemplado en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo BCIE N° 2277 a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (USD 50.000.000), destinado a financiar parcialmente el “Programa de Recuperación y Desarrollo Rural Post-Emergencia” compuesto por QUINCE (15) artículos y DIECISÉIS (16) Anexos, que integra esta medida como ANEXO I (IF-2021-67220228-APN-SSRFID#SAE).

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo BCIE N° 2277 y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba por el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo BCIE N° 2277, cuyo modelo se aprueba por el artículo 1° de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4°.- Designase como “Organismo Ejecutor” del “Programa de Recuperación y Desarrollo Rural Post-Emergencia” al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, quien será la entidad responsable de la ejecución del Programa, según sus competencias. Asimismo, la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del referido Ministerio actuará en el ámbito de su respectiva competencia. Por su parte, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN actuará como organismo subejecutor, quedarán bajo su responsabilidad los recursos asignados a las evaluaciones, en coordinación con el Organismo Ejecutor y estarán todas las mencionadas dependencias facultadas para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo BCIE N° 2277 que se aprueba en el artículo 1° de esta medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 73387/21 v. 01/10/2021

CONTRATOS

Decreto 680/2021

DCTO-2021-680-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-70753940-APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5293/OC-AR propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5293/OC-AR, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de cooperar en la ejecución del “Programa de Innovación Federal (PIF)” por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA MILLONES (USD 230.000.000).

Que el objetivo general del citado Programa consiste en fortalecer las capacidades de los actores públicos y privados del SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN (SNI) para mejorar la productividad de las empresas y para robustecer las capacidades de acción ante los desafíos que enfrenta la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que los objetivos específicos del referido Programa son: (i) aumentar la inversión privada en innovación; (ii) incrementar el esfuerzo nacional de producción de conocimiento; (iii) aumentar la articulación entre los actores del SNI y (iv) mejorar las capacidades institucionales para diseñar e implementar políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI).

Que el referido Programa se desarrollará a través de CUATRO (4) componentes: (I) Fomento a la Innovación Tecnológica, (ii) Apoyo a la Oferta de Conocimiento Científico y Tecnológico, (iii) Apoyo a la Articulación entre actores del SNI y (iv) Fortalecimiento de las capacidades del SNI.

Que la ejecución de dicho Programa y la utilización de los recursos del financiamiento serán llevadas a cabo por MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN (Agencia I+D+i), organismo descentralizado actuante en la órbita del citado Ministerio.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN actuará como organismo subejecutor y quedará bajo su responsabilidad la ejecución de una parte de la agenda de evaluación, en coordinación con los Organismos Co-Ejecutores.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Contrato de Préstamo BID N° 5293/OC-AR, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo BID N° 5293/OC-AR y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del “Programa de Innovación Federal (PIF)”, siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5293/OC-AR propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5293/OC-AR a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA MILLONES (USD 230.000.000), destinado a financiar parcialmente el “Programa de Innovación Federal (PIF)” que consta de las Estipulaciones Especiales integradas por SEIS (6) Cláusulas, de las Normas Generales integradas por DOCE (12) artículos y de UN (1) Anexo Único, que como ANEXO I (IF-2021-65224054-APN-SSRFID#SAE) forma parte integrante de esta medida. Asimismo, forman parte integrante de la presente medida, como ANEXO II (IF-2021-52118301-APN-SSRFID#SAE) y ANEXO III (IF-2021-52118085-APN-SSRFID#SAE), las “Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo” y las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo”, respectivamente, ambas correspondientes a la edición del mes de mayo de 2019.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir, en nombre y representación

de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo BID N° 5293/OC-AR y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo BID N° 5293/OCAR cuyo modelo se aprueba por el artículo 1° de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4°.- Designanse como “Organismos Co-Ejecutores” del “Programa de Innovación Federal (PIF)” al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MinCyT) y a la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN (Agencia I+D+i), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Por su parte, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN actuará como organismo subejecutor, quedará bajo su responsabilidad la ejecución de una parte de la agenda de evaluación, en coordinación con los Organismos Co-Ejecutores y estarán todos ellos facultados para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5293/OC-AR que se aprueba por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el Modelo de Convenio de Entendimiento sobre los Términos y Condiciones de la Utilización de los Recursos del Préstamo y Atribuciones (Convenio de Entendimiento) del “Programa de Innovación Federal (PIF)” a suscribirse entre la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN (Agencia I+D+i), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, que como ANEXO IV (IF-2021-71552525-APN-DNPEFI#SAE) integra la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir el Convenio de Entendimiento, conforme al modelo que se aprueba en el artículo 5° del presente acto, así como a convenir y suscribir modificaciones al mismo.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 73389/21 v. 01/10/2021

CONVENIOS

Decreto 676/2021

DCTO-2021-676-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-86718588-APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF N° 9292-AR propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 387 de fecha 20 de abril de 2020 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF N° 9083-AR, suscripto con fecha 5 de mayo de 2020 entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), destinado a financiar el “Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina” por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (USD 35.000.000).

Que con el fin de posibilitar la continuidad en la ejecución del Proyecto citado en el considerando anterior, el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA por un monto adicional de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES

(USD 500.000.000), a través del Convenio de Préstamo BIRF N° 9292-AR cuya denominación es “Financiamiento Adicional para el Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina”.

Que el objetivo del Proyecto es fortalecer los esfuerzos de preparación y respuesta contra la pandemia de COVID-19 y la preparación de los sistemas nacionales de salud pública en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el referido Proyecto prevé la ejecución de DOS (2) partes: (i) Esfuerzos de Respuesta ante la Emergencia COVID-19 y (ii) Implementación, Monitoreo y Evaluación del Proyecto.

Que la ejecución de dicho Proyecto y la utilización de los recursos del préstamo otorgado por el Banco serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DE SALUD o por el organismo que en el futuro lo reemplace.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Convenio de Préstamo BIRF N° 9292-AR, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Convenio de Préstamo BIRF N° 9292-AR y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del “Financiamiento Adicional para el Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina”, siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF N° 9292-AR a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (USD 500.000.000), destinado a financiar el “Financiamiento Adicional para el Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina” que consta de CINCO (5) artículos, TRES (3) ANEXOS y UN (1) Apéndice, en idioma inglés y su traducción al idioma español, que forma parte integrante del presente decreto como ANEXO I (IF-2021-86546440-APN-SSRFID#SAE). Asimismo, forman parte integrante de la presente medida, como ANEXO II (IF-2021-85784121-APN-SSRFID#SAE), las “Condiciones Generales para el Financiamiento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF): Financiamiento de Proyectos de Inversión” de fecha 14 de diciembre de 2018 (revisado el 1º de agosto de 2020, el 21 de diciembre de 2020 y el 1º de abril de 2021) en idioma inglés y su traducción al idioma español y como ANEXO III (IF-2021-85354651-APN-SSRFID#SAE) el “Reglamento de Adquisiciones del Banco Mundial para Prestatarios de IPF” en idioma inglés y su traducción al idioma español, correspondiente a la edición del 24 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo BIRF N° 9292-AR, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo BIRF N° 9292-AR cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4º.- Designase al MINISTERIO DE SALUD o al organismo que en el futuro lo reemplace como “Organismo Ejecutor” del “Financiamiento Adicional para el Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo

de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina”, quedando facultado a realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Proyecto, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Convenio de Préstamo N° 9292-AR que se aprueba por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 73385/21 v. 01/10/2021

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 677/2021

DCTO-2021-677-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2018-49398038-APN-DD#MECCYT y el Expediente N° EX-2017-27236431-APN-DC#ME, en tramitación conjunta, el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios, el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 2257 del 15 de agosto de 2018 y del ex-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA N° 532 del 14 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido Expediente N° EX-2017-27236431-APN-DC#ME tramitó el Proceso de Compra N° 82-0034-LPU17 para la prestación de servicios de distintos rubros de obra (albañilería, yesería, pintura, herrería, carpintería, plomería, electricidad y mantenimiento de equipos de calefacción y aire acondicionado) en los edificios del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, solicitado por la Dirección de Servicios y Mantenimiento del mismo.

Que la citada contratación fue adjudicada por la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 2257 del 15 de agosto de 2018 a favor de la firma KIR S.R.L., por la suma de PESOS VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON 92/100 (\$26.061.328,92).

Que, asimismo, por dicho acto administrativo se rechazaron las impugnaciones de las firmas BEBANATO S.A. y SOUTH CLEAN LIMPIEZA INTEGRAL S.R.L., presentadas contra el Dictamen de Evaluación del 9 de mayo de 2018 (IF-2018-21572417-APN-DC#ME).

Que la oferta de la firma BEBANATO S.A. fue desestimada por resultar técnicamente inadmisibles atento no haber presentado la documentación requerida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, cuya Cláusula XIV, apartado C) punto 3) inciso b) establecía: “Acreditar antecedentes donde consten trabajos realizados en los distintos rubros solicitados en los últimos CINCO (5) años, de forma continuada e ininterrumpida, y de naturaleza y envergadura similar a la actual en cuanto a cantidad de m², cantidad de personal en relación de dependencia afectado (el que será constatado mediante el formulario de DDJJ de SUSS F931) y tipos de tareas respecto de los rubros involucrados en la presente licitación. Deberán incluir: denominación, duración y período de ejecución de los trabajos, empresa u organismo contratante, cantidad de personal afectado, monto contratado, contacto, dirección y teléfono, donde conste la evaluación de la prestación, y eventualmente realizar inspecciones que verifiquen la satisfacción del mismo”.

Que la empresa BEBANATO S.A. presentó el 3 de octubre de 2018 un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, donde calificó de cuestión formal e intrascendente a la exigencia de presentación de dicha declaración jurada, sosteniendo que tal “exigencia” era utilizada para rechazar una mejor oferta de quien, además, invoca su apego sustancial a los requisitos del pliego.

Que, en consecuencia, oportunamente la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del ex-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recomendó rechazar el recurso de reconsideración interpuesto, atento considerar, entre otros extremos, que las exigencias de un pliego constituyen un todo y su observancia estricta no puede quedar supeditada -bajo riesgo de afectación al principio rector de la igualdad- ni a la decisión de la Administración de eximir de su cumplimiento a algún oferente ni a la voluntad o conveniencia de este último, resultando tal principio general sostenido en el artículo 3°, inciso f) del Decreto N° 1023/01, al ajustar las contrataciones a la observancia de la igualdad de tratamiento para interesados y oferentes.

Que en cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo de adjudicación, los argumentos introducidos en el escrito recursivo no alteraron la presunción de legitimidad del artículo 12 de la Ley N° 19.549, no resultando procedente la consideración de las excepciones allí determinadas para limitar aquel principio.

Que, en virtud de lo expuesto, mediante la Resolución del ex-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA N° 532 del 14 de febrero de 2019 se rechazó el recurso de reconsideración referido, el que fue notificado a la reclamante el 22 de febrero de 2019.

Que considerando que la recurrente no ha expuesto una nueva argumentación sobre el objeto de su agravio, y toda vez que no se verifica el aporte de nuevos elementos de valoración que permitan revocar la resolución recurrida, se estima procedente estar a lo resuelto en la citada Resolución del ex-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA N° 532/19.

Que, atento lo reseñado, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración incoado por la recurrente.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico competente.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 90 (segundo párrafo) del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la firma BEBANATO S.A. contra la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 2257 del 15 de agosto de 2018, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la interesada que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado en su artículo 100.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Jaime Perczyk

e. 01/10/2021 N° 73384/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Decreto 681/2021

DCTO-2021-681-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de octubre de 2021, la renuncia presentada por el señor Gabriel Eugenio Francisco BAROTANYI (D.N.I. N° 12.659.329) al cargo de Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Jorge Horacio Ferraresi

e. 01/10/2021 N° 73388/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT**Decreto 683/2021****DCTO-2021-683-APN-PTE - Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 1° de octubre de 2021, en el cargo de Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT a la licenciada Erika ROFFLER (D.N.I. N° 22.955.113).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Jorge Horacio Ferraresi

e. 01/10/2021 N° 73390/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE DEFENSA**Decreto 682/2021****DCTO-2021-682-APN-PTE - Acéptase renuncia.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de octubre de 2021, la renuncia presentada por la licenciada Ana Clara ALBERDI (D.N.I. N° 31.369.152) al cargo de Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense a la funcionaria renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Jorge Enrique Taiana

e. 01/10/2021 N° 73391/21 v. 01/10/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el
App StoreDISPONIBLE EN
Google play



Decisiones Administrativas

FRONTERAS

Decisión Administrativa 951/2021

DECAD-2021-951-APN-JGM - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-93163780- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021, 411 del 25 de junio de 2021, 455 del 9 de julio de 2021, 494 del 6 de agosto de 2021 y 678 del 30 de septiembre de 2021, y las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021, 219 del 12 de marzo de 2021, 268 del 25 de marzo de 2021, 342 del 9 de abril de 2021, 437 del 30 de abril de 2021, 512 del 21 de mayo de 2021, 589 del 11 de junio de 2021, 643 del 25 de junio de 2021, 683 del 9 de julio de 2021 y 793 del 6 de agosto de 2021, y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada en diversas oportunidades por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21, 381/21, 411/21 y 455/21, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

Que por el Decreto N°494/21 se establecieron nuevas medidas sanitarias para todo el territorio nacional, hasta el 1° de octubre de 2021.

Que luego fue dictado el Decreto N° 678/21, por cuyo conducto se dejó sin efecto el aludido Decreto N° 494/21 y se establecieron un conjunto de medidas sanitarias aplicables a todo el territorio nacional hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto N° 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que “...Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, ... o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica..., las siguientes personas: ... d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan”.

Que, asimismo, a través del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21, 334/21, 381/21, 411/21, 455/21 y 494/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 1° de octubre de 2021.

Que posteriormente, fue dictado el Decreto N° 678/21, prorrogando hasta el día 31 de octubre de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, y sus sucesivas prórrogas, incorporando la excepción a la prohibición de ingreso al territorio nacional para las personas nacionales o residentes de países limítrofes, siempre que cumplan con las indicaciones, recomendaciones y requisitos sanitarios y migratorios para el ingreso y permanencia en el país establecidos o que se establezcan en el futuro.

.Que dicha norma restableció, a partir del 1° de noviembre de 2021, el ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes, siempre que cumplan con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes o que se establezcan en el futuro.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, asimismo, por el artículo 30 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, por el artículo 17 del Decreto N° 494/21 y por el artículo 10 del Decreto N° 678/21, se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, para el desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 1771 del 25 de marzo de 2020, se dispuso la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación “COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD” (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que, asimismo, oportunamente, y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa N° 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa N° 1949/20, a través de la cual se autorizara una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que fueran nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino fuera el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa N° 1949/20; y se dispuso que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tuvieran como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EUROPA, REPÚBLICA DEL PERÚ, REPÚBLICA DEL ECUADOR, REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinaría y habilitaría los pasos internacionales que resultaran adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que fueran parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, en el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 219/21 se dispuso que las medidas y restricciones establecidas o que se establecieran conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria, podían ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, por su parte, a través de la Decisión Administrativa N° 268/21 se estableció que se extendería la suspensión de las rutas de vuelos que tuvieran como origen la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE CHILE y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la reducción del flujo de ingreso de vuelos aerocomerciales y buques y se fijaron requisitos para el desarrollo de la actividad de los operadores turísticos.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 342/21, entre otras cuestiones, se dejó sin efecto la referida Decisión Administrativa N° 1949/20 y se prorrogaron hasta el 30 de abril de 2021 las restantes disposiciones relativas a la suspensión de las autorizaciones y permisos relativos a las operaciones de transporte aéreo y a la determinación de cantidad de personas a ingresar al territorio argentino y a la habilitación de pasos internacionales; asimismo se establecieron una serie de requisitos adicionales para el ingreso al país de los operadores de transporte, transportistas y tripulantes.

Que el plazo referido en último término ha sido prorrogado a través de las Decisiones Administrativas N° 437/21, N° 512/21, N° 589/21, N° 643/21, N° 683/21 y 793/21, hasta el 1 de octubre de 2021, inclusive, al tiempo que se complementaron las medidas oportunamente adoptadas, en virtud de la evaluación de la situación epidemiológica.

Que, a nivel mundial, estamos atravesando la tercera ola de COVID-19, registrándose CUATRO (4) semanas consecutivas de disminución de casos.

Que, a partir del avance de las coberturas de vacunación en muchos países, se ha logrado disminuir en ellos de manera considerable la incidencia de enfermedad grave y de fallecimientos por COVID-19.

Que, a nivel regional, y particularmente en países limítrofes, se observa una disminución sostenida del número de casos y fallecidos.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha reconocido CUATRO (4) Variantes de Preocupación (VOC) del SARS-CoV-2 y que a partir del 31 de mayo del corriente año gozan de una nueva nomenclatura global definida por ese organismo internacional: Gamma: VOC 20J/501Y.V3 (linaje P.1, originalmente detectada en Manaos, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); Alpha: VOC 20I/501.V1 (linaje B.1.1.7, originalmente detectada en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE); Beta: VOC 20H/501Y.V2 (linaje B.1.351, originalmente detectada en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y Delta: VOC B.1.617.2 (originalmente detectada en la REPÚBLICA DE LA INDIA), con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que la variante Delta, considerada Variante de Preocupación (VOC) por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) desde el 11 de mayo de 2021, de acuerdo a varios estudios, ha demostrado un aumento en la transmisibilidad -se estima CINCUENTA POR CIENTO (50 %) – SETENTA POR CIENTO (70 %) más contagiosa que la variante Alpha.

Que la variante Delta, originariamente aislada en la REPÚBLICA DE LA INDIA, actualmente es la variante predominante en la mayoría de las regiones del mundo, con excepción de Sudamérica.

Que del análisis genómico surge que en la REPÚBLICA ARGENTINA se identificó como variante predominante a Gamma (P.1-linaje Manaos) y circulación además de las siguientes variantes: Alpha (B.1.1.7-UK), Iota (B.1.526-Nueva York) y Lambda (C.37 descendiente de la variante B.1.1.1), P.2 (Río de Janeiro), B.1.427 (California). Delta (linaje B.1.617.2).

Que, a la fecha, la circulación comunitaria de variante delta es menor al 13%, detectada principalmente en la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que es importante destacar que en los países con transmisión predominante de la variante Delta, si bien se observaron incidencias de casos muy altas, la incidencia de enfermedad grave y de fallecidos estuvo relacionada con las coberturas de vacunación, siendo menor en aquellos países con mejores coberturas de esquemas completos de vacunación, y más altas en aquellos países con bajas coberturas.

Que las medidas sanitarias implementadas como requisitos de ingreso al país ha permitido retrasar la circulación comunitaria de la variante Delta.

Que actualmente se está llevando a cabo en la REPÚBLICA ARGENTINA la campaña de vacunación para SARS-CoV-2, en las 24 jurisdicciones del país.

Que, al 28 de septiembre, el OCHENTA Y OCHO COMA CINCO POR CIENTO (88,5%) de la población mayor de 18 años y el OCHENTA COMA CUATRO POR CIENTO (80,4%) de la población mayor de 12 años tiene al menos una dosis de vacuna.

Que casi el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) de la población, el OCHENTA Y CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (84,4%) de los mayores de 50 años y el OCHENTA Y SEIS COMA TRES POR CIENTO (86,3%) de los mayores de 60 años completó su esquema de vacunación.

Que, considerando las altas coberturas con UNA (1) dosis en la población y la posibilidad de transmisión de nuevas variantes más transmisibles, se ha adoptado, a partir del 2 de julio, la estrategia de priorizar la aplicación de segundas dosis para completar esquemas de vacunación, planteándose como objetivo del mes de agosto lograr que el SESENTA POR CIENTO (60 %) de los mayores de CINCUENTA (50) años tengan el esquema de vacunación completo.

Que, en el marco de tales antecedentes, nos encontramos en una situación en la que se verifica el impacto de las medidas sanitarias implementadas y del plan de vacunación en todas las jurisdicciones, habiéndose logrado alcanzar altas coberturas con esquemas completos principalmente en los grupos de mayor riesgo y retrasar la circulación predominante con la variante Delta, lo cual constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por la COVID-19.

Que el análisis de efectividad de las vacunas para prevenir mortalidad, realizado hasta el 22 de junio, que incluye efectividad con las VOC circulantes, muestra que para las vacunas de vectores virales no replicativos: Gam-COVID-Vac (conocida como SPUTNIK V) y ChAdOx1-nCoV-19 (Oxford/AstraZeneca-AZ), la primera dosis presenta efectividad de entre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) y el OCHENTA POR CIENTO (80 %) y la segunda dosis de entre el OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) y el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93 %) y que para la vacuna inactivada (Sinopharm) la efectividad con DOS (2) dosis alcanzó al OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84 %).

Que la situación epidemiológica regional es, a la fecha, favorable.

Que la situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA muestra un descenso de casos sostenido durante 18 semanas en todas de las jurisdicciones, con transmisión comunitaria baja de variante Delta, principalmente en el Área Metropolitana de Buenos Aires.

Que desde mayo de 2020 no se había registrado en el país un número de casos tan bajo como el registrado en la última semana (semana epidemiológica 38).

Que la disminución en el número de casos se observa en todas las jurisdicciones del país y en todos los grupos etarios.

Que la vacunación es una estrategia muy efectiva para disminuir la mortalidad y el desarrollo de formas graves de la enfermedad y que no elimina, pero disminuye el riesgo de transmisión de SARS-CoV-2.

Que la situación internacional en relación a la variante Delta continúa representando un riesgo, pero Argentina ha alcanzado niveles elevados de vacunación principalmente en los grupos de mayor riesgo, lo que permite avanzar en la flexibilización de las medidas implementadas para el ingreso al país.

Que se debe reforzar la vigilancia epidemiológica para detectar un cambio en la situación de manera oportuna y reforzar también los equipos, para control de posibles brotes.

Que, oportunamente, la autoridad sanitaria nacional entendió necesaria la prórroga y ampliación de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que, sin embargo, al momento de la Decisión Administrativa N° 793/21, en la REPÚBLICA ARGENTINA se venía registrando un descenso sostenido en el número de casos y mayores niveles de cumplimiento de los aislamientos exigidos posteriores al arribo al país de los viajeros internacionales, habiéndose constatado una evolución desde un CUARENTA POR CIENTO (40 %) de incumplimientos registrados al 14 de junio de 2021, a un DOCE COMA OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (12,84 %) de incumplimiento al 7 de agosto de 2021.

Que, en tal sentido, se consideró factible promover escalonadamente flexibilizaciones graduales a los condicionamientos impuestos al ingreso al país mientras se mantengan los controles en viajeros y viajeras para seguir retrasando la transmisión comunitaria de nuevas variantes con el objetivo de completar esquemas de vacunación, principalmente en personas de CINCUENTA (50) años y más, relativos a la presentación del PCR previa al ingreso a la aeronave, test al arribo al país, aislamiento en hoteles de aquellos casos positivos y cumplimiento de cuarentena por DIEZ (10) días posteriores al primer testeo, y una última prueba de PCR para finalizar la cuarentena.

Que, en esa línea, la Decisión Administrativa N° 793/21 previó que, de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrían proponer al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", la apertura de corredores seguros adicionales a los autorizados y la implementación de experiencias piloto de turismo limítrofe.

Que por la Decisión Administrativa N° 935/21 se aprobó entre el 27 y el 30 de septiembre de 2021, ambos inclusive, la implementación de dos experiencias piloto de turismo limítrofe: una dentro del corredor seguro autorizado por la misma medida en el Paso Fronterizo Terrestre "Tancredo Neves" de la provincia de Misiones, y la otra dentro del corredor seguro autorizado en el Paso Internacional Los Libertadores (Cristo Redentor) de la provincia de Mendoza - autorizados por Decisión Administrativa N° 898/21.

Que, asimismo, la REPÚBLICA ARGENTINA viene siguiendo las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) para implementar enfoques basados en riesgo para los viajes internacionales en el contexto

de la COVID-19 con un enfoque de precaución, justificado en la presencia de incertidumbres científicas como la aparición de variantes de interés (VOI) o variantes de preocupación (VOC) y en la capacidad de respuesta de la salud pública para detectar y atender casos y sus contactos en el país de destino, inclusive entre viajeros y viajeras vulnerables.

Que, en el contexto epidemiológico vigente, se dictó la Decisión Administrativa N° 935/21 exceptuando de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, a los argentinos y las argentinas y a los y las residentes en territorio nacional que hubieran viajado al exterior, bajo la condición de cumplimiento de una serie de requisitos estipulados en la norma, entre los que figuran haber completado el esquema de vacunación por lo menos CATORCE (14) días antes de su ingreso al país y, adicionalmente a la prueba PCR negativa en origen realizada dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al embarque y al test de antígenos exigido al ingreso al país, la realización de (1) UNA prueba PCR, entre el día quinto y séptimo, computados desde el arribo al país, y cuyos resultados deberán ser negativos. Bajo idénticas premisas, las personas extranjeras no residentes autorizadas expresamente por la Dirección Nacional de Migraciones para desarrollar una actividad laboral o comercial esencial o deportiva profesional para la que fueron convocadas, quedaron exceptuadas de cumplir con la cuarentena prevista en la Decisión Administrativa N° 2252/20, y normativa complementaria.

Que, en virtud del contexto sanitario y epidemiológico actual, se considera factible avanzar en la implementación de mayores flexibilizaciones.

Que, entre tales medidas, cabe considerar, que hasta el momento, todas las personas con resultado positivo en el test de antígenos a su ingreso a nuestro país, realizan aislamiento en hoteles previamente definidos y según se ha podido corroborar, más del SETENTA POR CIENTO (70%) de los casos detectados corresponden a la variante Delta, según surge de la secuenciación genómica del Laboratorio de referencia del Instituto Malbrán, por lo que procede presumir que, en adelante, es muy posible que los casos detectados en los puntos de entrada correspondan a esa variante.

Que, por otra parte, en las personas con esquema completo de vacunación se ve reducido el riesgo de adquisición de la enfermedad y de su transmisión, pero tal vacunación en niños, niñas y adolescentes está recién comenzando en algunos países del mundo, siendo por el momento reducido el acceso masivo de este grupo poblacional a la vacunación, en gran parte de ellos.

Que, en este sentido, se han impulsado medidas tendientes a propiciar la apertura de la actividad turística destinada al ingreso de extranjeros nacionales o residentes de países limítrofes, detallando los requisitos sanitarios a observar por aquellos para ingresar al territorio nacional, en cuyo marco se adoptó, respecto a los menores de edad que no hayan completado el esquema de vacunación, pero que se encuentren acompañados de adultos que - cumpliendo con tal condición - ingresen al país, la previsión tendiente a permitir el ingreso de los mismos al territorio nacional, bajo la condición de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que por el artículo 10 del Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y por el Decreto N° 678/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese, desde el 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive, el conjunto de medidas que se detallan a continuación:

1. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, podrá disponer la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos hacia la

REPÚBLICA ARGENTINA, considerando su país de origen o destino y ante nuevos linajes en la secuenciación de muestras locales, previa evaluación de la autoridad sanitaria nacional relativa a la situación epidemiológica.

2. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dispondrá de un cupo semanal de plazas en vuelos de pasajeros para el ingreso al territorio nacional de los argentinos, las argentinas, los y las residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, las personas nacionales y residentes en países limítrofes y las personas extranjeras no residentes en nuestro país ni en países limítrofes, que hubieran sido excepcionalmente autorizadas a tal efecto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 1º, segundo párrafo, del Decreto N° 274/20 hasta el 31 de octubre de 2021, incorporando a extranjeros no residentes de todo origen a partir del 1º de noviembre de 2021, según el siguiente detalle: a. Entre el día 1º y el día 3 de octubre de 2021, ambos inclusive, DOS MIL TRESCIENTAS (2.300) plazas de pasajeros diarias; b. Entre el día 4 y el día 10 de octubre de 2021, ambos inclusive, VEINTIÚN MIL (21.000) plazas de pasajeros semanales; c. A partir del día 11 de octubre de 2021 y hasta cumplidos los CATORCE (14) días desde que se alcance el umbral del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la población con vacunación completa, VEINTIOCHO MIL (28.000) plazas de pasajeros semanales. Transcurridos CATORCE (14) días desde la fecha en que nuestro país alcance una cobertura del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la población con esquema de vacunación completo, conforme lo anuncie el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, no se aplicará cupo de ningún tipo.

A efectos de la administración del cupo arriba referido, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en coordinación con los organismos descentralizados actuantes dentro de su órbita -esto es, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS-, dispondrá las medidas necesarias que aseguren la realización de los testeos y controles sanitarios al arribo de los vuelos, respetando el tiempo efectivo que la lectura de tales pruebas de laboratorio requiere, ampliando - de considerarlo necesario -la capacidad de la que disponen las respectivas instalaciones aeroportuarias de acuerdo con la normativa sanitaria nacional vigente, sometiendo las mejoras que propongan al previo conocimiento del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

En el mismo sentido, se arbitrarán los recaudos necesarios desde el MINISTERIO DE TRANSPORTE, o los organismos descentralizados bajo su órbita, para que los operadores de transporte notifiquen a los pasajeros que viajan hacia la REPÚBLICA ARGENTINA la obligatoriedad de completar la declaración jurada de salud del viajero o de la viajera, con los datos sanitarios y de vacunación exigibles conforme el cronograma que aquí se aprueba, para su ingreso en los respectivos corredores seguros aprobados.

Dentro de las plazas referidas en el primer párrafo del presente inciso, un total semanal de SETECIENTOS (700) pasajeros o pasajeras podrán ser priorizados y priorizadas por el ESTADO NACIONAL por razones de urgencia o para atender cuestiones esenciales impostergables o de representación oficial o diplomática, a los efectos de facilitar su viaje al país en las mismas líneas aéreas que tenían contratados sus pasajes con destino a la REPÚBLICA ARGENTINA. A dicho efecto, las autoridades nacionales, en el marco de sus respectivas competencias, relevarán las solicitudes, que deberán contener la documentación que acredite las causales que justifiquen su eventual priorización, y las remitirán a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL a los efectos de que se notifique a las líneas aéreas correspondientes. Previo a todo trámite, si se tomare conocimiento al recibirse tales solicitudes de la existencia de uno o más casos sospechosos o confirmados de COVID-19, deberá darse inmediata intervención a la autoridad sanitaria nacional, con toda la documentación proporcionada con el fin de cumplir con la normativa vigente.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL podrá ampliar, disminuir o eliminar los cupos establecidos en el primer párrafo del presente inciso, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, siempre que no se afecte la capacidad básica de respuesta del respectivo corredor seguro ni las medidas dispuestas por las autoridades locales para el control del aislamiento y el seguimiento de casos positivos y quede garantizada la capacidad de testeo y procesamiento por parte de los laboratorios. Para el adecuado cumplimiento de estas previsiones, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL dispondrá en la aprobación de las programaciones, de al menos NOVENTA (90) minutos de separación entre vuelos para el caso de operaciones de transporte de pasajeros con aeronaves de fuselaje ancho, y de SESENTA (60) minutos de separación para el caso de operaciones de transporte de pasajeros con aeronaves de fuselaje angosto para la revisión sanitaria de los mismos. Asimismo, pondrá en conocimiento de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, y del MINISTERIO DE SALUD los vuelos aprobados con al menos CUARENTA Y OCHO (48) horas de antelación, como así también los cambios programados que en las mismas se produzcan a efectos de que las autoridades correspondientes puedan dar cumplimiento a sus funciones. Lo aquí dispuesto quedará sin efecto transcurridos CATORCE (14) días desde la fecha en que nuestro país alcance una cobertura del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la población con esquema de vacunación completo, conforme lo anuncie el MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN.

3. El MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN determinará los nuevos puntos de entrada al país, trayectos y lugares que reúnan las mejores capacidades para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, que pudieren conformar corredores seguros, los cuales serán notificados a las autoridades competentes a los efectos de su implementación.

A esos fines, de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán proponer al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", la apertura de corredores seguros adicionales a los autorizados, quedando en tal previsión incluida la solicitud, en el marco de la realización de eventos deportivos o culturales masivos. A tal fin, deberán presentar un protocolo aprobado por la autoridad sanitaria Provincial previendo, en su caso, los mecanismos de testeo y aislamiento, los cuales deberán dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

Una vez cumplida la intervención de la autoridad sanitaria nacional y otorgada la autorización por parte del Jefe de Gabinete de Ministros, la decisión será comunicada a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los efectos de su implementación.

4. Dentro de los corredores seguros autorizados al momento del dictado de la presente o que se autoricen en virtud del inciso precedente, quedará habilitado:

a. El ingreso de las personas nacionales o residentes de países limítrofes que hayan permanecido en estos durante los CATORCE (14) días previos al ingreso al territorio nacional, hasta el 31 de octubre de 2021, incluso cuando al ingreso obedezca a razones de turismo. El ingreso al territorio nacional quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos migratorios vigentes y al conjunto de requisitos sanitarios que se listan a continuación:

i. Haber completado el esquema completo de vacunación por lo menos CATORCE (14) días antes de su ingreso al país. Las personas consignarán dicho extremo en la declaración jurada exigida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ii. Prueba PCR negativa en origen realizada dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al ingreso y test de antígenos al ingresar al país y otro PCR entre el quinto y séptimo día desde su ingreso al país.

iii. Transcurridos CATORCE (14) días desde la fecha en que nuestro país alcance una cobertura del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la población con esquema de vacunación completo, quienes ingresen al país habiendo completado el esquema de vacunación conforme el inciso i, quedarán exceptuados de la realización del test de antígenos previsto en el inciso ii.

iv. Las personas vacunadas con esquema completo y testeadas –conforme incisos i, ii y iii- que resulten negativos, estarán eximidas de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, debiendo sin embargo realizarse una prueba PCR entre el día quinto y séptimo, contados desde su llegada al país -en caso que permanezcan por ese tiempo en territorio nacional, con la salvedad enunciada en el punto vi.

Quienes resulten positivos deberán permanecer aislados o aisladas en los dispositivos provinciales previstos para ese fin por el término de DIEZ (10) días, o el que resulte mayor según lo defina la provincia en su protocolo.

v. Los y las menores de edad que no hayan completado el esquema de vacunación en los términos del inciso i, pero que se encuentren en compañía de adultos que - cumpliendo con tal condición - ingresen al país, podrán ingresar al territorio nacional, debiendo realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias y hacerse un PCR al día SIETE (7) de su llegada al país.

vi. Los extranjeros no residentes que no hayan completado el esquema de vacunación en los términos del inciso i, podrán ingresar al territorio nacional siempre que su ingreso no sea por razones de turismo, previa autorización de la Dirección Nacional de Migraciones, en los términos que establece la normativa vigente, debiendo realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias y hacerse un PCR al día 7 de su llegada al país

b. El ingreso de las personas extranjeras no residentes, a partir del 1° de noviembre de 2021. El ingreso al territorio nacional quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos migratorios vigentes y al conjunto de requisitos sanitarios que se listan a continuación:

i. Haber completado el esquema de vacunación completo por lo menos CATORCE (14) días antes de su ingreso al país. Las personas consignarán dicho extremo en la declaración jurada exigida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE

MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ii. Prueba PCR negativa en origen realizada dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al ingreso y otro PCR entre el día quinto y séptimo día desde su ingreso al país.

iii. Las personas vacunadas con esquema completo y testeadas –conforme incisos i y iii- que resulten negativas, estarán eximidas de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, debiendo sin embargo realizarse una prueba PCR entre el día quinto y séptimo, contados desde su llegada al país -en caso que permanezcan por ese tiempo en territorio nacional-.

Quienes obtengan resultados positivos deberán permanecer aislados o aisladas en los dispositivos provinciales previstos para ese fin por el término de DIEZ (10) días, o el que resulte mayor según lo defina la provincia en su protocolo.

iv. Los y las menores de edad que no hayan completado el esquema de vacunación en los términos del inciso i, pero que se encuentren en compañía de adultos que - cumpliendo con tal condición - ingresen al país, podrán ingresar al territorio nacional, debiendo realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias y hacerse un PCR al día 7°.

c. El ingreso de los argentinos, las argentinas, los y las residentes en la RÉPUBLICA ARGENTINA y los extranjeros y las extranjeras excepcionalmente autorizados y autorizadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES para ingresar al territorio nacional por razones de índole laboral, comercial, de estudio, práctica deportiva o reunificación familiar, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Los argentinos, argentinas, residentes y extranjeros y extranjeras excepcionalmente autorizados y autorizadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES por los motivos aludidos previamente, que ingresen al territorio nacional, quedarán exceptuados y exceptuadas de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, siempre que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

i. Haber completado el esquema de vacunación por lo menos CATORCE (14) días antes de su ingreso al país. Las personas consignarán dicho extremo en la declaración jurada exigida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ii. Prueba PCR negativa en origen realizada dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al ingreso y test de antígenos al ingresar al país.

iii. Transcurridos CATORCE (14) días desde la fecha en que nuestro país alcance una cobertura del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la población con esquema de vacunación completo, quienes ingresen al país habiendo completado el esquema de vacunación conforme el inciso i, quedarán exceptuados y exceptuadas de la realización del test de antígenos previsto en el inciso ii.

iv. Las personas vacunadas con esquema completo y testeadas –conforme incisos i, ii y iii- que resulten negativas, estarán eximidas de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, debiendo sin embargo realizarse una prueba PCR entre el día quinto y séptimo, contados desde su llegada al país -en caso que permanezcan por ese tiempo en territorio nacional-.

Las personas que resulten positivas deberán permanecer aisladas en los dispositivos provinciales previstos para ese fin por el término de DIEZ (10) días, o el que resulte mayor según lo defina la provincia en su protocolo.

v. Los y las menores de edad que no hayan completado el esquema de vacunación en los términos del inciso i, pero que se encuentren en compañía de adultos que - cumpliendo con tal condición - ingresen al país, podrán ingresar al territorio nacional, debiendo realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

vi. Las personas que deban realizar la cuarentena previstas en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, deberán realizarse una prueba PCR al séptimo día contado desde su llegada al país, cuyo resultado deberá ser negativo como condición de finalización del aislamiento obligatorio.

El costo de los tests a los que se ha hecho referencia quedará a cargo de la persona que ingrese al país.

5. Excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, dando la correspondiente intervención a la autoridad sanitaria nacional y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. En todos los casos, las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes, y para este último caso sujetarse

al dispositivo que al efecto disponga la jurisdicción provincial para que ese ingreso y tránsito resulte seguro sanitariamente para la persona solicitante y para la comunidad fronteriza, a cuyo efecto, dicho dispositivo deberá identificar los mecanismos de prueba diagnóstica para SARS-CoV-2 que tengan previsto implementar, así como de aislamiento. Una vez que la autoridad sanitaria nacional se haya expedido sobre la pertinencia de la propuesta, lo comunicará a las autoridades competentes a sus efectos.

ARTÍCULO 2°.- Mantiénesse, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Decisión Administrativa N° 2252/20; 3° y 6° de la Decisión Administrativa N° 2/21; 2°, inciso 2, tercero y cuarto párrafos, 3°, 5°, 6° -modificado por la Decisión Administrativa N° 643/21- y 8° de la Decisión Administrativa N° 268/21; 3°, 4° y 7° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por su similar N° 437/21; 3° de la Decisión Administrativa N° 512/21; 4° de la Decisión Administrativa N° 589/21, 3° de la Decisión Administrativa N° 643/21 y 4°, 6° y 7° de la Decisión Administrativa N° 683/21, en las partes que resulten compatibles con la presente.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que el cumplimiento de las previsiones del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por sus similares N° 437/21, N° 512/21 y 683/21, en lo que refiere a la prohibición del relevo en territorio argentino de las tripulaciones de buques internacionales compuestas por personas extranjeras, mantendrá su vigencia hasta el día 19 de octubre de 2021, inclusive, permitiéndose a partir del día 20 de octubre de 2021 la realización de relevos en territorio argentino de las tripulaciones referidas.

ARTÍCULO 4°.- Determínase que la celebración de viajes grupales de egresados y egresadas, de jubilados y jubiladas, de estudio, competencias deportivas no oficiales, de grupos turísticos y de actividades recreativas y sociales deberá hacerse en cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4° del Decreto N° 678/21.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el MINISTERIO DE SALUD, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán las acciones tendientes a facilitar que los argentinos, las argentinas y los y las residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que se encuentren en el exterior y cuyos viajes fueran objeto de reprogramación y/o cancelación como consecuencia de las medidas dispuestas al amparo de las Decisiones Administrativas Nros. 643/21, 683/21, 793/21 y la presente, reingresen al territorio argentino utilizando los pasajes oportunamente contratados al efecto.

Dichas medidas no deberán afectar la capacidad básica de respuesta del corredor seguro a través del cual ingresen ni las medidas dispuestas por las jurisdicciones para el control del aislamiento y el seguimiento de casos positivos.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que el cumplimiento de las previsiones del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por sus similares N° 437/21, N° 512/21 y 683/21, en lo que refiere a la exigencia del testeo para diagnosticar el SARS-COV-2, resulta exigible para el ingreso al territorio nacional de los operadores y las operadoras de transporte, transportistas y tripulantes.

ARTÍCULO 7°.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento de las medidas establecidas en la presente o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se formularán las pertinentes denuncias penales, en función de lo dispuesto por los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal de la Nación Argentina que sancionan, respectivamente, con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, a la violación de las medidas adoptadas para impedir la introducción o propagación de una epidemia y con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, a la resistencia o desobediencia a las órdenes emanadas de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 683/21, por el siguiente:

“Establécese que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DE INTERIOR fijará una frecuencia para el transporte fluvial internacional de pasajeros de hasta CINCO (5) buques semanales pudiendo corresponder la misma a distintos operadores, si acreditan cumplir con los protocolos sanitarios que exige la autoridad sanitaria nacional. Los buques deberán respetar un aforo del CINCUENTA POR CIENTO (50%), fijado por el citado organismo”.

ARTÍCULO 9°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 1° de octubre de 2021.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

PRESUPUESTO**Decisión Administrativa 948/2021****DECAD-2021-948-APN-JGM - Modificación presupuestaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-91186190-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que es menester ampliar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para atender gastos inherentes a diversas acciones llevadas adelante en el marco de los Programas 26 - Políticas Alimentarias, 20 - Abordaje Territorial y 1 - Actividades Centrales.

Que la ampliación señalada precedentemente se financia con una reducción de las aplicaciones financieras previstas en la Jurisdicción 91 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-91326134-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 73345/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**Decisión Administrativa 947/2021****DECAD-2021-947-APN-JGM - Transfiérese agente.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-65573317-APN-DGRRHH#MDS, la Ley N° 25.164, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la transferencia del agente Miguel Hernán SANTUCHO de la planta permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, quien revista en UN (1) cargo Nivel C - Grado 5, Tramo General, Agrupamiento General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, a la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la transferencia en cuestión se funda en que el referido agente posee un perfil que responde a las necesidades propias de los objetivos asignados al organismo de destino.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico para el agente en cuestión, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que los servicios jurídicos de las jurisdicciones involucradas han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 100, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 15, inciso b), apartado IV del Anexo I al Decreto N° 1421/02.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Transfiérese, a partir de la fecha de la presente medida, de la planta permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL al agente Miguel Hernán SANTUCHO (D.N.I. N° 25.020.377), quien revista en un cargo Nivel C - Grado 5, Tramo General, Agrupamiento General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, a la planta permanente de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con su respectivo cargo y nivel escalafonario.

ARTÍCULO 2°.- El agente transferido por el artículo 1° de la presente decisión administrativa mantendrá su actual Nivel, Grado, Tramo y Agrupamiento de revista alcanzados en su carrera administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta por el artículo 1° de la presente medida se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Juan Zabaleta - Martín Ignacio Soria

e. 01/10/2021 N° 73128/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decisión Administrativa 949/2021

DECAD-2021-949-APN-JGM - Designase Director de Asuntos Administrativos de Transporte Ferroviario.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-67700349-APN-SIP#JGM, la Ley 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 1740 del 22 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N° 1740/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del mencionado Ministerio.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Asuntos Administrativos de Transporte Ferroviario de la DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del dictado de la presente medida y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al doctor Germán FIOR (D.N.I. N° 24.566.662) en el cargo de Director de Asuntos Administrativos de Transporte Ferroviario de la DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el doctor FIOR los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 57 - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Alexis Raúl Guerrero

e. 01/10/2021 N° 73346/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decisión Administrativa 950/2021

DECAD-2021-950-APN-JGM - Designase Directora Nacional Técnica de Transporte Ferroviario.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-68762717-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 1740 del 22 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N° 1740/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la mencionada Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a Nacional Técnico/a de Transporte Ferroviario de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del dictado de la presente medida y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la doctora Yamila Vanesa HAFFAR (D.N.I. N° 25.340.015) en el cargo de Directora Nacional Técnica de Transporte Ferroviario de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Nivel A – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la doctora HAFFAR los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 57 - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Alexis Raúl Guerrero

e. 01/10/2021 N° 73350/21 v. 01/10/2021



**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 446/2021

RESFC-2021-446-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente EX-2021-53124542-APN-DGA#APNAC del registro de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, el “Reglamento Único de Caza de Ciervo Colorado en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín” aprobado por la Resolución H.D. N° 277/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramitan las propuestas de subasta pública de Turnos de Caza Deportiva del Ciervo Colorado y Jabalí Europeo de los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín, correspondientes a la Temporada 2022.

Que, preliminarmente, corresponde determinar las condiciones de la operación, la entidad encargada del remate, las fechas de comienzo y finalización de cada turno, las áreas incluidas, precios y toda otra cuestión vinculada a la Temporada de Caza Deportiva 2022.

Que la actividad de Caza Deportiva de Ciervo Colorado y Jabalí Europeo, en jurisdicción de los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín, se encuentra regulada por el “Reglamento Único de Caza de Ciervo Colorado en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín” aprobado por la Resolución H.D. N° 277/2011.

Que, asimismo, debe tenerse presente que a través del Artículo 1° de la Resolución del H.D. N° 70/2002, se otorgó el usufructo, administración y comercialización de las áreas de caza “La Lagunita”, “Cuyín Manzano” y “Arroyo de los Quemados Norte”, a la ASOCIACIÓN DE FOMENTO RURAL DE CUYÍN MANZANO.

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento, por el cual se establece que deben ser fijadas las propuestas de fecha, turnos y duración de éstos por cada una de las Áreas Protegidas, la Dirección Nacional de Uso Público ha requerido a las Intendencias respectivas la remisión de las mismas, a través de la Nota NO-2021-53652045-APN-DNUP#APNAC.

Que la Intendencia del Parque Nacional Lanín ha tomado intervención, mediante las Notas NO-2021-65532135-APN-PNL#APNAC, NO-2021-72593830-APN-PNL#APNAC y NO-2021-72595264-APN-PNL#APNAC, a través de las cuales comunicó las propuestas de subastas de turnos en la jurisdicción de dicha Área Protegida.

Que la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi ha tomado intervención, mediante las Notas NO-2021-66304559-APN-PNNH#APNAC, NO-2021-73498582-APN-PNNH#APNAC y NO-2021-78141389-APN-PNNH#APNAC en la cual comunicó cuáles son las propuestas de turnos en la jurisdicción de dicha Área Protegida.

Que la Dirección Regional Patagonia Norte, mediante informe IF-2021-74253856-APN-DRPN#APNAC, comunicó cuáles son las propuestas de turnos en la jurisdicción del Área Protegida mencionada en el párrafo precedente.

Que la Dirección de Mercadeo ha elaborado un Informe Técnico, obrante en el documento IF-2021-78153128-APN-DM#APNAC, con una propuesta de valores base para la subasta y conceptos complementarios a la misma.

Que se han actualizado los períodos y valores base, las tarifas de trofeos, precintos, acompañantes, derechos y permisos de caza en propiedades privadas de los Parques Nacionales Lanín y Nahuel Huapi consignados en los Anexos IF-2021-78598714-APN-DM#APNAC, IF-2021-78598981-APN-DM#APNAC e IF-2021-78599189-APN-DM#APNAC.

Que, a los efectos de homogeneizar y facilitar la tramitación y la operatoria de las referencias tarifarias de la actividad aquí analizadas, se ha incorporado el Anexo IF-2021-78599353-APN-DM#APNAC con los conceptos relacionados con las tarifas a cobrar por gestión de documentación y precintos.

Que, asimismo, resulta de importancia para esta Administración contar con un registro formal de los participantes de cada uno de los lotes a subastar, por lo cual se solicitará a los rematadores la correspondiente Acta de Subasta.

Que, en virtud de efectuarse una subasta pública, es pertinente encomendar al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la provincia del Neuquén, la realización de las subastas de turnos en áreas de caza, en los términos

que determina el Capítulo II del “Reglamento Único de Caza de Ciervo Colorado en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín”.

Que, en el mismo Reglamento, en su Artículo 7°, se indica que los turnos serán adjudicados por remate público al mejor postor.

Que el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la provincia del Neuquén ha establecido el día 8 de noviembre de 2021 para la PRIMERA (1°) y SEGUNDA (2°) vuelta de la subasta de las áreas de caza de Parque Nacional Lanín.

Que el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la provincia del Neuquén ha establecido el día 9 de noviembre de 2021 para la PRIMERA (1°) y SEGUNDA (2°) vuelta de la subasta de las áreas de caza de Parque Nacional Nahuel Huapi.

Que, para evitar las aglomeraciones de personas que faciliten la propagación del virus SARS-CoV-2, declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como una pandemia en fecha 11 de marzo de 2020, se promueve la realización de las subastas en cuestión de forma virtual mediante la plataforma “ZOOM”.

Que, de acuerdo con el Artículo 8° del Reglamento, la fecha, hora y lugar de la subasta deben ser publicados en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, sus similares de las provincias de Río Negro y Neuquén y en los diarios de mayor circulación de las provincias de Río Negro, Neuquén y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que las Direcciones Nacionales de Uso Público y de Operaciones, las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración, la Dirección Regional Patagonia y las Intendencias de los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín han tomado la Intervención de su competencia.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso o), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la realización de las subastas públicas de las áreas de caza de los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín correspondientes a la Temporada 2022, para las cuales será de aplicación el “Reglamento Único de Caza del Ciervo Colorado y del Jabalí Europeo en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín”, que fuera aprobado por la Resolución H.D. N° 277/2011.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las referidas subastas públicas se desarrollarán de acuerdo con las áreas, períodos y valores enunciados en el Anexo IF-2021-78598714-APN-DM#APNAC, el cual forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la provincia del Neuquén, la realización de la subasta pública de las áreas de caza del Parque Nacional Lanín, a llevarse a cabo el día 8 de noviembre de 2021 y del Parque Nacional Nahuel Huapi, a llevarse a cabo el día 9 de noviembre de 2021, adjudicándose cada turno al mejor postor y quedando a cargo de las Intendencias de los citados Parques Nacionales el cobro de las sumas correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la provincia del Neuquén, que las condiciones generales de venta serán las siguientes: a) en el momento del remate cada adjudicatario deberá abonar en concepto de garantía el precio base con la comisión de práctica, más el CINCUENTA por ciento (50 %) del valor en que el precio de venta supere a la base, b) el CINCUENTA por ciento (50 %) restante deberá ser abonado dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes al día del remate y c) vencido este plazo sin operarse el pago, quedará sin efecto la adjudicación, con pérdida a favor de esta Administración del Depósito de Garantía.

ARTÍCULO 5°.- Determinase para los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín, los siguientes valores en concepto de: a) Tarifa para acompañantes sin derecho a caza: PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS (\$ 8.600.-), b) Precintos y trofeos en áreas fiscales, según el detalle obrante en el Anexo IF-2021-78598981-APN-DM#APNAC de la presente, c) Permisos de caza y precintos en propiedades privadas, según el detalle obrante en el Anexo IF-2021-78599189-APN-DM#APNAC de la presente, y d) Tarifas a cobrar por gestión de documentación y precintos, según el detalle obrante en el Anexo IF-2021-78599353-APN-DM#APNAC de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyase a las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín y Nahuel Huapi a requerir a los rematadores colegiados la correspondiente Acta de Subasta.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyase a la Intendencia del Parque Nacional Lanín a proceder a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del Neuquén, el llamado a la PRIMERA (1°) y SEGUNDA (2°) vuelta de los remates que tendrán lugar el día 8 de noviembre de 2021 a las 11:00 hs, a través de la plataforma de videollamadas y reuniones virtuales ZOOM, como se indica en el Anexo IF-2021-78596776-APN-DM#APNAC.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyase a la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi a proceder a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Río Negro por el término de UN (1) día, el llamado a la PRIMERA (1°) y SEGUNDA (2°) vuelta de los remates que tendrán lugar el día 9 de noviembre de 2021 a las 11:00 hs, a través de la plataforma de videollamadas y reuniones virtuales ZOOM, como se indica en el Anexo IF-2021-78596776-APN-DM#APNAC.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que, por medio de las Intendencias de los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín, se notifique en legal forma al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la provincia de Neuquén, conforme lo dispuesto en los Artículos 3° y 4° de la presente. Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a las citadas Intendencias para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Carlos Corvalan - Natalia Gabriela Jauri - Lautaro Eduardo Erratchu

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 73019/21 v. 01/10/2021

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 1569/2021

RESOL-2021-1569-APN-DE#AND

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2021

Visto el expediente EX-2021-89755304-APN-DRRHH#AND, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 160 del 27 de febrero de 2018, N° 328 del 31 de marzo de 2020, N°163 del 28 de febrero de 2019 y su prórroga, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 160/18 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 328/20 se autorizó a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas. Asimismo, cada una de las prórrogas de las designaciones transitorias que se dispongan no podrá exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que mediante el Decreto N° 163/19 se dispuso la designación transitoria de la contadora pública MASI, Perla Lilian (D.N.I. N° 24.445.225) en el cargo de Responsable de Auditoría Contable y Operacional de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, con Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que las prórrogas de las designaciones resultan necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Presupuesto y Contabilidad han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 698/17 y sus modificatorios, y los Decretos N° 328/20 y N° 935/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorróguese a partir del 25 de septiembre de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de esa fecha, la designación transitoria de la contadora pública MASI, Perla Lilian (D.N.I. N° 24.445.225) en el cargo de Responsable de Auditoría Contable y Operacional de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel "B" Grado 0, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del referido Convenio, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho ordenamiento.

ARTICULO 2°.- El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 25 de septiembre de 2021.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la ENTIDAD 917 – AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD – JURISDICCION 20- 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

e. 01/10/2021 N° 72882/21 v. 01/10/2021

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 1599/2021

RESOL-2021-1599-APN-DE#AND

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el EX-2021-68128411-APN-SE#AND, los Decretos Nros. 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, 95 del 1° de febrero de 2018, 160 del 27 de febrero de 2018, y la Resolución N° 1.200 del 11 de agosto de 2021 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se creó el Plan Integral para la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ámbito local "ACCESAR", con el objeto general de garantizar el pleno goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, a partir de la promoción de entornos accesibles e inclusivos, en articulación con los gobiernos locales y considerando las características de cada territorio.

Que, asimismo, dicho acto resolutivo contempló la conformación de una Unidad de Coordinación para llevar adelante las gestiones operativas y administrativas necesarias para una ejecución eficiente del Plan.

Que, ahora bien, el Artículo 5° del mentado acto determinó que la Unidad de Coordinación precitada debía elaborar los lineamientos operativos y administrativos que resulten pertinentes en un plazo de TREINTA (30) días.

Que, en ese sentido, se ha elaborado el documento consignado como IF-2021- 92078473-APN-DE#AND, denominado Reglamento Operativo del Plan Integral para la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ámbito local "ACCESAR", que resulta necesario aprobar como parte integrante de la presente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios, y N° 935/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD
RESUELVE:

Artículo 1°- Apruébese el documento consignado como IF-2021-92078473-APN-DE#AND que forma parte integrante de la presente, denominado Reglamento Operativo del Plan Integral para la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ámbito local "ACCESAR", de conformidad con lo determinado en el Artículo 5° de la Resolución N° 1200/2021 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Artículo 2°- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente archívese.

Fernando Gaston Galarraga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 72880/21 v. 01/10/2021

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 115/2021

RESOL-2021-115-APN-ANMAC#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO, el EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ, la Ley N°27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287/2020, 297/2020, y sus modificatorios, 325/2020, 355 /2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020 y sus modificatorios, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 985/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 125/2021, 167/2021 y, 287/2021, y sus modificatorios, 334/2021, 381/2021, 411/2021 y 455/2021, la Decisión Administrativa N°524/2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º494/2021, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 91/2021, la Resolución ANMAC N.º 52/2021, la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES N°1/2020 y sus prórrogas, las resoluciones identificadas como RESOL-2020-21-APN-ANMAC#MJ, RESOL-2021-85-APN-ANMAC#MJ, RESOL-2021-86-APN-ANMAC#MJ y RESOL-2021-96-APN-ANMAC#MJ y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N°27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N°260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional declaró y amplió- respectivamente- la emergencia pública en materia sanitaria, por el plazo de UN (1) año, hasta el 31 de diciembre de 2021, en razón del brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), declarada como pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) el 11 de marzo de 2020.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/21 estableció medidas generales de prevención para todo el país y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios, con el fin indelegable de proteger la salud pública.

Que la mentada norma fue prorrogada, con modificaciones, por los Decretos N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21, 455/21 y 494/21, ésta última con vigencia hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive.

Que, desde la aparición de la pandemia, se han implementado múltiples acciones, medidas y políticas públicas excepcionales, con el objeto de proteger la salud pública.

Que, por el Art. 1° Inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con la adopción de un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N°91/2021, se estableció que las y los agentes de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL deberán prestar servicios en modalidad presencial programada, conforme las adecuaciones que los titulares de cada Jurisdicción, Organismo y Entidad de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL contempladas en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, realicen a fin de dar cumplimiento al "Protocolo Covid-19", aprobado por la "Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo" (CyMAT), o al protocolo que resulte aplicable según la normativa vigente.

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas, modificaciones y normas complementarias, se establecieron y prorrogaron, de acuerdo a la situación epidemiológica de cada jurisdicción del territorio nacional, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que, en vista de la situación epidemiológica imperante, mediante la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS- en adelante "ANMaC"- Nro. 1/2020, se estableció entre otras cuestiones, la prórroga de los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por esta ANMaC, operados desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020; suspendiéndose el cómputo del plazo de validez de las documentaciones presentadas, como así también los plazos correspondientes a las distintas instancias de los sumarios administrativos en trámite.

Que la referida medida fue prorrogada, sucesivamente, hasta el 30 de septiembre de 2021, mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 2/2020; 3/2020; 1/2021; 2/2021; 3/2021; 4/2021 y 5/2021; las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional identificadas bajo los Nros. 1/2020; 2/2020; 3/2020; 4/2020; 5/2020; 6/2020 y 2/2021, las Resoluciones ANMaC Nros. 52/2020, 86/2021 y 96/2021.

Que, concretamente, el mejoramiento de los indicadores epidemiológicos permitió considerar la modificación y, eventualmente, la extensión de ciertas prórrogas registrales oportunamente dispuestas, propendiendo a la progresiva normalización de los plazos administrativos establecidos por el ordenamiento positivo, los cuales fueron plasmados mediante el IF-2021-80954900-APN-DNPEPCYC#ANMAC, que como anexo integra la Resolución ANMaC N° 96/2021.

Que la referida tendencia de mejoramiento de los indicadores epidemiológicos se mantiene constante, sin perjuicio de la permanencia del estado de emergencia sanitaria declarado.

Que las y los agentes de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS se encuentran realizando un encomiable esfuerzo operativo destinado a la normalización en el procesamiento y emisión de las tramitaciones ingresadas.

Que, en esa inteligencia, corresponde ratificar el cronograma de vencimientos alcanzados por el IF-2021-80954900-APN-DNPEPCYC#ANMAC, que como Anexo, forma parte integrante de la RESOL-2021-96-APN-ANMAC#MJ, y prorrogar transitoriamente los efectos de los artículos 1° y 3° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC y sus complementarias, hasta el 20 de diciembre de 2021, sólo respecto de aquellos trámites relativos a la renovación de la condición de Legítimo Usuario de usuarios individuales.

Que los plazos establecidos en la presente podrán ser revisados en función de la evolución de la situación epidemiológica, de las decisiones que fueren adoptadas, en lo sucesivo, por las autoridades sanitarias nacionales y/o jurisdiccionales, y por las medidas que fueran oportunamente dictadas por esta ANMaC.

Que han tomado intervención en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, las DIRECCIONES NACIONALES DE ADMINISTRACIÓN, ASUNTOS JURIDICOS Y MODERNIZACIÓN y de PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL de esta ANMaC.

Que se ha dado intervención al servicio jurídico permanente de esta ANMaC, constituido por mandato de la RESO-2021-83-APN-ANMAC#MJ.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 12 y 13 de la Ley N°27.192, artículo 15 del Decreto N°494/2021 y el Decreto N°496/2021 y la RESOL-2021-91-APN-SGYEP#JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Ratifíquese el cronograma de vencimientos establecido mediante el IF-2021-80954900-APN-DNPEPCYC#ANMAC que, como anexo, forma parte integrante de la RESOL-2021-96-APN-ANMAC#MJ.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase los plazos establecidos por los artículos 1° y 3° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC y complementarias, hasta el día 20 de diciembre de 2021, sólo respecto de aquellos trámites relativos a la renovación de la condición de Legítimo Usuario de usuarios individuales.

ARTÍCULO 3°.- Los plazos establecidos en la presente Resolución podrán ser modificados, en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 1° de octubre de 2021.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Natasa Loizou

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES**Resolución 3/2021**

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO, el EX-2021-92995859- -APN-DGD#MT, la Ley N° 26.844, el Decreto N° 467 del 1 de abril de 2014, la Resolución N° 344 de fecha 22 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 2 del 24 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 62 del Régimen especial de contrato de Trabajo para el Personal de Casas particulares instituido por la Ley N° 26.844, determina que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES (CNTCP) es el órgano normativo propio de dicho régimen legal y se Integra por representantes de los trabajadores, de los empleadores, del MINISTERIO DE ECONOMIA, del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que ejerce la Presidencia y tiene a su cargo las tareas de soporte legal, técnico y administrativo.

Que el inciso c) del artículo 67 de la Ley N° 26.844 asigna como una de las atribuciones de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES la de fijar las remuneraciones mínimas.

Que conforme la Resolución N° 2 del 29 de octubre de 2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES, que establece el Reglamento de Funcionamiento, en su artículo 10 prevé como atribución de su Presidente la convocatoria en sesiones plenarias y aprobar el orden del día de las sesiones plenarias ordinarias.

Que mediante la Resolución N° 344 de fecha 22 de abril de 2020, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se dispuso que para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, que sean necesarias para la continuidad y sustanciación de los distintos trámites en curso y/o que se inicien en lo sucesivo, se utilizarán las plataformas virtuales en uso y autorizadas por esta Cartera de Estado y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 90 de fecha 13 de febrero de 2020 se designó al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES.

Que resulta pertinente decidir la convocatoria a sesión plenaria ordinaria del citado órgano así como disponer la convocatoria a reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES, fijando su respectivo temario y orden del día.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 67 de la Ley N° 26.844 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES N° 2 del 29 de octubre del 2015.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Convocase a los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES, a reunirse en sesión plenaria ordinaria el día 7 de octubre de 2021, a las ONCE HORAS (11:00 hs), mediante plataforma virtual conforme lo dispuesto por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 344 de fecha 22 de abril de 2020.

ARTICULO 2°.- Fijese como Orden del Día de la sesión mencionada en el artículo anterior, el siguiente: Análisis de la evolución de las remuneraciones mínimas para los Trabajadores de Casas Particulares incluidos en el Régimen especial de la Ley N° 26.844.

ARTICULO 3°.- Regístrese, Comuníquese, Publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y Archívese.

Roberto Picozzi

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES**Resolución 375/2021****RESFC-2021-375-APN-PD#FNA**

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2021

VISTO el expediente EX-2020-90912827- -APN-CRRHH#FNA, la Ley N° 27.591 Decreto Ley de Creación de este Organismo N° 1224/58, su Decreto Reglamentario N° 6255/58, los Decreto Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 1035 de fecha 8 de noviembre de 2018, 328 de fecha 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 827 de fecha 2 de octubre de 2019, 2149 de fecha 3 de diciembre de 2020, el Acta del Directorio del Fondo Nacional de las Artes N° ACDIR-2020-2257-APN- PD#FNA de fecha 22 de diciembre de 2020 y

CONSIDERANDO

Que por Decreto 328/20 se autorizó a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que por Acta del Directorio del Fondo Nacional de las Artes N° 2257 de fecha 22 de diciembre de 2020 se autorizó a la Presidenta del Organismo a tramitar las prórrogas de los Gerentes, Subgerentes y coordinadores a fin de permitir la continuidad técnica y operativa del funcionamiento administrativo y logístico del FNA.

Que la Presidencia solicitó tramitar la prórroga de designación transitoria del Lic. Gerardo SANCHEZ – DNI 29.878.333.

Que por Decisión Administrativa N° 2149/20 se designó transitoriamente al Lic. Gerardo SANCHEZ (D.N.I. N° 29.878.333), en el cargo de Gerente de Planeamiento y Servicios Culturales del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, Organismo Autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 827/19 se aprobó la Estructura Organizativa de primer y segundo nivel operativo del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que el Artículo 3° de la Decisión Administrativa citada precedentemente homologa y deroga en el nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.).

Que por el artículo 3° del Decreto 1035/18 se facultó a las máximas autoridades de organismos descentralizados a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión.

Que a fin de garantizar la continuidad de la gestión normal y habitual de este FONDO NACIONAL DE LAS ARTES es necesario prorrogar la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la SUBGERENCIA LEGAL del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 1224/58.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL FONDO NACIONAL DE LAS ARTES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dáse por prorrogada a partir del 1 de septiembre de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA DÍAS (180) hábiles, la designación transitoria del Lic. Gerardo SANCHEZ (D.N.I. N° 29.878.333) en idénticas condiciones a las dispuestas por la Decisión Administrativa N° 2149/2020 autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTICULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido en el Título II, Capítulos III, IV y VII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por el Decreto N° 2098/2008 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas de inicio de prórroga de la presente medida.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 802 – FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Leonardo Mordkowicz - Mariana Claudia Bellotto - Isabel Diana Saiegh

e. 01/10/2021 N° 72576/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL

Resolución 107/2021

RESOL-2021-107-APN-SABYDR#MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX 2018-51169609- -APN-DGDMA#MPYT del Registro de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 25.380, modificada por su similar N° 25.966, el Decreto Reglamentario N° 556 de fecha 15 de mayo de 2009 y las Resoluciones Nros. 546 de fecha 5 de septiembre de 2011 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA, y RESOL-2021-13-APN-SABYDR#MAGYP de fecha 25 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN (DO) “ASOCIACIÓN CIVIL ESPARRAGUEROS UNIDOS DE MEDANO DE ORO – RAWSON”, de la Provincia de SAN JUAN, ha solicitado el registro, protección y derecho de uso de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN (D.O.) “ESPÁRRAGOS DE MÉDANO DE ORO DE SAN JUAN”.

Que por la Ley N° 25.380, modificada por su similar N° 25.966 y su Decreto Reglamentario N° 556 de fecha 15 de mayo de 2009, se estableció el Régimen Legal para las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios en la REPÚBLICA ARGENTINA, siendo la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA la Autoridad de Aplicación de dichas normas.

Que el peticionante ha cumplimentado con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridos por la Ley N° 25.380 modificada por su similar N° 25.966 y su citado Decreto Reglamentario N° 556/09, para la obtención del reconocimiento de la Denominación de Origen (D.O.) “ESPÁRRAGOS DE MÉDANO DE ORO DE SAN JUAN”.

Que la Dirección de Agregado de Valor y Gestión de Calidad de la mencionada Secretaría elaboró el informe correspondiente, entendiendo que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos-legales para el registro, protección y derecho a uso de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN (D.O.) “ESPÁRRAGOS DE MÉDANO DE ORO DE SAN JUAN” en favor del referido Consejo.

Que mediante el Informe Gráfico N° IF-2020-81201024-APN-DAVYGC#MAGYP de fecha 18 de septiembre de 2020, obra el Aval del Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, de conformidad a lo previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 25.380, modificado por el Artículo 4° de su similar N° 25.966.

Que conforme surge del Informe Técnico N° IF-2020-81201696-APN-DAVYGC#MAGYP de fecha 29 de julio de 2020, el referido Consejo procedió a publicar en el Boletín Oficial, y con fecha 19 de agosto de 2020 según surge del Informe Técnico N° IF-2020-70421736-APN-DAVYGC#MAGYP en el Boletín Oficial de la Provincia de SAN JUAN, la solicitud de reconocimiento, conforme a lo establecido por el Artículo 18 de la referida Ley N° 25.380, sin haberse recibido oposiciones ni observaciones.

Que la COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTARIOS, creada por la Ley N° 25.380, en el Acta N° 8 de la Reunión Plenaria, de fecha 25 de noviembre de 2020 ha recomendado el reconocimiento de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN (D.O.) “ESPÁRRAGOS DE MÉDANO DE ORO DE SAN JUAN”, según constancias obrantes en el Informe Técnico N° IF-2021-34583644-APN-DAVYGC#MAGYP.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo solicitado en cuanto se refiere al reconocimiento, registro, protección y derecho a uso de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN (D.O.) “ESPÁRRAGOS DE MÉDANO DE ORO DE SAN JUAN”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 25.380 modificada por su similar N° 25.966, y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Protocolo de Producción de los “ESPÁRRAGOS DE MÉDANO DE ORO DE SAN JUAN” que ampara la DENOMINACIÓN DE ORIGEN (D.O.) “ESPÁRRAGOS DE MÉDANO DE ORO DE SAN JUAN”, que como Adjunto registrado con el N° IF-2021-71998785-APN-DGD#MAGYP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º. - Reconócese, regístrese y protéjase la DENOMINACIÓN DE ORIGEN (D.O.) “ESPÁRRAGOS DE MÉDANO DE ORO DE SAN JUAN”, cuya área de producción está delimitada conforme al mapa y localización de los puntos consignados en el citado Adjunto, en los términos y con los alcances establecidos en el Capítulo V, Artículo 26 de la Ley N° 25.380, modificada por su similar N° 25.966.

ARTÍCULO 3º.- Otórgase y expídase el Certificado de Derecho de Uso de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN (D.O.) “ESPÁRRAGOS DE MÉDANO DE ORO DE SAN JUAN”, al CONSEJO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN (DO) “ASOCIACIÓN CIVIL ESPARRAGUEROS UNIDOS DE MEDANO DE ORO – RAWSON” de la Provincia de SAN JUAN, constituido conforme al Capítulo III de la Ley N° 25.380, modificada por su similar N° 25.966.

ARTÍCULO 4º.- Apruébanse los logos con los que se comercializarán los productos amparados por la Denominación de Origen (D.O.) “ESPÁRRAGOS DE MÉDANO DE ORO DE SAN JUAN” que figuran en el mencionado Adjunto. En los mismos se deberá consignar obligatoriamente el número y el año de la presente resolución por la que se aprueba el protocolo correspondiente a la referida Denominación de Origen.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese la obligatoriedad del uso del signo distintivo correspondiente a DENOMINACIÓN DE ORIGEN REGISTRADA, aprobado por la Resolución N° 546 de fecha 5 de septiembre de 2011 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, en todos los productos amparados por la Denominación de Origen (D.O.) “ESPÁRRAGOS DE MÉDANO DE ORO DE SAN JUAN”.

ARTÍCULO 6º.- Hácese saber al CONSEJO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN (D.O.) “ASOCIACIÓN CIVIL ESPARRAGUEROS UNIDOS DE MÉDANO DE ORO – RAWSON” de la Provincia de SAN JUAN, la obligatoriedad del uso del signo distintivo citado en el Artículo 5º y de los logos a los que se refiere el Artículo 4º; ambos de la presente medida, para aquellos productos destinados a la exportación y respecto de los cuales se solicite la emisión de los certificados referidos en el Artículo 2º de la Resolución N° RESOL-2017-90-E-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, a los efectos del reintegro adicional establecido por el Artículo 5º del Decreto N°1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 7º.- Fijase el 1 de marzo de cada año calendario, como fecha de presentación de la Declaración Jurada Anual sobre estimación de volumen comercializable de los productos amparados por la citada Denominación de Origen (D.O.) y de los rótulos numerados, de conformidad con lo establecido por el Capítulo III, Artículo 13 de la Ley N° 25.380, modificada por su similar N° 25.966.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (I.N.P.I.), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y a todo otro organismo nacional y/o internacional de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo IV, Artículo 22 de la Ley N° 25.380, modificada por su similar N° 25.966.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Eduardo Alos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en www.magyp.gob.ar/normativa/

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**Resolución 324/2021****RESOL-2021-324-APN-MAD**

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO: El EX-2021-83109974- -APN-DGAYF#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, las Leyes N° 22.344 y N° 22.421, los Decretos N° 522 de fecha 5 de junio de 1997 y N° 666 de fecha 18 de julio de 1997, y las Resoluciones de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca N° 62 y N° 63 ambas de fecha 31 de enero de 1986, N° 725 de fecha 30 de noviembre de 1990, y la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 513 de fecha 24 de abril de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 666/97 se designó a la entonces SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE como autoridad de aplicación en jurisdicción nacional de la Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre.

Que el artículo 2° de la citada norma establece que las autoridades deben respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, dando en todos los casos la debida importancia a su conservación como criterio rector de los actos que se otorguen; siendo por lo tanto necesario que en la utilización sustentable de la fauna silvestre se prioricen y apliquen todas las medidas y procedimientos necesarios para su preservación.

Que por Decreto N° 522/97 y modificatorios, reglamentario de la Ley N° 22.344, se designó como Autoridad de Aplicación de la misma a la entonces SECRETARÍA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que por Resolución de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca N° 62/86, en su artículo 2° se suspende por tiempo indeterminado la comercialización en jurisdicción federal y tráfico interprovincial de ejemplares vivos de todas las especies de la fauna autóctona, con excepción hecha de aquellas que sean consideradas dañinas o perjudiciales por la legislación nacional y provincial vigente y las criadas zootécnicamente por establecimientos inscriptos.

Que por Resolución de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca N° 63/86, en su artículo 1° se prohíbe la comercialización interna en jurisdicción federal, tráfico interprovincial y exportación de ejemplares vivos entre otros de los ejemplares de Yaguareté (*Panthera onca*).

Que por Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 513/07 en su artículo 1° se prohíbe la caza, la captura, el tránsito interprovincial, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre que se mencionan en los Anexos I y II, dentro de su Anexo I se encuentra la especie Yaguareté (*Panthera onca*).

Que por Resolución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca N° 725/90, en su artículo 3° se establece como únicos puertos de entrada y salida del país para toda exportación e importación de animales vivos de la fauna silvestre por medio aéreo el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y medio marítimo el Puerto de Buenos Aires.

Que la Fundación Rewilding Argentina ha solicitado la importación de UN (1) ejemplar hembra de yaguareté (*Panthera onca*) Microchip N° 981098106970007 de la Estación de Cría y Fauna Autóctona "Uruguay Tabaré González, Republica Oriental del Uruguay por el paso fronterizo localizado entre las ciudades de Colón (Argentina) y Paysandú (Uruguay), o de ser imposible, por el paso fronterizo localizado entre las ciudades de Concordia (Argentina) y Salto (Uruguay).

Que la Dirección de Recursos Naturales de la provincia de Corrientes, mediante Disposición N° 369 de fecha 22 de junio de 2021, ha autorizado el ingreso a la provincia de UN (1) ejemplar hembra de yaguareté (*Panthera onca*) Microchip N° 981098106970007 proveniente de la República Oriental del Uruguay.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha elaborado el pertinente informe técnico que avala esta decisión.

Que por todo lo expuesto, corresponde exceptuar a UN (1) ejemplar hembra de yaguareté (*Panthera onca*) Microchip N° 981098106970007, de las Resoluciones de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca N° 62 y N° 63 ambas del año 1986, N° 725/90 y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 513/07 y autorizar el ingreso al país vía terrestre y el tránsito interprovincial, conforme lo solicitado.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) modificada mediante el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421 y su Decreto Reglamentario N° 666 del 18 de julio de 1997.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Exceptuase de la prohibición de ingreso al país por vía terrestre establecida por el artículo 3° de la Resolución SAGyP N° 725/90, a UN (1) ejemplar hembra de yaguareté (*Panthera onca*) Microchip N° 981098106970007 por el paso fronterizo localizado entre las ciudades de Colón (Argentina) y Paysandú (Uruguay), o de ser imposible, por el paso fronterizo localizado entre las ciudades de Concordia (Argentina) y Salto (Uruguay).

ARTÍCULO 2°.- Exceptuase de la prohibición de tránsito interprovincial establecida en el artículo 2° de la Resolución de la SAGyP N° 62/86, artículo 1° de la Resolución SAGyP N° 63/86, y artículo 1° de la Resolución SAyDS N° 513/07, a UN (1) ejemplar hembra de yaguareté (*Panthera onca*) Microchip N° 981098106970007 desde los pasos fronterizos mencionados en el artículo 1° ambos en la provincia de Entre Ríos hasta la provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 3°: Autorícese, el ingreso al país y tránsito interjurisdiccional a UN (1) ejemplar hembra de yaguareté (*Panthera onca*), por los pasos fronterizos mencionados en el artículo primero.

ARTÍCULO 4°.- La autorización dispuesta por el artículo 3° de la presente Resolución, tendrá vigencia por el término de UN (1) año a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

e. 01/10/2021 N° 72956/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 326/2021

RESOL-2021-326-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-82353465-APN-DGAYF#MAD, las Leyes N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y N° 27.591, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 361 de fecha 8 de junio de 2017, N° 466 de fecha 10 de abril de 2018, N° 858 de fecha 3 de mayo de 2018, N° 1803 de fecha 14 de noviembre de 2018, N° 752 de fecha 2 de septiembre de 2019, N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, N° 76 de fecha 10 de febrero de 2021, N° 80 de fecha 10 de febrero de 2021, N° 95 de fecha 12 de febrero de 2021, N° 129 de fecha 23 de febrero de 2021, N° 223 de fecha 15 de marzo de 2021, N° 234 de fecha 18 de marzo de 2021 y N° 928 de fecha 19 de septiembre de 2021, y la Resolución N° 53 del 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por el Decreto N° 7/19 se modificó la Ley de Ministerios y se establecieron las competencias del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que por el Decreto N° 50/19, modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 se establecieron los objetivos de las unidades organizativas del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el marco del nuevo Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que, asimismo por el artículo 22 del mencionado Decreto N° 335/2020 se estableció que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría.

Que la Decisión Administrativa N° 928/2021 modificó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo y sus respectivas responsabilidades primarias y acciones del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, aprobada oportunamente por la Decisión Administrativa 262/2020.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 328/20 se autorizó a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas y se estableció que el acto administrativo que la disponga deberá comunicarse a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado del mismo.

Que por la Decisión Administrativa N° 4/21 se estableció la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional aprobado por la Ley N° 27.591.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tomó la intervención que le compete en los términos del artículo 2 de la Resolución N° 53 del 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que por las Decisiones Administrativas mencionadas en IF-2021-82308636-APN-DRRHH%MAD fueron designados los funcionarios que allí se mencionan en los cargos detallados.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que el MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE prestó conformidad al inicio de las prórrogas de las designaciones transitorias de diversos funcionarios a través de su Nota N° NO-2021-83300819-APN-MAD de fecha 6 de septiembre de 2021.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 328/20 y por el Decreto N° 7/19 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92).

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dánse por prorrogadas las designaciones transitorias de los funcionarios detallados en el Anexo (IF-2021-83522768-APN-DRRHH#MAD), a partir de las fechas que se indican en cada caso, en los términos del Decreto N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020, y en las mismas condiciones que las Decisiones Administrativas de sus designaciones, todos ellos dependientes del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, autorizándose el respectivo pago por Suplemento de Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 81 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**Resolución 616/2021****RESOL-2021-616-APN-MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-73340599-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 107 de fecha 9 de noviembre de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 107 de fecha 9 de noviembre de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se procedió al cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta mediante la Resolución N° 754 de fecha 30 de noviembre de 2012 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8482.10.10.

Que en virtud de la citada Resolución N° 107/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se fijó una medida antidumping definitiva bajo la forma de valores mínimos de exportación FOB por segmento de serie, de acuerdo con lo detallado en el Anexo (IF-2018-57719034-APN-MPYT) que forma parte integrante de la mencionada resolución, por un término de TRES (3) años.

Que, mediante el expediente citado en el Visto, la firma SKF ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó una solicitud de inicio de examen por expiración de plazo de la medida antidumping impuesta por la resolución citada en los considerandos anteriores.

Que de conformidad con los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, consideró, a fin de establecer un valor normal comparable, la información brindada por la firma peticionante referida a precios de venta en el mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que el precio FOB de exportación se obtuvo de los listados de importación suministrados por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que, asimismo, el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de listados suministrados por la firma peticionante.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, reglamentario de la Ley N° 24.425, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de Acta de Directorio N° 2364 de fecha 19 de agosto de 2021, determinó que "...a los fines de dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto Reglamentario N° 1393/08, corresponde por este medio comunicar a SSPYGC que no se han detectado errores y omisiones en la solicitud".

Que, con fecha 27 de agosto de 2021, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL elaboró su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por Presunto Dumping (IF-2021-79900600-APN- DCD#MDP), en el cual expresó que "...a partir de la interrelación de la información presentada precedentemente, se encontrarían reunidos los elementos que permiten iniciar el examen expiración de plazo de la medida antidumping aplicada mediante la Resolución ex MP 107/2018, a las operaciones de exportación a la REPÚBLICA ARGENTINA de 'Rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST' originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, conforme a lo detallado en el apartado VI del presente informe".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende la existencia de un presunto margen de recurrencia de dumping de VEINTE COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (20,36 %) para las operaciones de exportación a la REPÚBLICA ARGENTINA, del producto objeto de examen, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que, atento a que el precio de exportación podría estar afectado por la medida impuesta, se procedió a calcular, el presunto margen de recurrencia de dumping considerando el precio de exportación desde la REPUBLICA POPULAR CHINA a terceros mercados el que es de CUATROCIENTOS VEINTISIETE COMA OCHENTA POR CIENTO (427,80 %).

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL remitió el Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2369 de fecha 6 de septiembre de 2021, determinando que "...existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de la medida antidumping vigente, impuesta a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Rodamientos de bolas radiales de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST', originarios de la República Popular China".

Que en ese contexto, la citada Comisión Nacional concluyó que "...se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por la Resolución ex Ministerio de Producción y Trabajo (MPyT) N° 107/2018 a las importaciones de 'Rodamientos de bolas radiales de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST', originarios de la República Popular China".

Que, para efectuar la determinación de daño y causalidad, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por medio de la Nota N° NO-2021-83135058-APN-CNCE#MDP de fecha 6 de septiembre de 2021, remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada por dicha Comisión mediante el Acta de Directorio N° 2369.

Que la citada Comisión Nacional observó que "...a los fines de evaluar si existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde el origen objeto de solicitud de revisión en condiciones tales que pudieran reproducir el daño determinado oportunamente, en esta instancia del procedimiento la evaluación de esta Comisión se centró, principalmente, en el análisis de la comparación entre los precios del producto nacional y el de los productos exportados desde China a otro destino diferente de la Argentina, toda vez que éstos no se encuentran afectados por una medida antidumping".

Que, en efecto, la mencionada Comisión Nacional advirtió que "...corresponde evaluar las comparaciones que consideran los precios de estos productos exportados a Ecuador y Brasil, de acuerdo a la metodología considerada en esta etapa de la investigación".

Que la referida Comisión Nacional manifestó que "...al considerar los productos representativos, en ambos niveles de comercialización, los precios del producto importado chino tanto para Ecuador como Brasil estuvieron por debajo de los nacionales durante todo el período analizado".

Que, seguidamente, la mencionada Comisión Nacional observó que "...de no existir la medida antidumping vigente, es probable que se realicen exportaciones desde China a la Argentina a precios inferiores a los de la rama de producción nacional".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional sostuvo que "...en un contexto de consumo aparente en expansión, la participación de las importaciones objeto de medidas registraron una cuota de mercado de entre el 3% y el 6% durante el período analizado. Las importaciones no objeto de medidas oscilaron durante el período analizado, alcanzando su máximo de 41% en el período enero-junio de 2021".

Que prosiguió diciendo la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que "...la industria nacional tuvo una participación preponderante en el mercado y puede observarse un comportamiento oscilante, alcanzando el máximo nivel en 2019 (66%). En el período parcial de 2021, esta cuota alcanzó su mínimo (53%), siendo desplazada por las importaciones no objeto de medidas, principalmente".

Que la mencionada Comisión Nacional advirtió que "...con la existencia de la medida antidumping vigente, la producción se redujo durante todo el período analizado, observándose caídas del 2%, 24% y 37% en 2019, 2020 y el período parcial de 2021, respectivamente. Las existencias de SKF aumentaron 7% en 2019, se redujeron 6% en 2020 y mostraron un importante crecimiento en el período analizado de 2021 (31%). El grado de utilización de la capacidad instalada de la solicitante disminuyó durante todo el período analizado, y alcanzó su nivel máximo en 2018 con un 67%. La cantidad de personal ocupado disminuyó durante el período".

Que el citado Organismo manifestó que "...los márgenes unitarios, fueron inferiores a la unidad en algunos casos y también se ubicaron en algunos períodos por debajo del nivel considerado como de referencia para el sector".

Que, la aludida Comisión Nacional observó que "... estas variaciones en la rentabilidad, negativa en algún período o inferior al nivel considerado de referencia por esta CNCE para el sector, junto con el deterioro de algunos de los indicadores de volumen, muestran una cierta fragilidad de la rama de producción nacional de rodamientos. Esto, junto con las subvaloraciones detectadas en las comparaciones con precios de terceros mercados, permiten inferir que, ante la supresión de la medida vigente existe la probabilidad de que reingresen importaciones de China en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas en la investigación original".

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que "...conforme a los elementos presentados en esta instancia, considera que existen fundamentos en la solicitud de examen que avalan las alegaciones en el sentido de que la supresión del derecho antidumping vigente aplicado a las importaciones de rodamientos originarios de China daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar".

Que, la aludida Comisión Nacional expresó que "... conforme surge del Informe de Dumping remitido por la SSPYGC, ese organismo ha determinado que se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo, habiéndose calculado el margen de recurrencia indicado en el punto VII de la presente Acta".

Que, por otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que "...en lo que respecta al análisis de otros factores que podrían incidir en la condición de la rama de producción nacional, se encuentran las importaciones de orígenes no objeto de medidas. Estas importaciones representaron entre el 86% y el 92% de las importaciones totales y, entre el 31% y el 41% del consumo aparente. Además, estas importaciones registraron precios tanto por debajo como en niveles superiores a los precios del origen objeto de medidas, dependiendo del origen y período analizados".

Que, en ese sentido, dicho Organismo entendió que "...si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener incidencia negativa en la rama de producción nacional de rodamientos –dada su importancia relativa y los niveles de precios observados en algunos casos-, la conclusión señalada, en el sentido que de suprimirse la medida vigente contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento".

Que, por último, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que "...otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de revisión son las exportaciones. En ese sentido se señala que el coeficiente de exportación nacional se ubicó entre el 33% y el 64%, por lo que la conclusión anterior continúa siendo validada y consistente".

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...están reunidas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por Resolución ex Ministerio de Producción y Trabajo (MPyT) N° 107/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018 (publicada en el Boletín Oficial el mismo día)".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la apertura de examen por expiración del plazo de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 107/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO.

Que, conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de examen.

Que, respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso, anteriores al mes de apertura de examen.

Que, sin perjuicio de ello, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada

medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 107/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 107 de fecha 9 de noviembre de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8482.10.10.

ARTÍCULO 2°.- Mantiénese vigente la medida aplicada por la Resolución N° 107/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el artículo precedente, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar del expediente citado en el Visto los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista del mismo, conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria.

Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la citada Secretaría, estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Resolución N° 77/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y su modificatoria.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto mediante la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR****Resolución 991/2021****RESOL-2021-991-APN-SCI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-64034918- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680, 24.240, los Decretos N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las y los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley N° 20.680 de Abastecimiento y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, precios de referencia, a fin de satisfacer necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población.

Que la Ley N° 24.240 y sus modificatorias tiene por objeto la defensa de las y los consumidores y usuarios y, a tal efecto, establece mecanismos y sistemas para la protección de sus derechos.

Que, en los términos de la citada norma, proveedor es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo sus respectivas competencias.

Que, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO es la Autoridad de Aplicación de la norma referenciada anteriormente, resultando competente para entender en todo lo relativo a su aplicación, dictar las normas complementarias y/o aclaratorias y celebrar todos los actos que se requieran para su adecuada implementación.

Que, a fin de favorecer la transparencia en la instrumentación del esquema de administración de precios; deviene necesario y conveniente implementar un acuerdo estructural con las empresas proveedoras de bienes de consumo masivo que, por sus características, forman parte del universo de productos que tienen especial relevancia en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios.

Que, en consecuencia, resulta oportuno aprobar el modelo de convenio a suscribirse con las empresas proveedoras que decidan adherir a este acuerdo de precios homogéneo a nivel nacional, denominado Super Cerca.

Que, asimismo, resulta conveniente aprobar la descripción técnica relativa al etiquetado frontal aplicable sobre el envase de los productos que se encuentren incluidos en los convenios a suscribirse con las empresas proveedoras de productos de consumo masivo.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de Convenio a suscribir entre la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y las empresas proveedoras de bienes de productos de consumo masivo, que como Anexo I, IF-2021-74604556- APNDPC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la descripción técnica relativa al etiquetado frontal aplicable sobre el envase de los productos que se encuentren incluidos en los Convenios a suscribirse con las empresas proveedoras de productos de consumo masivo, que como Anexo II, IF-2021-74604544-APN-DPC#MDP, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 72837/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 994/2021

RESOL-2021-994-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-77400773--APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 21 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificaciones, y 26 de fecha 13 de agosto de 2003 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo normado por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las y los consumidores de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, entre otros, a la información, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, correspondiendo a las autoridades proveer a la protección de los mismos.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó entre otros aspectos, el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias.

Que, dentro de las facultades y atribuciones otorgadas a esta SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encuentra la de elaborar políticas tendientes a la protección de las y los consumidores, instrumentándolas mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

Que, asimismo, en razón de lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, es función de su Autoridad de Aplicación vigilar que los contratos de consumo predeterminados no contengan términos abusivos o cláusulas ineficaces de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del mencionado cuerpo legal.

Que en ocasión de la actividad de contralor tales extremos en los contratos de adhesión o similares correspondientes a distintos sectores de actividad, se ha detectado la inclusión de cláusulas que infringen los criterios previstos en el Artículo 37 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

Que, con el objeto de optimizar las tareas de detención y remoción de tales cláusulas, la Resolución N° 53 de fecha 21 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificaciones, estableció un listado de cláusulas que no podrán ser incluidas en los contratos de consumo, por ser opuestas a los criterios establecidos en el Artículo 37 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

Que, posteriormente, en atención a la necesidad de reafirmar la tutela inhibitoria sustancial que veda la inclusión de cláusulas abusivas, se sustituyó el Anexo de la resolución citada en el considerando inmediato anterior a través de la Resolución N° 26 de fecha 13 de agosto de 2003 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que resulta necesario actualizar el listado de cláusulas abusivas incluyendo nuevos supuestos de conformidad con la normativa vigente nacional e internacional y la jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso a) del Artículo 43 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Anexo de la Resolución N° 53 de fecha 21 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificaciones, y a continuación del inciso k), los siguientes incisos:

“l) Infrinjan o posibiliten la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

m) Promuevan o estimulen de modo directo o indirecto estereotipos, patrones socioculturales sustentados en la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

n) Distingan, excluyan, restrinjan o menoscaben de manera arbitraria a las y los consumidores por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, edad, religión, condición física, psicofísica o socio-económica, nacionalidad, o cualquiera otra que violente el principio de respeto de la dignidad de la persona humana.

ñ) Desnaturalicen los efectos de la seña o arras en perjuicio del consumidor.

o) Establezcan cláusulas compromisorias o acuerdos de arbitraje.

p) Obstaculicen, desnaturalicen o limiten la revocación de la aceptación por parte de las y los consumidores en las relaciones de consumo realizadas fuera de los establecimientos comerciales, a distancia o por medios electrónicos.

q) Permitan a los proveedores disponer de datos de las y los consumidores después de la terminación del contrato cuando el/la consumidor/a haya solicitado su eliminación.

r) Impongan una prohibición o sanción por realizar reseñas negativas.

s) Consideren perfeccionado y aceptado el contrato por la simple navegación por la página web.

t) Establezcan el anatocismo o intereses de los intereses en las relaciones de consumo en perjuicio de las y los consumidores.

u) Trasladen a las y los consumidores las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor.

v) Imposibiliten o restrinjan a las y los consumidores la posibilidad de invocar la teoría de la imprevisión o la frustración del fin del contrato.

w) Supriman o disminuyan los alcances de la responsabilidad por saneamiento del proveedor.

x) Permitan al proveedor delegar la ejecución de su prestación a un tercero cuando aquel fue elegido por sus cualidades personales.

y) Limiten el ejercicio de los derechos de las y los consumidores a través de acciones colectivas”.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

e. 01/10/2021 N° 72859/21 v. 01/10/2021



¿Nos seguís en Instagram?
Buscanos en [@boletinoficialarg](https://www.instagram.com/boletinoficialarg)
y sigamos conectando la voz oficial

128° | Boletín Oficial
de la República Argentina | Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA****Resolución 255/2021****RESOL-2021-255-APN-SM#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-81038696- -APN-DGD#MDP, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 47 de fecha 3 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, conforme la nueva organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL se creó, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, dentro de las competencias del citado Ministerio, se encuentra la de asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de minería.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, y se estipularon, entre otras cuestiones, las funciones de la SECRETARÍA DE MINERÍA del mencionado Ministerio y sus Subsecretarías.

Que, en el marco del citado decreto, corresponde a la SECRETARÍA DE MINERÍA formular el planeamiento estratégico del sector minero con objetivos de corto, mediano y largo plazo, apuntando al aprovechamiento racional de los recursos geológico-mineros en beneficio del desarrollo socio-económico integral de la REPÚBLICA ARGENTINA, y proponer, ejecutar y controlar la política minera de país, tendiendo a la consecución de los objetivos de corto, mediano y largo plazo implícitos en la visión global.

Que, el mismo cuerpo normativo establece que, entre otros objetivos, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encuentra facultada para diseñar, elaborar e implementar herramientas de gestión que, junto con el sector privado y los gobiernos provinciales y municipales, maximicen los beneficios y minimicen los riesgos del impacto de los proyectos mineros en las comunidades aledañas; para Impulsar programas de fortalecimiento institucional en coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales; y para elaborar herramientas y programas que incentiven, en un marco de competitividad, el desarrollo de proveedores de bienes y servicios a la actividad minera, promoviendo su interrelación con la ciencia y la innovación, para generar una potente cadena de valor que integre a la minería con el resto de los sectores productivos.

Que el Gobierno Nacional ha tomado la decisión de fomentar la actividad minera en todas sus fases y regímenes, con el fin de implementar políticas sectoriales con responsabilidad social y ambiental, impulsando el desarrollo de distintos proyectos mineros, y con la determinación de establecer reglas claras para atraer la inversión de empresas nacionales y extranjeras socialmente responsables y con altos estándares ambientales que colaboren en el desarrollo del sector.

Que la baja participación de las mujeres en el sector minero configura una problemática global que caracteriza a la actividad y pone en evidencia la existencia de inequidades de género en la estructura productiva argentina y su mercado laboral.

Que la pandemia con motivo del COVID-19 agravó las desigualdades de género preexistentes, en consecuencia, se torna imprescindible realizar un esfuerzo colectivo y coordinado para transformar a la minería en una actividad más inclusiva, mediante la capacitación y posterior inserción de las mujeres en el mercado laboral minero.

Que a través de la Resolución N° 47 de fecha 3 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aprobó la Planificación Estratégica orientada a la construcción de una visión común y un nuevo rol de la organización, sobre la base del diagnóstico consolidado y la dirección establecida y priorizada en los SIETE (7) Objetivos Estratégicos para el “Plan Estratégico para el Desarrollo Minero Argentino” para la minería de los próximos TREINTA (30) años, con el propósito de consolidar a la actividad minera en el desarrollo productivo nacional bajo criterios de aprovechamiento racional, sustentable e inclusivo de los recursos naturales.

Que el Tercer Objetivo Estratégico procura transformar el desarrollo de la actividad minera en oportunidades de desarrollo integral de las personas y las comunidades, en tanto, que el Cuarto Objetivo Estratégico, prevé comunicar a la comunidad el potencial de la minería en el marco del modelo de desarrollo productivo nacional, procurando la difusión y la legitimación de la actividad minera.

Que por el Artículo 2° de la Resolución N° 47/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA, se aprobaron los DIECIOCHO (18) Programas de Gestión 2020/2023, formulados sobre la base de los objetivos estratégicos del “Plan Estratégico para el Desarrollo Minero Argentino”, entre los cuales se incluyen: Programa N° 8 de Asistencia Espontánea a Productores y Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) Mineras; Programa N° 9 para el fortalecimiento de la Cadena de Valor Minera; Programa N° 10 para el Desarrollo Estratégico del Capital Físico; y Programa N° 11 para la Comunicación del Potencial Minero.

Que, en el marco del proceso colectivo para la construcción de la Planificación Estratégica de la Minería Argentina, la Mesa Nacional compartió una propuesta de “Visión Compartida” estructurada sobre la base de CINCO (5) atributos fundamentales: Inclusión, Sostenibilidad Ambiental, Integración, Competitividad e Institucionalidad.

Que, asimismo, la Mesa Nacional identificó la necesidad de crear un espacio de articulación, comunicación y fortalecimiento de capacidades laborales para la inserción de las mujeres en el mercado ocupacional minero y su cadena de valor.

Que, por tanto, se propone la creación de una “Red Federal de Mujeres Mineras Argentinas” como una iniciativa clave para la implementación de políticas activas que contribuyan a reducir las desigualdades de género evidenciadas en la estructura productiva y el mercado laboral minero.

Que la “Red Federal de Mujeres Mineras Argentinas” se configura como una herramienta de gestión que operará transversalmente en los SIETE (7) objetivos estratégicos rectores del proceso de Planificación Estratégica y sus DIECIOCHO (18) Programas, bajo el convencimiento de que para que los beneficios de la puesta en marcha de los proyectos mineros puedan ser aprovechados por las poblaciones que los albergan, y se traduzcan en mejoras de su calidad de vida, es indispensable que dichas poblaciones cuenten con las capacidades necesarias para articular con los proyectos, así como también, con aquellas idóneas para generar actividades económicas alternativas.

Que, en tal sentido, previamente se realizarán diagnósticos certeros y de acciones de comunicación transversalizadas por la perspectiva de género con el fin de visibilizar a las mujeres y garantizar su acceso a la información.

Que esta iniciativa para conformar una “Red Federal de Mujeres Mineras Argentinas”, guarda estrecha relación con el compromiso adoptado por el Gobierno Nacional para impulsar el diseño e implementación de políticas públicas, a partir de la transversalidad del enfoque de género con especial consideración por el impacto que las mismas tendrán sobre las mujeres, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 680 de fecha 17 de agosto de 2020.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE MINERÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Confórmase la “RED FEDERAL DE MUJERES MINERAS ARGENTINAS” en la órbita de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que tendrá como objetivo consolidar una red federal y territorial que contribuya a promover la igualdad de condiciones para una mayor inserción de las mujeres en la industria minera nacional. A este efecto se deberá favorecer el intercambio de experiencias, impartir conocimientos y fortalecer desde la comunicación la perspectiva de género en el sector minero; ello conforme al Anexo IF-2021-87285679-APN- SSPM#MDP que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los Municipios provinciales, cámaras empresarias, sector sindical y académico, y a todo otro organismo público y privado u organización de la sociedad civil vinculada con el sector minero, a que adhieran en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias a la “Red Federal de Mujeres Mineras Argentinas” conformada por el Artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Designase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la “Red Federal de Mujeres Mineras Argentinas”, quedando facultada a dictar el Reglamento Operativo de dicha red, que fijará los términos y pautas generales concernientes a la ejecución y control de las actividades desarrolladas en el marco de esta herramienta de gestión, así como toda otra normativa complementaria y aclaratoria que resulte necesaria para el cumplimiento de los objetivos detallados en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la Dirección de Asuntos Federales Mineros dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para que en el marco del CONSEJO FEDERAL MINERO (COFEMIN) brinde asistencia a las Provincias para adherir y articular

la implementación y ejecución de las acciones contempladas en el marco de la “Red Federal de Mujeres Mineras Argentinas”.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alberto Valentín Hensel

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 73061/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 1364/2021

RESOL-2021-1364-APN-MDS

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-64050401-APN-DCYC#MDS, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios, las Decisiones Administrativas N° 409 del 18 de marzo de 2020 y N° 472 del 7 de abril de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 del 11 de marzo de 2021, entre otros extremos, se prorrogó el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que por el artículo 15 ter del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios se estableció que, durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° incisos a) y b) de la Ley N° 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/20, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, se dispuso, en su artículo 1°, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, serán los enumerados en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, mientras que, por el artículo 2°, se limitó la utilización del procedimiento regulado por dicha norma a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, y, por su artículo 3°, se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios.

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 28/21 que tiene por objeto la adquisición de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (1.200.000) envases de granos de choclo en conserva tipo cremoso, con un contenido neto de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) gramos cada uno, solicitada por la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA.

Que la mencionada Subsecretaría fundamenta dicho requerimiento en la necesidad de atender a la población en situación de vulnerabilidad ante la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 108/02, prorrogada por la Ley N° 27.519 hasta el 31 de diciembre de 2022, y la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, ampliada mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, sus modificatorios y complementarias, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir del 13 de marzo de 2020, prorrogado mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167/21 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA señala que, debido al brote del Coronavirus COVID-19, mediante el artículo 14 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios se estableció que este Ministerio deberá prever los mecanismos, orientaciones y protocolos para que la ayuda social prestada a través de comedores, residencias u otros dispositivos, se brinde de conformidad con las recomendaciones emanadas de la citada emergencia, y de acuerdo a lo establecido en el “componente B” de la Resolución MDS N° 8/20 que creó el Plan Nacional ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE que tiene por objetivo garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de todas las familias argentinas, con especial atención en los sectores de mayor vulnerabilidad económica y social.

Que atento a la necesidad señalada en los Considerandos precedentes respecto a adquirir el alimento de marras a fin de asistir en forma directa a gran parte de la población que se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad, profundizada por efecto de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD por el COVID-19, la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA impulsó el requerimiento de contratación de granos de choclo en conserva tipo cremoso.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, indicó las Especificaciones Técnicas correspondientes, elaboradas por la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, a los efectos de llevar adelante el procedimiento de contratación en la emergencia en el marco de lo dispuesto en la normativa citada en el VISTO.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA estimó el gasto de la presente contratación sobre la base de los precios mayoristas informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA).

Que intervino la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN en el marco de su competencia, sin formular observaciones.

Que la presente contratación se enmarca en el procedimiento de Contratación en la Emergencia COVID-19 contemplada en el artículo 15 ter del Decreto de Necesidad Urgencia N° 260/20, sus modificatorios; en las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, prestó su conformidad al Pliego de Bases y Condiciones Particulares identificado como PLIEG-2021-64162523-APN-DCYC#MDS.

Que la invitación a participar en la convocatoria fue difundida en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional denominado “COMPR.AR”, cursándose invitaciones a OCHOCIENTOS SIETE (807) proveedores.

Que, oportunamente y en cumplimiento de lo establecido en la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, en los términos de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias, en fecha 19 de julio de 2021 se solicitó a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN el correspondiente Informe de Precios Testigo.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN elaboró el Informe Técnico de Precios Testigo mediante Orden de Trabajo N° 440 de fecha 27 de julio de 2021, informando el Precio Testigo para el único renglón de la contratación, en los términos y alcances establecidos en el I.c.1 del Anexo II de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias.

Que conforme al Acta de Apertura de Ofertas de fecha 27 de julio de 2021, en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 28/21, la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES y la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, constataron que se presentaron las siguientes SEIS (6) firmas, a saber: COPACABANA S.A., NORDESTE S.R.L., BARDONI HNOS S.R.L., DON ELIO S.A., INALPA INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PAVÓN ARRIBA S.A. y ALIMENTOS FRANSRO S.R.L.

Que la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, en su carácter de áreas técnicas, y la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, por avocación de las funciones de la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, por encontrarse vacante la cobertura del cargo, evaluaron las propuestas y la documentación técnica presentada por los oferentes, concluyendo que las fotos juntamente con la documentación técnica acompañada por las firmas COPACABANA S.A., DON ELIO S.A., INALPA INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PAVÓN ARRIBA S.A. y ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. cumplen con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, mientras que no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas las ofertas de las firmas BARDONI HNOS S.R.L., debido a que el contenido neto que figura en la imagen del arte del rótulo es distinto al solicitado en las especificaciones técnicas, y el número de Registro Nacional de Producto Alimenticio que figura en la imagen del arte del rótulo no coincide con la consignada en el certificado presentado; y NORDESTE S.R.L., para sus 2 alternativas, por haberse presentado una imagen del arte de rótulo en la que se consigna un contenido neto distinto al ofertado y al solicitado en las especificaciones técnicas, en tanto la imagen del arte de rótulo consigna un contenido neto de TRESCIENTOS CUARENTA (340) gramos mientras que el ofertado y solicitado por las especificaciones técnicas es de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) gramos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, avocándose las funciones de la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, por encontrarse vacante la cobertura del cargo, verificó el cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, consideró lo indicado por la evaluación técnica efectuada por la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, en su carácter de áreas técnicas, y la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, avocándose las funciones de la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requiriente, por encontrarse vacante la cobertura del cargo, elaborando el Informe en el cual recomendó adjudicar en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 28/21, a la oferta presentada por la firma COPACABANA S.A., por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (1.200.000) envases de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) gramos de granos de choclo amarillos tipo cremoso, marca ÍDOLO; por ser una oferta ajustada técnicamente al Pliego de Bases y Condiciones Particulares, según lo puntualizado por la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, en su carácter de áreas técnicas, y la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, avocándose las funciones de la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requiriente, por encontrarse vacante la cobertura del cargo; por ser la oferta de menor precio valedero, no superar los precios máximos informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), ni el Precio Testigo informado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN en su Orden de Trabajo N° 440/21, en virtud de lo normado por la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias; y cumplir con los requisitos administrativos.

Que, asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN dejó constancia de que las ofertas de las firmas NORDESTE S.R.L., BARDONI HNOS S.R.L., DON ELIO S.A., INALPA INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PAVÓN ARRIBA S.A. y ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. no fueron evaluadas de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° de la cláusula 15 "EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS" del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el cual establece que "...el criterio de selección recaerá en el precio, por tal motivo el análisis de las ofertas comenzará por la oferta más económica. Si dicha oferta cumpliera con las especificaciones técnicas y demás condiciones requeridas se podrá recomendar su adjudicación sin necesidad de evaluar las restantes ofertas presentadas...".

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA ha verificado la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, sus modificatorios, las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios, y los Decretos N° 7 del 10 de diciembre de 2019 y N° 503/21.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 28/21, tendiente a lograr la adquisición de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (1.200.000) envases de granos de choclo en conserva tipo cremoso, con un contenido neto de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) gramos cada uno, solicitada por la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA; el Pliego de Bases y Condiciones Particulares registrado en el Módulo Generador de Documentos Electrónicos Oficiales (GEDO) bajo el número PLIEG-2021-64162523-APN-DCYC#MDS; y todo lo actuado en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, sus modificatorios, las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Adjudicase en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 28/21 el único renglón a favor de la firma, por la cantidad, marca y monto que a continuación se detalla:

COPACABANA S.A. – C.U.I.T. N° 30-56104855-6

Renglón 1, UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (1.200.000) envases de granos de choclo amarillos tipo cremoso, con un contenido neto de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) gramos cada uno, marca ÍDOLO, cuyo precio unitario es de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$55,96), por un monto total de PESOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL (\$67.152.000.-).

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN a emitir la Orden de Compra correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- El gasto, que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL (\$67.152.000.-), se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción del presente ejercicio.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese haciéndose saber que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Zabaleta

e. 01/10/2021 N° 72883/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 1279/2021

RESOL-2021-1279-APN-MJ

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente EX-2019-72481897-APN-DNRNPACP#MJ, la Resolución M.J. y D.H. N° 1981 del 28 de septiembre de 2012 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en el Visto regula lo atinente al esquema de retribución correspondiente a los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Que en su artículo 3º inciso b) indica expresamente que, al liquidar sus emolumentos, los Encargados deberán descontar al monto recaudado, entre otras cosas, "(...) el costo de los elementos registrales que se detallan en el Anexo III de la presente efectivamente utilizados en el período que se liquida (...)".

Que mediante Resolución N° RESOL-2021-1278-APN-MJ se sustituyó el Anexo I del Convenio Marco suscripto entre este Ministerio y la CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR (C.C.A.) registrado como M.J. y D.H. N° 2881 del 28 de septiembre de 2012, y sus modificatorias, incorporando como elemento registral la "Oblea de inscripción al amparo de la Resolución ex M.E. y F.P. N° 31/14".

Que en atención a lo expuesto, corresponde incorporar al citado Anexo III el elemento registral que nos ocupa, en atención a que éste se entregará junto con el trámite de inscripción inicial correspondiente.

Que razones operativas tornan necesario disponer que la vigencia de la medida en cuestión sea dispuesta por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, en su carácter de organismo de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias).

Que el organismo registral ha acompañado el informe técnico y estadístico correspondiente, elaborado por su Departamento Control de Inscripciones.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 22, inciso 16), de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones; 2º, inciso f), apartado 22 del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios; 3º, inciso b), del Decreto N° 644 del 18 de mayo de 1989 y su modificatorio; y 1º del Decreto N° 1404 del 25 de julio de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase en el apartado "Elementos Registrales de Automotores" del Anexo III de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, como punto 14, la "Oblea de inscripción al amparo de la Resolución ex M.E. y F.P. N° 31/14".

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia cuando así lo disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Ignacio Soria

e. 01/10/2021 N° 72765/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
Resolución 244/2021
RESOL-2021-244-APN-SGA#MS

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente EX-2021-84687802- -APN-DD#MS del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, que contempla, entre otras, la Emergencia Sanitaria.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el SARS-Cov-19 (COVID-19).

Que en este marco el MINISTERIO DE SALUD, en ejercicio de su rol de rectoría, se encuentra coordinando la implementación de acciones a fin de fortalecer el sistema nacional de preparación y respuesta de salud pública frente a la emergencia y reforzar la preparación del sistema de salud para la atención de pacientes con COVID-19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción en pocos días de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 287 del 17 de marzo de 2020, por los que se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos.

Que la pandemia global provocó escasa disponibilidad de insumos y equipamientos críticos en el país, lo que requirió coordinar la logística y el traslado de mercadería disponible en el mundo.

Que por las presentes actuaciones tramita el pago de la Factura "B" 0007 – 00000312 de HELLMANN WORLDWIDE LOGISTICS S.A. por los servicios en origen China de alquiler y pick up de contenedores Envirotainer de última tecnología, con controles activos de temperatura para asegurar la conservación de frío entre 2 y 8° C, proveeduría de sensores de temperatura, servicio de packaging de las vacunas en pallet y carga en Envirotainer, pick up de carga y entrega en aeropuerto, preparación y revisión de documentos de embarque, coordinación de operación en pista con Terminal Aérea y tasas aduaneras y traslado aéreo, correspondientes a los vuelos N° 8437 de fecha 31 de agosto y N° 8073 del 1 de septiembre del corriente, que transportaron vacunas contra la COVID-19 desde la República Popular China hasta nuestro país, por la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS QUINCE (USD 726.515,00).

Que la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD prestó conformidad al pago de la factura presentada.

Que en consecuencia, corresponde la prosecución del trámite para proceder al pago de que se trata.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme al artículo 35 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, aprobado por el Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, en el marco de lo establecido por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, por el artículo 2° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar el pago de la Factura "B" 0007 – 00000312 de HELLMANN WORLDWIDE LOGISTICS S.A. por la suma total de PESOS equivalentes a la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS QUINCE (USD 726.515,00) al tipo de cambio billete vendedor del Banco de la Nación Argentina al día previo al efectivo devengamiento del gasto.

ARTÍCULO 2°.- La suma requerida para el pago autorizado en el artículo precedente deberá ser afectada con cargo a las partidas presupuestarias de este MINISTERIO DE SALUD para el ejercicio 2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, gírese a la DIRECCIÓN CONTABILIDAD Y TESORERÍA y cumplido, archívese.

Mauricio Alberto Monsalvo

e. 01/10/2021 N° 72839/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
Resolución 245/2021
RESOL-2021-245-APN-SGA#MS

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente EX-2021-82361071- -APN-DD#MS del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, que contempla, entre otras, la Emergencia Sanitaria.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el SARS-Cov-19 (COVID-19).

Que en este marco el MINISTERIO DE SALUD, en ejercicio de su rol de rectoría, se encuentra coordinando la implementación de acciones a fin de fortalecer el sistema nacional de preparación y respuesta de salud pública frente a la emergencia y reforzar la preparación del sistema de salud para la atención de pacientes con COVID-19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción en pocos días de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 287 del 17 de marzo de 2020, por los que se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos.

Que la pandemia global provocó escasa disponibilidad de insumos y equipamientos críticos en el país, lo que requirió coordinar la logística y el traslado de mercadería disponible en el mundo.

Que por las presentes actuaciones tramita el pago de la Factura "B" 0007 – 00000310 de HELLMANN WORLDWIDE LOGISTICS S.A. por los servicios en origen China de alquiler y pick up de contenedores Envirotainer última tecnología, con controles activos de temperatura para asegurar la conservación de frío entre 2 y 8° C, proveeduría de sensores de temperatura, servicio de packaging de las vacunas en pallet y carga en Envirotainer, pick up de carga y entrega en aeropuerto, preparación y revisión de documentos de embarque, coordinación de operación en pista con Terminal Aérea y tasas aduaneras y traslado aéreo, correspondientes a los vuelos N° 8433 y 8073 de fecha 23 de agosto del corriente, que transportó vacunas contra la COVID-19 desde la República Popular China hasta nuestro país, por la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (USD 1.139.964,00).

Que la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD prestó conformidad al pago de la factura presentada.

Que en consecuencia, corresponde la prosecución del trámite para proceder al pago de que se trata.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme al artículo 35 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, aprobado por el Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, en el marco de lo establecido por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, por el artículo 2° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorizar el pago de la Factura "B" 0007 – 00000310 de HELLMANN WORLDWIDE LOGISTICS S.A. por la suma total de PESOS equivalentes a la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (USD 1.139.964,00) al tipo de cambio billete vendedor del Banco de la Nación Argentina al día previo al efectivo devengamiento del gasto.

ARTÍCULO 2°.- La suma requerida para el pago autorizado en el artículo precedente deberá ser afectada con cargo a las partidas presupuestarias de este MINISTERIO DE SALUD para el ejercicio 2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, gírese a la DIRECCIÓN CONTABILIDAD Y TESORERÍA y cumplido, archívese.

Mauricio Alberto Monsalvo

e. 01/10/2021 N° 72840/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 606/2021

RESOL-2021-606-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-92075168- -APN-DGD#MT, la Ley N° 24013 y sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 493 de fecha 5 de agosto de 2021, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 9 del 14 de septiembre de 2021 y la Resolución General Conjunta de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° RESGC-2021-5083-E-AFIP- AFIP del 29 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 493 del 5 de agosto de 2021 se implementó un régimen de promoción de generación de empleo, a través del cual se establecieron una serie de requisitos y condiciones para que las empleadoras y los empleadores del sector privado reciban un beneficio por la incorporación de nuevos trabajadores y trabajadoras, que participen o hayan participado dentro de determinado plazo, en programas educativos, de formación Profesional o de Intermediación Laboral.

Que dicho beneficio consiste en la reducción de las contribuciones patronales por los primeros DOCE (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, de un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) en caso de contratarse una persona mujer, travesti, transexual, transgénero o con discapacidad debidamente acreditada y documentada y del NOVENTA POR CIENTO (90%), en caso de contratarse a una persona varón.

Que las citadas reducciones serán calculadas respecto de las contribuciones patronales con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJYP), Ley N° 19.032 y sus modificatorias; al Fondo Nacional de Empleo (FNE), Ley N° 24.013 y sus modificatorias; al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias; y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (RNAF), Ley N° 24.714 y sus modificatorias.

Que la Ley N° 24013 establece que las acciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socioeconómica de la población adoptarán como un eje principal la política de empleo, entendido éste como situación social jurídicamente configurada. Dicha política, que a través de los mecanismos previstos en esta ley tiende a hacer operativo el derecho constitucional a trabajar, integra en forma coordinada las políticas económico sociales.

Que entre los objetivos de la Ley N° 24.013 se encuentra la promoción de creación del empleo productivo a través de las distintas acciones e instrumentos contenidos en las diferentes políticas del gobierno nacional, así como a través de programas y medidas específicas de fomento del empleo, el de fomentar las oportunidades de empleo para los grupos que enfrentan mayores dificultades de inserción laboral y promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras.

Que a su vez, la citada ley establece que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de la misma.

Que por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 9 del 14 de septiembre de 2021 se establecieron las modalidades de contratación respecto de las cuales será de aplicación el beneficio establecido en el artículo 2° del Decreto N° 493/21.

Que mediante la Resolución Conjunta de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° RESGC-2021-5083-E-AFIP-AFIP del 29 de septiembre de 2021 se reglamentó el Decreto N° 493/21, estableciendo los requisitos y formalidades que deberán cumplir los empleadores y empleadoras a efectos de aplicar la reducción sobre las contribuciones patronales.

Que con el objetivo de promover la implementación efectiva del Decreto N° 493/2021, asignar eficientemente los recursos del ESTADO NACIONAL y evitar la utilización inadecuada de los beneficios previstos en el mismo, es necesario establecer un número máximo de trabajadores/as alcanzados/as por la reducción de contribuciones patronales para los casos de los/as empleadores/as que inician su actividad económica en un periodo mensual posterior al mes base para el cálculo de la dotación de personal de referencia, y para los/as empleadores/as que contratan trabajadores/as en el régimen dispuesto en la Ley N° 22.250 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, la Ley N° 24.013 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias y el Decreto N° 493 de fecha 5 de agosto de 2021.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los/as empleadores/as que inician sus actividades económicas con posterioridad al período fiscal de agosto 2021 no podrán contar con los beneficios establecidos en el Decreto N° 493 del 5 de agosto de 2021 por más de VEINTE (20) trabajadoras y trabajadores, durante el periodo mensual de devengamiento de los aportes y las contribuciones patronales.

ARTÍCULO 2°.- Los/as empleadores/as que contraten trabajadores/as encuadrados en el régimen previsto en la Ley N° 22.250 y sus modificatorias, no podrán contar con los beneficios establecidos en el Decreto N° 493/2021 por más de VEINTE (20) trabajadores y trabajadoras, durante el periodo mensual de devengamiento de los aportes y las contribuciones patronales.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

e. 01/10/2021 N° 73088/21 v. 01/10/2021





Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 5084/2021

RESOG-2021-5084-E-AFIP-AFIP - Exportación. Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General N° 4.710. Norma complementaria. Pasas de uva.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-01107452- -AFIP-DVVCRE#SDGCAD del registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.710 dispuso que este Organismo establecerá los valores referenciales de exportación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen un primer control de las declaraciones en resguardo del interés fiscal.

Que, dicho control, está orientado a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor a efectos de detectar desvíos respecto de los valores usuales para mercaderías idénticas o similares.

Que, en el marco de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I -IF-2021-01154984-AFIP-DICEOA#DGADUA- de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el artículo 2° de la resolución general citada.

Que, como resultado del mencionado estudio, la Dirección de Valoración y Comprobación Documental aconseja establecer los valores referenciales para las mercaderías analizadas con el propósito de que sean utilizados por las áreas de control en el ámbito de sus competencias.

Que, consecuentemente, corresponde la abrogación de la Resolución General N° 4.785.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por el artículo 6° de la Resolución General N° 4.710.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer los valores referenciales de exportación de las mercaderías indicadas en el Anexo I -IF-2021-01154984-AFIP-DICEOA#DGADUA-, con destino a los países consignados en el Anexo II -IF-2021-01155021-AFIP-DICEOA#DGADUA-, ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto los valores referenciales de exportación indicados en el Anexo III -IF-2021-01155101-AFIP-DICEOA#DGADUA- de esta norma.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar los Anexos I -IF-2021-01154984-AFIP-DICEOA#DGADUA-, II -IF-2021-01155021-AFIP-DICEOA#DGADUA- y III -IF-2021-01155101-AFIP-DICEOA#DGADUA-, que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Abrogar la Resolución General N° 4.785 a partir de la fecha de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Silvia Brunilda Traverso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 73175/21 v. 01/10/2021

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 905/2021

RESGC-2021-905-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-85233973- -APN-GFCI#CNV, caratulado "PROYECTO DE RG S/ VALUACIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA NACIONAL CON OPCIÓN DE PRE CANCELACIÓN", lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-12) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado, siendo objetivos y principios fundamentales, que deberán guiar su interpretación, sus disposiciones complementarias y reglamentarias, entre otros, la promoción de la participación en el mercado de capitales, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo, el fortalecimiento de los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores y la promoción del acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas.

Que, en dicho marco, el artículo 19, inciso m), de la citada ley establece como una de las funciones de la Comisión Nacional de Valores (CNV) el propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin.

Que la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (B.O. 11-5-18), en su Título IV, introdujo modificaciones a la Ley de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083 (B.O. 8-6-92), actualizando el régimen legal aplicable a los Fondos Comunes de Inversión, en el entendimiento de que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando así su profundidad y liquidez.

Que, por su parte, el artículo 7° in fine de la Ley N° 24.083 dispone que esta CNV "...establecerá en su reglamentación pautas de diversificación y valuación de los activos, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los fondos comunes de inversión abiertos".

Que, asimismo, el artículo 32 de la Ley N° 24.083 establece que el Organismo "...tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los fondos comunes de inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores..." y "...para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente".

Que la presente tiene por objetivo incorporar los criterios de valuación aplicables a los títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a TREINTA (30) días, con opción de pre cancelación parcial o total e intransferibles, en aras de unificar las metodologías aplicadas en la valuación de las carteras de los Fondos Comunes de Inversión.

Que se establece un límite de inversión en los activos citados ut supra aplicable a los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, incrementándose en el caso de aquellos Fondos encuadrados en el inciso a) del artículo 4° de la Sección II del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el límite de inversión en activos valuados a devengamiento.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h) y u), de la Ley N° 26.831, 7° y 32 de la Ley N° 24.083.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como punto 9) del apartado E) del artículo 20 de la Sección II del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“VALUACIÓN DEL PATRIMONIO NETO DEL FONDO.

ARTÍCULO 20.- Para la determinación del valor diario de cuotaparte, deberán aplicarse los siguientes criterios de valuación: (...)

E) OTROS ACTIVOS. (...)

9) Títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a TREINTA (30) días, con opción de pre cancelación parcial o total e intransferibles.

La porción del título susceptible de pre cancelación será valuada a su precio de realización conforme lo establecido en el apartado F) del presente artículo, mientras que la porción remanente será valuada reconociendo el interés devengado a la fecha de medición de acuerdo a las condiciones de emisión del activo”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 4° de la Sección II del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4°.- Los fondos comunes de inversión:

a) Que no se constituyan en los términos establecidos por el inciso b) del presente artículo, se regirán por las siguientes disposiciones:

a.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por activos valuados a devengamiento, sujeto a las siguientes pautas:

a.1.1) Hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) del haber del Fondo podrá invertirse en títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a TREINTA (30) días, con opción de pre cancelación parcial o total e intransferibles. La porción valuada a devengamiento del título del que se trate será computada bajo el presente límite.

a.1.2) Hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del haber del Fondo podrá invertirse en activos valuados a devengamiento distintos a los señalados en el apartado precedente.

a.2) Hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda de curso legal en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Asimismo, se considerará disponibilidades a la suma de saldos acreedores de dinero en efectivo.

a.3) Con excepción de los Fondos constituidos en los términos de lo dispuesto en la Sección X del presente Capítulo, hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del patrimonio neto podrá invertirse en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión, encuadrados bajo las previsiones del inciso b) del presente artículo, que no podrán ser administrados por la misma sociedad gerente ni podrán resultar participaciones recíprocas.

En el caso que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo emita al menos una clase de cuotaparte denominada y suscripta en la moneda de curso legal, hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o entidades financieras del exterior que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019.

En el caso que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo no emita cuotapartes denominadas y suscriptas en la moneda de curso legal, hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del patrimonio neto podrá estar depositado en la moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país y/o en el exterior con los recaudos señalados en el párrafo precedente.

b) Que se constituyan como Fondos Comunes de Dinero y/u ostenten denominaciones tales como “Money Market Fund”, “Fondo Común de Mercado de Dinero”, “Fondo Monetario” o toda otra denominación análoga, deberán cumplir con las siguientes características:

b.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) por activos valuados a devengamiento, pudiéndose invertir -dentro del límite citado- hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) del haber del Fondo en títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento

menor o igual a TREINTA (30) días, con opción de pre cancelación parcial o total e intransferibles. La porción valuada a devengamiento del título del que se trate será computada bajo el presente límite.

Deberá conservarse en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera, en activos valuados a devengamiento, en cuentas abiertas en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y/o en cuentas a la vista en entidades financieras autorizadas por dicha entidad, bajo la titularidad de la sociedad depositaria con indicación del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden, con el aditamento "Margen de Liquidez", separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

b.2) Se podrá invertir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) en plazos fijos precancelables en período de precancelación, los que serán valuados a precio de realización y/o de mercado. La suma de activos valuados a devengamiento y de plazos fijos precancelables en período de precancelación no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto del fondo.

b.3) El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido, en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.

b.4) Podrán ser consideradas dentro del margen de liquidez las operaciones a plazo cuyo vencimiento o inicio del período de pre cancelación operen a partir del día hábil inmediato siguiente, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del fondo, siempre que se encuentren en condiciones de ser canceladas en dicha fecha y que la disponibilidad de los fondos sea inmediata.

b.5) Los plazos fijos pre cancelables, cuando no se encuentren en período de pre cancelación, y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista computarán para el límite del TREINTA POR CIENTO (30%) como activos valuados a devengamiento. Cuando los plazos fijos pre cancelables estén en período de pre cancelación y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista sean capitalizados, serán computados como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez.

b.6) Los activos valuados a devengamiento que integren las carteras, deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.

b.7) La vida promedio ponderada de la cartera compuesta por activos valuados a devengamiento no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días corridos. Esta circunstancia deberá ser anunciada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención al público, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.

b.8) Para el cálculo de la vida promedio ponderada de la cartera integrada por activos valuados a devengamiento, los plazos fijos precancelables computarán de la siguiente forma:

(i) mientras no alcancen el período de precancelación, la cantidad de días corridos que resulten de la diferencia entre la fecha de precancelación y la fecha de cálculo respectivo; y

(ii) en período de cancelación, se excluirán del cálculo.

b.9) Adicionalmente a las inversiones previstas en el inciso b.2) precedente, la adquisición de activos valuados a precio de mercado, se podrá efectuar exclusivamente en títulos representativos de deuda, cuyo vencimiento final no exceda UN (1) año a partir de la fecha de adquisición.

b.10) La participación de los cuotapartistas al momento de efectuar la suscripción no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del fondo. En el caso de nuevos fondos comunes de inversión, este límite será de aplicación a partir de los NOVENTA (90) días corridos desde su lanzamiento.

En el caso de la participación de Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión deberá considerarse el número de inversores que hayan suscripto cuotapartes del respectivo fondo a través de dichos Agentes.

El límite antedicho resultará aplicable tanto a la suscripción inicial como a suscripciones sucesivas que pudieren producirse.

b.11) A todo evento, se entiende por "Plazos Fijos Precancelables" a los instrumentos indicados en el Texto Ordenado BCRA "Depósitos e Inversiones a Plazo", Sección 2.3. "Con Opción de Cancelación Anticipada".

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el apartado 6.9 del Capítulo 2 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“TEXTO CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO.

ARTÍCULO 19.- (...)

CAPÍTULO 2: EL FONDO (...)

6.9. CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES DE LIQUIDEZ Y DISPONIBILIDADES.

Los fondos comunes de inversión:

a) Que no se constituyan en los términos establecidos por el inciso b) del presente apartado, se regirán por las siguientes disposiciones:

a.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por activos valuados a devengamiento, sujeto a las siguientes pautas:

a.1.1) Hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) del haber del Fondo podrá invertirse en títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a TREINTA (30) días, con opción de pre cancelación parcial o total e intransferibles. La porción valuada a devengamiento del título del que se trate será computada bajo el presente límite.

a.1.2) Hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del haber del Fondo podrá invertirse en activos valuados a devengamiento distintos a los señalados en el apartado precedente.

a.2) Hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda de curso legal en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Asimismo, se considerará disponibilidades a la suma de saldos acreedores de dinero en efectivo.

a.3) Con excepción de los Fondos constituidos en los términos de lo dispuesto en la Sección X del Capítulo II del Título V de las NORMAS, hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del patrimonio neto podrá invertirse en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión, encuadrados bajo las previsiones del inciso b) del presente artículo, que no podrán ser administrados por la misma sociedad gerente ni podrán resultar participaciones recíprocas.

En el caso que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo emita al menos una clase de cuotaparte denominada y suscripta en la moneda de curso legal, hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o entidades financieras del exterior que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019.

En el caso que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo no emita cuotapartes denominadas y suscriptas en la moneda de curso legal, hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del patrimonio neto podrá estar depositado en la moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país y/o en el exterior con los recaudos señalados en el párrafo precedente.

b) Que se constituyan como Fondos Comunes de Dinero y ostenten denominaciones tales como, “Money Market Fund”, “Fondo Común de Mercado de Dinero”, “Fondo Monetario” o toda otra denominación análoga, deberán cumplir con las siguientes características:

b.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) por activos valuados a devengamiento, pudiéndose invertir -dentro del límite citado- hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) del haber del Fondo en títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a TREINTA (30) días, con opción de pre cancelación parcial o total e intransferibles. La porción valuada a devengamiento del título del que se trate será computada bajo el presente límite.

Deberá conservarse en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera, en activos valuados a devengamiento, en cuentas abiertas en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y/o en cuentas a la vista en entidades financieras autorizadas por dicha entidad, bajo la titularidad de la sociedad depositaria con indicación del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden, con el aditamento “Margen de Liquidez”, separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

b.2) Se podrá invertir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) en plazos fijos precancelables en período de precancelación, los que serán valuados a precio de realización y/o de mercado. La suma de activos valuados a devengamiento y de plazos fijos precancelables en período de precancelación, no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto del fondo.

b.3) El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido, en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.

b.4) Podrán ser consideradas dentro del margen de liquidez las operaciones a plazo cuyo vencimiento o inicio del período de precancelación operen a partir del día hábil inmediato siguiente, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del fondo, siempre que se encuentren en condiciones de ser canceladas en dicha fecha y que la disponibilidad de los fondos sea inmediata.

b.5) Los plazos fijos pre cancelables, cuando no se encuentren en período de pre cancelación, y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista computarán para el límite del TREINTA POR CIENTO (30%) como activos valuados a devengamiento. Cuando los plazos fijos pre cancelables estén en período de pre cancelación y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista sean capitalizados, serán computados como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez.

b.6) Los activos valuados a devengamiento que integren las carteras, deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.

b.7) La vida promedio ponderada de la cartera compuesta por activos valuados a devengamiento no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días corridos. Esta circunstancia deberá ser anoticiada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.

b.8) Para el cálculo de la vida promedio ponderada de la cartera integrada por activos valuados a devengamiento, los plazos fijos precancelables computarán de la siguiente forma:

(i) mientras no alcancen el período de precancelación, la cantidad de días corridos que resulten de la diferencia entre la fecha de precancelación y la fecha de cálculo respectivo; y

(ii) en período de cancelación, se excluirán del cálculo.

b.9) Adicionalmente a las inversiones previstas en el inciso b.2) precedente, la adquisición de activos valuados a precio de mercado, se podrá efectuar exclusivamente en títulos representativos de deuda, cuyo vencimiento final no exceda UN (1) año a partir de la fecha de adquisición.

b.10) La participación de los cuotapartistas al momento de efectuar la suscripción no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del fondo. En el caso de nuevos fondos comunes de inversión, este límite será de aplicación a partir de los NOVENTA (90) días corridos desde su lanzamiento.

En el caso de la participación de Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión deberá considerarse el número de inversores que hayan suscripto cuotapartes del respectivo Fondo a través de dichos Agentes.

El límite antedicho resultará aplicable tanto a la suscripción inicial como a suscripciones sucesivas que pudieren producirse.

b.11) A todo evento, se entiende por "Plazos Fijos Precancelables" a los instrumentos indicados en el Texto Ordenado BCRA "Depósitos e Inversiones a Plazo", Sección 2.3. "Con Opción de Cancelación Anticipada".

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como punto 9) del apartado E) del inciso 3 del Capítulo 4 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"TEXTO CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO.

ARTÍCULO 19.- (...)

CAPÍTULO 4: LAS CUOTAPARTES (...)

3. CRITERIOS DE VALUACIÓN. (...)

E) OTROS ACTIVOS. (...)

9) Títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a TREINTA (30) días, con opción de pre cancelación parcial o total e intransferibles.

La porción del título susceptible de pre cancelación será valuada a su precio de realización, conforme lo establecido en el apartado F), mientras que la porción remanente será valuada reconociendo el interés devengado a la fecha de medición de acuerdo a las condiciones de emisión del activo".

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Martín Alberto Breinlinger - Adrián Esteban Cosentino

e. 01/10/2021 N° 73141/21 v. 01/10/2021

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 906/2021

RESGC-2021-906-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-89612550- -APN-GE#CNV, caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ REGIMEN ESPECIAL DE DOBLE LISTADO DE EMPRESAS EXTRANJERAS - INCORPORACIÓN AL CAPITULO VIII DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS - NT 2013 Y MOD.", lo dictaminado por la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Inversión, la Subgerencia de Reorganizaciones y Adquisiciones, la Gerencia de Emisoras y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-12) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el ámbito del mismo.

Que, mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (B.O. 11-5-18), se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado, el que ha experimentado una importante evolución en los últimos años.

Que el artículo 19 inciso h) de la Ley N° 26.831 otorga a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que el artículo 19 inciso r) de la citada ley establece que la CNV puede establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados.

Que entre los objetivos estratégicos de la CNV se encuentran el de difundir el acceso al mercado de capitales en todo el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA y fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales.

Que el artículo 81 de la Ley N° 26.831 dispone que la CNV podrá establecer regímenes diferenciados de autorización de oferta pública de acuerdo con las características objetivas o subjetivas de los emisores y/o de los destinatarios de los ofrecimientos, el número limitado de éstos, el domicilio de constitución del emisor, los montos mínimos de las emisiones y/o de las colocaciones, la naturaleza, origen y/o especie de los valores negociables, o cualquier otra particularidad que lo justifique razonablemente.

Que la CNV ha desarrollado el Programa de Impulso a la Apertura de Capital (PIAC), el cual se constituye de una serie de medidas que el organismo llevará adelante en el corto y mediano plazo tendientes a fortalecer el financiamiento a través del mercado de acciones, orientado a impulsar el financiamiento de empresas innovadoras con potencial de crecimiento y de alto impacto social, ambiental y económico, incorporando aportes de capital del público inversor a través de las herramientas e instrumentos que ofrece el Mercado de Capitales.

Que el referido Programa comprende distintos regímenes que abarcan desde las necesidades propias de pequeños emprendedores hasta empresas grandes, tanto nacionales como extranjeras.

Que, en ese sentido, la CNV ha venido desarrollando acciones conjuntas con autoridades públicas y actores privados de varios sectores estratégicos, con el objetivo de promover inversión extranjera directa de calidad en el país, impulsar el motor exportador y afianzar la competitividad de nuestro mercado de capitales.

Que, en dicho marco, la CNV y la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO (SM-MPT) suscribieron, el 12 de diciembre de 2020, un Convenio Marco de Colaboración (CONVE-2020-86571488-APN-SM#MDP) que tiene por objeto la colaboración interinstitucional dentro del ámbito de sus competencias, a fin

de acordar la implementación de acciones que permitan desarrollar, promover y difundir instrumentos y vehículos de financiamiento del Mercado de Capitales que contribuyan al desarrollo y concreción de proyectos mineros sustentables desde el punto de vista ambiental, integrados e inclusivos a nivel local, competitivos a nivel regional y que desarrollen la cadena de valor de proveedores de la industria.

Que, en esa línea de trabajo y en virtud de la relevancia de la industria minera en relación a su impacto en la generación de actividad económica y empleo en todo el territorio nacional, se consignó el compromiso de trabajar, entre otras acciones, en el diseño e implementación de soluciones de financiamiento para empresas mineras locales y para empresas extranjeras que pretendan registrarse para realizar oferta pública en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en la Sección I del Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en lo relativo a Oferta Pública de Valores Negociables de Emisores Extranjeros, se contempla un Régimen Especial, donde la CNV podrá establecer requisitos menores a los aplicables a las emisoras comprendidas bajo el Régimen General.

Que, en ese marco, se considera necesario efectuar una revisión del régimen aplicable a las emisoras extranjeras, a fin de reglamentar, dentro del citado Capítulo, un régimen especial aplicable a las empresas extranjeras con listado en el exterior, que se denominará "RÉGIMEN ESPECIAL DE DOBLE LISTADO PARA EMPRESAS EXTRANJERAS", con la finalidad de promover el listado en el país de empresas constituidas en el extranjero y que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de acciones por parte de reguladores reconocidos por la CNV y con listado y/o negociación de esos valores en mercados autorizados del exterior.

Que el objetivo de la reforma tiende a favorecer el acceso al mercado de capitales argentino de emisores extranjeros y, al mismo tiempo, brindar a los inversores nuevas alternativas que permitirán diversificar sus carteras de inversión y lograr una mayor exposición global con negociación en moneda local.

Que, en un orden afín, el artículo 80 de la Ley N° 26.831 establece que la CNV será la autoridad de aplicación y autorización de la oferta pública de valores negociables en todo el ámbito de la República Argentina, pudiendo disponer, cuando así lo considere, la precalificación de autorización de oferta pública de los valores negociables al inicio del trámite, por las bolsas y mercados, la que se sujetará a las formalidades y requisitos que a estos efectos reglamente el organismo.

Que la reforma aquí proyectada, sometida a consulta pública, prevé la intervención de los mercados autorizados por la CNV, en el marco de lo establecido por el citado artículo 80 de la Ley N° 26.831, en la precalificación de las solicitudes que se presenten, considerando su especialización, así como el monitoreo permanente respecto del cumplimiento de los requisitos informativos, para con los inversores locales, en las condiciones en que fue establecido al momento del otorgamiento de la autorización.

Que la intervención previa de los Mercados redundará en una simplificación del proceso de autorización de oferta pública y, consecuentemente, en una reducción de los plazos para resolver dichas solicitudes.

Que, en virtud de la inclusión del artículo 2° en la Sección I del Capítulo VIII del Título II de las Normas, se unifican los artículos 2° y 3° de la Sección II, a fin de no alterar la correlatividad del articulado.

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Decreto N° 1172/2003 (B.O. 4/12/2003), el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del Mercado de Capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la "Elaboración Participativa de Normas" es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h) y r), 80 y 81 de la Ley N° 26.831 y el Decreto N° 1172/03.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ RÉGIMEN ESPECIAL DE DOBLE LISTADO DE EMPRESAS EXTRANJERAS - INCORPORACIÓN AL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS -N.T 2013 Y MOD.", tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2021-92500097-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Contadora Mónica Brizuela para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2021-89612550--APN-GE#CNV a través del Sitio Web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2021-92503389-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de TREINTA (30) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Martín Alberto Breinlinger - Adrián Esteban Cosentino

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 73145/21 v. 04/10/2021




ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Resoluciones Sintetizadas

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Sintetizada 505/2021

EX-2021-86938925- -APN-DGTYA#SENASA - RESOLUCIÓN N° RESOL-2021-505-APN-PRES#SENASA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 5 de septiembre de 2021 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir del dictado de la presente medida, la asignación transitoria de funciones como Director de Laboratorio Vegetal de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico, al Doctor en Ciencias Químicas D. Jorge Martín KEMPNY (M.I. N° 11.837.669), dispuesta por la Resolución N° RESOL-2019-53-APN-MAGYP del 19 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y prorrogada mediante las Resoluciones Nros. RESOL-2020-540-APN-PRES#SENASA del 6 de agosto de 2020 y RESOL-2021-109-APN-PRES#SENASA del 4 de marzo de 2021, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quien revista en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 1, Tramo Superior del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del referido Servicio Nacional, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva III.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase, a partir del 5 de septiembre de 2021 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir del dictado de la presente medida, la asignación transitoria de funciones como Coordinadora General de Gestión Técnica en Laboratorio de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico, a la Licenciada en Ciencias Biológicas Da. Sandra Cristina BACHUR (M.I. N° 17.809.793), dispuesta por la Resolución N° RESOL-2020-157-APN-MAGYP del 4 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y prorrogada mediante la Resolución N° RESOL-2021-110-APN-PRES#SENASA del 4 de marzo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quien revista en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 4, Tramo Principal del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del mentado Servicio Nacional, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva IV.

ARTÍCULO 3°.- Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme el sistema de selección previsto por la Resolución Conjunta N° 89 y N° 16 del 13 de febrero de 2008 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la ex-SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, modificada por su similar N° 21 y N° 2 del 18 de enero de 2010 del citado Servicio Nacional y de la referida ex-Secretaría, respectivamente, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para el ejercicio vigente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMA: Carlos Alberto PAZ - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Brenda Martínez Almudevar, Coordinadora, Dirección General Técnica y Administrativa.

e. 01/10/2021 N° 73040/21 v. 01/10/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Disposiciones

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL

Disposición 35/2021

DI-2021-35-APN-SSPYGC#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-91984990- -APN-DGD#MDP, la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, se estableció un régimen de tramitación de Licencias Automáticas y No Automáticas de Importación para las mercaderías comprendidas en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) con destinación de importación definitiva para consumo.

Que, del mismo modo, se determinó que las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) individualizadas en los Anexos II a XIV de la citada resolución, estarán sujetas a la tramitación de Licencias de Importación de tipo "No Automáticas".

Que la instrumentación de un Sistema de Licencias de Importación, en tanto provee de información estadística en niveles generales y particulares que permite identificar comportamientos disruptivos del comercio exterior, resulta una herramienta clave para la gestión de la política comercial externa con miras al desarrollo productivo nacional y acorde al contexto actual de las relaciones comerciales internacionales.

Que a partir de la evaluación de los flujos de comercio analizados en el marco del régimen de lo establecido por la mencionada resolución, se ha identificado un conjunto de mercaderías comprendidas en ONCE (11) posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que resulta conveniente excluir de la tramitación de Licencias de Importación No Automáticas, pasando las mismas a tramitar Licencias de Importación de tipo "Automática", con el fin de dar un mayor dinamismo a su ingreso, en función de las necesidades actuales de producción y de consumo.

Que, a fin de instrumentar las modificaciones mencionadas y evitar la dispersión normativa de su tratamiento, resulta conveniente sustituir íntegramente el Anexo XI de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 14 de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo XI de la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, por el Anexo que, como IF-2021-92550436-APN-SSPYGC#MDP, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Barrios

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Disposición 153/2021
DI-2021-153-E-AFIP-AFIP**

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-01157646- -AFIP-DVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo y atendiendo razones de servicio resulta oportuno dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Gustavo Mario LONGO en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Recursos Humanos.

Que por lo expuesto, se gestiona designar a la Licenciada María Cecilia RODRIGUEZ en el carácter de Subdirectora General de la Subdirección General de Recursos Humanos.

Que como consecuencia de ello, el Contador Público Gustavo Mario LONGO se reintegrará a su respectivo cargo de Planta Permanente del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10).

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las funciones de Subdirector General de Recursos Humanos al Contador Público Gustavo Mario LONGO (CUIL N° 20145012458).

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Licenciada María Cecilia RODRIGUEZ (CUIL N° 27185157240) en el carácter de Subdirectora General de la Subdirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 3°.- Limitar la licencia sin goce de haberes otorgada oportunamente al Contador Público Gustavo Mario LONGO (CUIL N° 20145012458), quien se reintegrará a la Planta Permanente del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10).

ARTÍCULO 4°.- Considerar el presente acto con vigencia a partir del 1 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 01/10/2021 N° 72870/21 v. 01/10/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Disposición 154/2021
DI-2021-154-E-AFIP-AFIP**

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-01157668- -AFIP-DVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, se propicia dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Licenciada Natalia DE SIO en el carácter de Directora Ejecutiva Interina de la Dirección Ejecutiva del Comité de Integridad y Ética Pública.

Que por lo expuesto, se gestiona designar al Contador Público Gustavo Mario LONGO en el carácter de Director Ejecutivo Interino de la citada Dirección Ejecutiva.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618/97, otorga a esta Administración Federal la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos en razón de la función estratégica del servicio (artículo 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1.156/96, 618/97 y 1.399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 - Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Administración Federal y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del personal que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Lic. Natalia DE SIO	27235697713	Director/directora de auditoría, administración y rrhh - DIR. EJEC. DEL COMITÉ D/INTEGR. Y ÉTICA PÚB. (AFIP)	Acorde al grupo - DIR. EJEC. DEL COMITÉ D/INTEGR. Y ÉTICA PÚB. (AFIP)
Cont. Púb. Gustavo Mario LONGO	20145012458	Acorde al grupo - SUBDIR. GRAL. DE RECURSOS HUMANOS (AFIP)	Director Ejecutivo Int. - DIR. EJEC. DEL COMITÉ D/INTEGR. Y ÉTICA PÚB. (AFIP)

ARTÍCULO 2°.- Considerar el presente acto con vigencia a partir del 1 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 01/10/2021 N° 72881/21 v. 01/10/2021

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 816/2021

DI-2021-816-APN-CNRT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-33113621-APN-MESYA#CNRT, y

CONSIDERANDO:

Que esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE con fecha 14 de julio de 2008 suscribió con la FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES un “PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA”, con el objeto de elaborar distintos Manuales de Procedimientos para actualizar, completar y unificar la terminología y estructura de los procedimientos existentes en cada una de las áreas pertenecientes a este Organismo y su interacción con los sistemas informáticos.

Que mediante el referido Programa, la FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES se obligó a entregar a esta Comisión Nacional un Manual de Procedimientos para cada una de las áreas y un Manual de Procedimientos Integrador de este Organismo, con la realización de Talleres de Trabajo por cada Manual de Procedimientos y la correspondiente transferencia de información al ÁREA INFORMÁTICA de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que posteriormente se suscribió con la citada Facultad un nuevo Convenio con el objeto de relevar los procedimientos nuevos que llevaba a cabo esta Comisión Nacional, confeccionando los manuales de procedimientos, así como realizar una revisión de los manuales en uso en los distintos sectores de este Organismo de Control.

Que mediante la Resolución CNRT (I) N° 350/10 se aprobó MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL ÁREA FISCALIZACIÓN – Versión junio 2010.

Que en ese contexto mediante la Resolución N° 353/10, se aprobó el MANUAL INTEGRADOR DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE -Versión 1/junio 2010-.

Que posteriormente la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA formuló una serie de recomendaciones que fueron receptadas dando lugar a modificaciones en dicho Manual Integrador, que dio lugar a la aprobación de la Versión 2/abril 2014 mediante el dictado de la Resolución CNRT N° 1054/14.

Que ulteriormente a través de la Disposición CNRT N° DI-2019-897-APN-CNRT#MTR se procedió a dejar sin efecto las Resoluciones de esta Comisión Nacional que en la misma se detallaban, entre las que se encontraba la Resolución CNRT (I) N° 350/10.

Que mediante la Disposición CNRT N° DI-2020-115-APN-CNRT#MTR, se restablecieron los Manuales vigentes al tiempo del dictado de la Disposición CNRT N° DI-2019-897-APN-CNRT#MTR.

Que mediante la Disposición CNRT N° DI-2020-189-APN-CNRT#MTR se dejó sin efecto el MANUAL INTEGRADOR DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE – Versión 2/abril 2014-, aprobado por la Resolución CNRT N° 1054/2014.

Que seguidamente la Disposición aludida en el considerando anterior, mediante su artículo 2° aprobó el MANUAL INTEGRADOR DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE -Versión 3.0/septiembre 2020- como Informe N° IF-2020-59783642-APN-GCYP#CNRT.

Que el mencionado Manual Integrador regula, entre otras cuestiones, el procedimiento para la aprobación de otros Manuales de Procedimientos en el punto 5.1 estableciendo en el inciso b) que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA interviene en resguardo de los procedimientos de control y la transparencia en los procedimientos, analiza las actuaciones y emite opinión, la cual si es favorable remite las actuaciones a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS.

Que el MANUAL INTEGRADOR DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS en el punto 5.1 inciso c) dispone que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS, intervendrá como responsable de la revisión de los aspectos legales – institucionales, emitirá Dictamen, y si éste es favorable, deberá elaborar el proyecto de acto administrativo pertinente.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, propició la aprobación de los Manuales de Procedimientos de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, de acuerdo con la metodología y modalidades establecidas en el Manual Integrador en vigencia.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA ha tenido la debida injerencia en el presente trámite, en tanto es el área con responsabilidad primaria en la materia, como así también lo hizo en virtud de las competencias atribuidas por la Ley N° 24.156.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.1 -APROBACIÓN- del MANUAL INTEGRADOR DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE LA CNRT -Versión 3.0/ septiembre de 2020-, aprobado por la Disposición CNRT N° DI-2020-189-APN-CNRT#MTR.

Que en esta instancia corresponde aprobar la Versión 1/julio 2021 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR; la Versión 1/julio 2021 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONTROL DE ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO; la Versión 1/julio 2021 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS de la UNIDAD DE CONTROL PSICOFÍSICO; la Versión 1/julio 2021 del MANUAL

DE PROCEDIMIENTOS del TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE CARGAS; la Versión 1/julio 2021 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS del TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS Y SUBURBANOS; la Versión 1/julio 2021 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS del TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS OFERTA LIBRE; la Versión 1/julio 2021 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS del TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS SERVICIO PÚBLICO INTERURBANO y la Versión 1/julio 2021 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS del TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS TURISMO.

Que deberán arbitrarse las medidas tendientes a cumplimentar lo prescripto en los Puntos 5.3 CONOCIMIENTO Y UTILIZACIÓN POR PARTE DE LOS USUARIOS y 5.4 SEGURIDAD, VALIDACIÓN DE LOS SOPORTES DE USO, RESPONSABILIDAD Y GUARDA, del aludido Manual Integrador.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que este acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1388/96 y sus modificatorios y en los términos del Decreto N° 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR – Versión 1/julio 2021, que como Informe Gráfico N° IF-2021-69249874-APN-GFTAU#CNRT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONTROL DE ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS RETIRO – Versión 1/julio 2021, que como Informe Gráfico N° IF-2021-69250271-APN-GFTAU#CNRT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Apruébese el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS de la UNIDAD DE CONTROL PSICOFÍSICO – Versión 1/julio 2021, que como Informe Gráfico N° IF-2021-69250529-APN-GFTAU#CNRT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4°.- Apruébese el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS del TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE CARGAS – Versión 1/julio 2021, que como Informe Gráfico N° IF-2021-69250761-APN-GFTAU#CNRT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 5°.- Apruébese el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS del TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS Y SUBURBANOS – Versión 1/julio 2021, que como Informe Gráfico N° IF-2021-69251002-APN-GFTAU#CNRT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 6°.- Apruébese el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS del TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS OFERTA LIBRE – Versión 1/julio 2021, que como Informe Gráfico N° IF-2021-69251284-APN-GFTAU#CNRT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 7°.- Apruébese el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS del TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS SERVICIO PÚBLICO INTERURBANO – Versión 1/julio 2021, que como Informe Gráfico N° IF-2021-69251853-APN-GFTAU#CNRT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 8°.- Apruébese el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS del TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS TURISMO – Versión 1/julio 2021, que como Informe Gráfico N° IF-2021-69252075-APN-GFTAU#CNRT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 9°.- Dejase sin efecto la Resolución CNRT (I) N° 350/10, de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. y cualquier otra norma que hubiera aprobado versiones de Manuales correspondientes a las Gerencias antecesoras de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 11.- Notifíquese a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, la que deberá arbitrar las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en los apartados del "...Punto 5.4 SEGURIDAD, VALIDACIÓN DE LOS SOPORTES DE USO, RESPONSABILIDAD Y GUARDA..." del MANUAL INTEGRADOR DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS -Versión 3.0-, aprobado por la Disposición CNRT N° DI-2020-189-APN-CNRT#MTR, en lo que respecta a los Manuales precedentemente aprobados.

ARTÍCULO 12.- Notifíquese a la GERENCIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN para que resguarde la versión digital de los manuales que se aprueban por la presente Disposición, en los términos del Punto 5.4. del MANUAL INTEGRADOR DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS, Versión 3.0/septiembre 2020.

ARTÍCULO 13.- Notifíquese a la ÁREA COMUNICACIÓN Y PRENSA para que publique los Manuales precedentemente aprobados a través del sitio de internet de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, en los términos del "...Punto 5.3. CONOCIMIENTO Y UTILIZACIÓN POR PARTE DE LOS USUARIOS..." del MANUAL INTEGRADOR DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS, Versión 3.0/septiembre 2020.

ARTÍCULO 14.- Notifíquese la presente Disposición a todas las Gerencias de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y archívese.

Jose Ramon Arteaga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 73075/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DIRECCIÓN NACIONAL DE BIOECONOMÍA

Disposición 2/2021

DI-2021-2-APN-DNB#MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-31102623- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° RESOL-2017-190-APN-MA de fecha 8 de agosto de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se creó el PROGRAMA DE FOMENTO DE LA BIOECONOMÍA que tiene como principal objetivo fomentar el desarrollo de la Bioeconomía como estrategia para la agregación de valor, una mayor eficiencia en el uso de los recursos y el desarrollo territorial en forma sustentable y sostenible.

Que por la Resolución N° RESOL-2018-58-APN-SAYBI#MA de fecha 26 de julio de 2018 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se delega la ejecución de dicho Programa a la entonces Dirección de Bioenergía de la citada ex - Secretaría, actual Coordinación de Bioenergía de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que en virtud del fuerte perfil agroproductor de nuestro país es importante contribuir al desarrollo de iniciativas que utilicen productos de base biológica y/o biotecnológica, así como el desarrollo de bioinsumos y biomateriales.

Que la Biotecnología comprende el uso de organismos vivos o partes de ellos para la producción de bienes y servicios y el desarrollo de los biomateriales y bioproductos en el sistema agropecuario, agroalimentario y agroindustrial, incluyendo el concepto de economía circular para las actividades agropecuarias.

Que el desarrollo de la industria de los productos de base biológica, denominados también "bioproductos", es una herramienta para lograr avances en la sostenibilidad de la producción agroalimentaria y agroindustrial, fomentando la industrialización de la ruralidad y el agregado de valor en origen, entendiendo por Bioproducto según los Artículos 2° y 3° de la Resolución N° RESOL-2017-235-APN-MA de fecha 6 de septiembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, mediante la cual se crea el "PROGRAMA BIOPRODUCTO ARGENTINO".

Que es responsabilidad de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN proponer y coordinar el diseño y gestión de las actividades vinculadas a la biotecnología, la bioenergía, la innovación y el conocimiento, especialmente en las autorizaciones de liberación al medio y comercialización de organismos vegetales y/o animales genéticamente modificados, originadas en las actividades agroalimentarias, y promover un desarrollo productivo y sustentable del medioambiente.

Que en ese contexto la mencionada Dirección Nacional considera adecuado promover la innovación y el desarrollo mediante el acompañamiento a investigadores/ras y desarrolladores/ras de la REPÚBLICA ARGENTINA en la gestión de las actividades vinculadas a la biotecnología y a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, y otros productos agrobiotecnológicos y bioproductos.

Que dicho acompañamiento a su vez permitirá lograr avances en los procesos regulatorios, facilitando y organizando el acceso a la información y la generación de datos regulatorios para ser presentados a las respectivas agencias.

Que todo ello impulsa el fomento de los desarrollos locales y regionales, en particular los que sean emprendimientos de la agricultura familiar y de pequeños y medianos productores/ras, cuidando que sus productos puedan cumplimentar las normativas vigentes en materia de bioseguridad.

Que entre las responsabilidades primarias y acciones de la Coordinación de Innovación y Biotecnología de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se encuentra asesorar sobre la gestión de las actividades vinculadas a la biotecnología y a la bioseguridad de organismos vegetales, animales o microorganismos genéticamente modificados, otros productos agrobiotecnológicos y bioproductos, con el fin de proveer al desarrollo simultáneo y equilibrado de las políticas, las normas de implementación y las acciones de regulación.

Que en ese marco, es competencia de la mencionada Coordinación diseñar, analizar y proponer políticas y acciones para el desarrollo armónico de la biotecnología a nivel económico, social y ambiental de la actividad, fortaleciendo los sectores vinculados con dicha actividad.

Que, por lo tanto, se observa adecuado generar la "INICIATIVA DE FOMENTO A LA INNOVACIÓN DE DESARROLLOS LOCALES EN MATERIA DE PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS - BIODESARROLLO ARGENTINO" cuyo fin será promover la articulación y la vinculación con los ámbitos de investigación, desarrollo e innovación a fin de contribuir a la eficiencia y el mejoramiento de las cadenas productivas, la promoción de prácticas en equilibrio con el ambiente y la elaboración de productos agropecuarios y agroindustriales.

Que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, y por la Decisión Administrativa N° 1.441 de fecha 8 de agosto de 2020.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE BIOECONOMÍA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Créase la "INICIATIVA DE FOMENTO A LA INNOVACIÓN DE DESARROLLOS LOCALES EN MATERIA DE PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS - BIODESARROLLO ARGENTINO" en el ámbito de la Coordinación de Innovación y Biotecnología de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 2º.- La citada Iniciativa tiene la finalidad de promover la innovación y acompañar a investigadores/ras y desarrolladores/ras de la REPÚBLICA ARGENTINA en la gestión de las actividades vinculadas a la biotecnología y a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, otros productos agrobiotecnológicos y bioproductos, priorizando aquellos que se enfoquen en promover las economías regionales y el agregado de valor en origen desde una óptica de innovación y sostenibilidad, promoviendo la economía circular.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de la presente disposición se entenderá por "innovación" a la introducción de cambios para mejorar artefactos, procesos y sistemas existentes que incidan en el desarrollo de productos y servicios. Implica tomar una idea y llevarla a la práctica para su utilización efectiva por parte de la sociedad, incluyendo usualmente su comercialización.

ARTÍCULO 4º.- La mencionada Iniciativa se desarrollará en el ámbito del Área de Innovación de la Coordinación de Innovación y Biotecnología de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y tendrá la finalidad de promover la articulación y vinculación con los ámbitos de investigación, desarrollo e innovación para contribuir a la eficiencia y al mejoramiento de las cadenas productivas, la promoción de prácticas en equilibrio con el ambiente y la elaboración de productos agropecuarios y agroindustriales.

ARTÍCULO 5º.- Apruébase el Manual Operativo que, como Anexo registrado con el N° IF-2021-84583185-APN-DNB#MAGYP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- La presente Iniciativa no implica erogaciones adicionales y/o la creación de estructuras adicionales a las ya existentes dentro de la precitada Coordinación.

ARTÍCULO 7°.- La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Dalia Marcela Lewi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 72858/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 144/2021
DI-2021-144-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO las Resoluciones Nros. RESOL-2021-1278-APN-MJ y RESOL-2021-1279-APN-MJ, ambas de fecha 29 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Resolución citada en primer término en el Visto se introdujo una modificación en el Convenio Marco suscripto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR (C.C.A.), registrado como M.J. y D.H. N° 2881 del 28 de diciembre de 2012 y sus modificatorias.

Que el mencionado Convenio contiene el listado de elementos registrales, Solicitudes Tipo y Formularios que suministra el Ente Cooperador CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR (C.C.A.) en el marco del sistema de Cooperación Técnico-Financiera estatuido por las Leyes Nros. 23.283 y 23.412.

Que, en ese marco, fue incluida entre la nómina de elementos registrales provistos por el citado Ente Cooperador una oblea de identificación que deberá ser suministrada exclusivamente a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de la provincia de Santa Cruz.

Que, ello, en virtud de lo establecido en la Resolución ex M.E. y F.P. N° 31 del 13 de febrero de 2014, que regula, entre otras cosas, la adquisición de vehículos automotores de acuerdo con la Cláusula Cuarta del Convenio de Adhesión suscripto entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la provincia de SANTA CRUZ el día 5 de diciembre de 1994.

Que, en lo específico, el artículo 13, inciso f), indica expresamente que "(...) Los vehículos automotores adquiridos por este régimen, tendrán un método de registro de patentamiento diferenciado de los adquiridos en el Territorio Aduanero General, a fin de facilitar su clara identificación, conforme lo previsto en la Disposición N° 277 de fecha 24 de julio de 2014 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. A tal efecto, se deberán realizar las gestiones pertinentes ante el Registro Seccional de la Propiedad Automotor de la Provincia de SANTA CRUZ que corresponda y todo otro organismo competente. Adicionalmente, todos los vehículos automotores adquiridos y registrados bajo este régimen deberán tener una oblea identificatoria, a fin de facilitar su clara y fácil identificación (...)."

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el modelo de "Oblea de inscripción al amparo de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14", así como establecer el mecanismo de suministro y reposición ante supuestos de robo, hurto, pérdida o deterioro a través del Ente Cooperador CCA y determinar la entrada en vigencia de la Resolución N° RESOL-2021-1278-APN-MJ.

Que, por otro lado, si bien el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 3ª, Parte Novena, ya contempla en su artículo 23 la inscripción inicial de automotores importados al amparo del régimen especial en cuestión, corresponde en esta instancia adecuar dicha norma a fin de regular el otorgamiento de la oblea que se aprueba en la presente.

Que, asimismo, corresponde adecuar el nombrado cuerpo normativo a las modificaciones introducidas en la Resolución General N° RESOG-2019-4545-E-AFIP-AFIP de fecha 6 de agosto de 2019, mediante su similar N° RESOG-2021-4990-E-AFIP-AFIP de fecha 13 de mayo de 2021, que sustituyó el punto 6, apartado A) del Anexo I, cuyo inciso e), punto 1 quedó redactado del siguiente modo: “Indicar en el “Certificado de Identificación del Vehículo”, que la persona consignada como titular y su cónyuge e hijos/as convivientes, serán los/las únicos/as autorizados/as a conducir y únicos/as destinatarios/as de las “Cédulas para autorizados a conducir” (ex cédulas azules)”.

Que, por último, cabe señalar que por conducto de la Resolución citada en segundo término en el Visto se incorporó en el apartado “Elementos Registrales de Automotores” del Anexo III de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, como punto 14, la Oblea que nos ocupa, indicándose expresamente que dicha incorporación entrará en vigencia cuando así lo disponga esta Dirección Nacional.

Que, en ese marco, corresponde también disponer su entrada en vigencia.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88, el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2021-1278-APN-MJ y el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2021-1279-APN-MJ.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de la “Oblea de inscripción al amparo de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14” cuyo diseño, contenido y demás características se encuentran incluidos en el Anexo que integra la presente (IF-2021-92489926-APN-DNRNPACP#MJ) e incorpóraselo como Anexo VII en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 3ª.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 3°, Parte Novena, como artículo 24, el texto que a continuación se indica:

“Artículo 24.- Una vez inscripto el automotor, junto con toda la documentación y elementos relacionados a la registración del trámite que deben emitirse en favor del peticionario, se hará entrega de la oblea que obra como Anexo VII de la presente Sección.

Atento que por el régimen de adquisición el titular registral, su cónyuge e hijos o hijas convivientes son los únicos autorizados a conducir el vehículo, el Registro Seccional solo podrá emitir en favor de los nombrados la “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir”.

A esos efectos, el parentesco deberá ser acreditado mediante la exhibición de las partidas de nacimiento, certificados o libretas de familia correspondientes; la convivencia deberá ser acreditada del mismo modo en que debe probarse el domicilio del titular registral, de conformidad con el Título I, Capítulo VI, Sección 3ª.”

ARTÍCULO 3°.- El Ente Cooperador CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR (CCA), en el marco de las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, suministrará las “Obleas de inscripción al amparo de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14” exclusivamente a los Registros Seccionales de la provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4°.- El Ente Cooperador CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR (CCA), Leyes Nros. 23.283 y 23.412, deberá arbitrar los medios para dar cumplimiento en tiempo y forma con las previsiones contenidas en la presente.

En particular, dispondrá las medidas tendientes para establecer un sistema de reposición en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las obleas.

ARTÍCULO 5°.- Las previsiones contenidas en las Resoluciones Nros. RESOL-2021-1278-APN-MJ y RESOL-2021-1279-APN-MJ, así como las contenidas en el presente acto, entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES
SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS

Disposición 18/2021

DI-2021-18-APN-SSPTYNP#MTYD

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-88447635- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, 25.997 y sus modificatorias y 27.541 y sus modificatorias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, la Resolución N° 305 del 11 de agosto de 2021 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias estableció que compete al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en todo lo concerniente a la promoción y desarrollo en el país de la actividad turística y el aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.

Que la Ley N° 25.997 y sus modificatorias declaró de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, y dispuso que la actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

Que en el marco expuesto fue dictada la Resolución N° 305 del 11 de agosto de 2021 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, por la que se creó el PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES "PREVIAJE" con miras a fomentar y potenciar la demanda del turismo nacional, se aprobó su Reglamento y se facultó a esta SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS a, entre otras a cuestiones, "implementar el otorgamiento de beneficios adicionales a los previstos en el Reglamento, de conformidad con eventuales acuerdos que se instrumenten con otros organismos o entes públicos".

Que el 17 de septiembre de 2021 fue celebrado un Convenio de Cooperación entre el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, identificado como CONVE-2021-88045098-APN-MTYD, cuyo objeto es la creación de un marco de colaboración institucional entre las partes a fin de regular el beneficio a otorgar a las personas afiliadas al citado Instituto, que sean beneficiarias de la edición 2021/2022 del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES "PREVIAJE".

Que en la cláusula segunda del citado Convenio, las partes dejaron constancia de que este Ministerio es la Autoridad de Aplicación del PROGRAMA "PREVIAJE" y que resulta, por tanto, la repartición responsable del otorgamiento de los créditos a las personas beneficiarias del mismo. }

Que, entre los compromisos asumidos por las partes en la cláusula tercera del citado Convenio, se previó que este Ministerio otorgue un beneficio equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del monto total acreditado en concepto de compras anticipadas a las personas beneficiarias del PROGRAMA "PREVIAJE", que sean afiliadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que por dicha cláusula las partes acordaron, además, que este Ministerio tenga a su cargo la gestión de las solicitudes de beneficio realizadas por las personas afiliadas al Instituto; que, luego de realizadas las verificaciones comunes a todas las beneficiarias del PROGRAMA "PREVIAJE", valide los datos con la nómina que dicho Instituto ponga a su disposición y que, una vez cumplidos los requisitos previstos, otorgue el beneficio, entre otras obligaciones asumidas.

Que en orden a lo expuesto, corresponde disponer sobre el particular.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 35 del 7 de enero de 2020, y el artículo 3° de la Resolución N° 305/21 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impléntase el otorgamiento del beneficio equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del monto total acreditado en concepto de compras anticipadas, a favor de las personas beneficiarias del PROGRAMA

DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE” que sean afiliadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, de conformidad con lo acordado en el Convenio de Cooperación (CONVE-2021-88045098- APN-MTYD), suscripto el 17 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que serán aplicables a las personas afiliadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, las previsiones del Reglamento aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 305/21 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, en todo aquello que no resulte modificado por lo acordado en el Convenio de Cooperación (CONVE-2021-88045098-APN-MTYD) suscripto entre ambos organismos, el 17 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Andrés Krymer

e. 01/10/2021 N° 73129/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES **SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS**

Disposición 20/2021

DI-2021-20-APN-SSPTYNP#MTYD

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-91729752-APN-DDE#MTYD, la Resolución N° 305 del 11 de agosto de 2021 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 305/21 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES creó el PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE”, aprobó su Reglamento y, entre otras cuestiones, facultó a esta SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS a dictar normativa complementaria para realizar modificaciones respecto de los alcances, límites y plazos allí establecidos.

Que el artículo 3° del Reglamento del PROGRAMA dispuso que solo generen beneficios las compras anticipadas que, efectuadas ante prestadores turísticos inscriptos, en los términos allí contemplados, observen la siguiente ordenación: i) compras anticipadas realizadas del 12 de agosto al 15 de septiembre de 2021: comprenden servicios a ser usufructuados a partir del 1 de noviembre de 2021; ii) compras anticipadas realizadas del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2021: comprenden servicios a ser usufructuados a partir del 1 de diciembre de 2021; iii) compras anticipadas realizadas del 1 de octubre al 31 de octubre de 2021: comprenden servicios a ser usufructuados a partir del 1 de enero de 2022, y iv) compras anticipadas realizadas del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2021: comprenden servicios a ser usufructuados a partir del 1 de febrero de 2022.

Que el artículo 5° del Reglamento del PROGRAMA estableció que las compras anticipadas que den lugar al beneficio sean únicamente las realizadas ante empresas o establecimientos inscriptos en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS bajo alguno de los códigos de actividad allí detallados, que cuenten con domicilio y/o sede en la REPÚBLICA ARGENTINA y que se encuentren inscriptos al PROGRAMA en los términos del apartado a) del referido artículo.

Que en atención al interés público suscitado por el PROGRAMA, se entiende pertinente extender el plazo de compra anticipadas previsto en el artículo 3° del Reglamento, respecto de servicios turísticos a usufructuarse a partir del 1 de diciembre de 2021.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2020 y sus modificatorios, 35 del 7 de enero de 2020 y el artículo 3° de la Resolución N° 305/21 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese hasta el 15 de octubre de 2021 el plazo previsto en el artículo 3° del Reglamento del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES "PREVIAJE", aprobado por la Resolución N° 305/21 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, respecto de los servicios a usufructuarse a partir del 1 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Andrés Krymer

e. 01/10/2021 N° 73278/21 v. 01/10/2021

SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL

Disposición 162/2021

DI-2021-162-APN-SMN#MD

Ciudad de Buenos Aires, 27/09/2021

VISTO el expediente electrónico EX-2021-87330320-APN-DGAD#SMN, los Decretos N° 1432 de fecha 10 de octubre de 2007 y N° 328 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 696 del 14 de agosto de 2019 y N° 116 del 19 de febrero de 2020, y la Disposición de este SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL N° 94 del 30 de junio de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1432/07, se estableció que el SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL desarrollará su acción como organismo descentralizado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO –actual SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA- del MINISTERIO DE DEFENSA, con autarquía económica financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 696/19 se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, y se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los cargos pertenecientes al mencionado Organismo.

Que por conducto de la Decisión Administrativa N° 116/21 (DECAD-2021-116-APN-JGM) se designó Ingeniero Gabriel Alfredo PURICELLI (DNI N° 16.513.319) en el cargo de DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DE DATOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 4 de enero de 2021.

Que en consecuencia, el vencimiento de la referida designación se producirá el día 28 de septiembre de 2021.

Que a los fines de no afectar el normal desenvolvimiento del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, resulta necesario prorrogar la designación del Ingeniero Gabriel Alfredo PURICELLI (DNI N° 16.513.319) en el cargo de DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y DE DATOS de esta Entidad, en idénticas condiciones y por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 29 de septiembre de 2021.

Que el aludido cargo de no constituye asignación de recurso extraordinario para el ESTADO NACIONAL.

Que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para atender el gasto resultante de la aprobación de esta medida.

Que la DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL tomó la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° inciso j) del Decreto N° 1432/07, por el artículo 1° del Decreto N° 691 del 24 de julio de 2018 y por el artículo 1° del Decreto N° 328/20.

Por ello,

LA DIRECTORA DEL SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada en idénticas condiciones y por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 29 de septiembre de 2021, la designación transitoria aprobada por la Decisión Administrativa N° 116/21 (DECAD-2021-116-APN-JGM) del Ingeniero Gabriel Alfredo PURICELLI (DNI N° 16.513.319) en el cargo de DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y DE DATOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08..

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas presupuestarias específicas correspondientes a la Jurisdicción 45, MINISTERIO DE DEFENSA; Entidad 452 SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL.

ARTÍCULO 3°.- La designación prorrogada por el artículo 1° de este acto, deberá ser comunicada a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días de su suscripción.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Celeste Saulo

e. 01/10/2021 N° 72830/21 v. 01/10/2021




**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda**
- frases entrecomillas**
- cualquier texto o frase contenido en una norma**

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Informe de Realización de Audiencia Pública - 24 de septiembre de 2021

Organismo Convocante: Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR).

Área de Implementación: Dirección de Planificación, Coordinación y Modernización.

Área de Elaboración del Documento de Consulta: Dirección de Planificación, Coordinación y Modernización / Coordinación de Gestión y Planificación.

INFORME DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA 2021

“SISTEMA DE INDICADORES DE ACUMAR. MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS II Y III DE LA RESOLUCIÓN N° 39/2017 (TEXTOS ACTUALIZADOS POR LA RESOLUCIÓN N° 30/2018)”.

La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), a través del área de implementación de la Audiencia, Dirección de Planificación, Coordinación y Modernización, dando conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, informa la realización de la Audiencia Pública convocada mediante RESOL- 2021-190-APN-ACUMAR#MOP, publicada en el Boletín Oficial los días 30 y 31 de agosto de 2021, difundida mediante aviso oficial en dos diarios de circulación nacional los días 16 y 17 de agosto de 2021 y en la página web del Organismo, <https://www.acumar.gov.ar/indicadores/audiencia-publica>.

La misma se llevó a cabo el día viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:00 horas de forma virtual mediante plataforma digital y transmitida en simultáneo a través del canal de YouTube de ACUMAR, <https://www.youtube.com/c/AcumarRiachuelo/featured>, con el fin de promover la efectiva participación ciudadana y con el objeto de realizar una consulta sobre el documento “SISTEMA DE INDICADORES DE ACUMAR. MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS II Y III DE LA RESOLUCIÓN N° 39/2017 (TEXTOS ACTUALIZADOS POR LA RESOLUCIÓN N° 30/2018)”.

La Audiencia Pública fue presidida por el Director Ejecutivo de Gestión de ACUMAR, Dr. Daniel Larrache, quien designó como Presidente en su reemplazo al Director de Participación Social de ACUMAR, Lic. Fabio Márquez.

Luego de la apertura, el Director de Planificación, Coordinación y Modernización, Lic. Diego Fragas, expuso los lineamientos principales del objeto de consulta de esta Audiencia Pública.

La Audiencia Pública contó con un total de 27 (veintisiete) personas inscriptas, mediante el sistema de inscripción online que se dispuso a tales efectos. Del total de inscripciones consignadas, 16 (dieciséis) personas hicieron uso de la palabra y expusieron siendo convocados según el Orden del Día publicado en la página web de ACUMAR, y 11 (once) no estuvieron presentes al momento de su convocatoria, ni al final de las exposiciones cuando se reiteró el llamado.

La Audiencia Pública se dio por finalizada a las 12:04 horas, al haberse cumplido con la totalidad de los puntos del Orden del Día.

El EX-2021-70914702- -APN-SG#ACUMAR, por el que tramita esta Audiencia Pública, se encuentra disponible en la página web del Organismo.

Asimismo, se comunica que la Resolución Final será publicada por los canales antes consignados y en los plazos establecidos en el artículo N° 38 del Decreto N° 1172/2003.

Pablo Bautista Giuliani, Analista, Secretaría General.

e. 01/10/2021 N° 73206/21 v. 01/10/2021

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	24/09/2021	al	27/09/2021	39,60	38,96	38,33	37,72	37,11	36,52	33,15%	3,255%
Desde el	27/09/2021	al	28/09/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	28/09/2021	al	29/09/2021	39,60	38,96	38,33	37,72	37,11	36,52	33,15%	3,255%
Desde el	29/09/2021	al	30/09/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	30/09/2021	al	01/10/2021	39,76	39,11	38,47	37,85	37,24	36,65	33,25%	3,268%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	24/09/2021	al	27/09/2021	40,95	41,63	42,33	43,05	43,79	44,54		
Desde el	27/09/2021	al	28/09/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	28/09/2021	al	29/09/2021	40,95	41,63	42,33	43,05	43,79	44,54	49,58%	3,365%
Desde el	29/09/2021	al	30/09/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	30/09/2021	al	01/10/2021	41,10	41,79	42,50	43,23	43,97	44,73	49,81%	3,378%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 13/09/21) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 90 días del 25,50% TNA, de 91 a 180 días del 30,50%TNA, de 181 días a 270 días (con aval SGR) del 33,50% y de 181 a 360 días del 31%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 33% TNA, de 91 a 180 días del 35%, de 181 a 270 días del 37%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 35% TNA, de 91 a 180 días del 37% y de 181 a 270 días del 40% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Pablo Ganzinelli, Jefe Principal de Departamento.

e. 01/10/2021 N° 73149/21 v. 01/10/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA MAR DEL PLATA

En Sumario Contencioso SA37 N° 105/18 (Actuación SIGEA Nro. 17707-28-2018) SE CORRE VISTA de todo lo actuado al SR. GUEYE MOURTALLA, Pasaporte de Senegal Nro. AO1061197, con último domicilio en calle CASTELLI Nro. 359, C.A.B.A, por infracción a los Arts. 986 y 987 de la Ley 22.415 (Código Aduanero, en adelante “CA”), quien será sancionado con el comiso de la mercadería y una multa de una vez su valor en plaza; respecto a las mercaderías de origen extranjero secuestradas en procedimiento efectuado en esta ciudad según Acta de fecha 23.01.2018. Se lo cita y emplaza para que en el perentorio término de (10) diez días de notificado presente su defensa, ofrezca toda la prueba y acompañe documental, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto en los arts. 1001/1010, 1101 y ccdtes del CA. En su presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma (art.1004 del CA). Si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario de la multa mínima, cuyo importe asciende a PESOS DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 20/100 (\$201.235,20), así como el abandono de la mercadería involucrada en favor del Estado Nacional, se declarará extinguida la acción penal y no se registrará el antecedente (arts. 931/932 de CA). Fdo: Abog. Carlos A. Cavallero, Administrador Aduana de Mar del Plata.

Carlos Alberto Cavallero, Administrador de Aduana.

e. 01/10/2021 N° 73127/21 v. 01/10/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA SAN MARTÍN DE LOS ANDES**

San Martín de los Andes, 29 de Septiembre de 2021. Se hace saber al Señor Alejandro Flavio MINGOLO, DNI 17635572, que en la continuidad del trámite de la Actuación SIGEA 12409-5-2019 – Sumario Contencioso SC058-5-2019/8, se ha procedido a remitir la notificación del Cargo N° 01/2020 (AD SMAN) al domicilio denunciado por el involucrado mediante la intervención del Correo Argentino y que la misma ha sido devuelta a esta División Aduana San Martín de los Andes, con fecha 03/06/2020, con la observación "...AL REMITENTE. PLAZO VENCIDO NO RECLAMADO...". Por ello, se procede a notificar por este medio lo siguiente "...Con relación al Sumario Contencioso SC058-5-2019/8...", "...que tramita por ante esta Aduana y atento haber quedado firme el fallo determinado mediante Resolución N° RESOL-2019-122-E-AFIP-ADSMAN#SDGOAI, se lo intima a abonar, dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la presente notificación, en concepto de Multa, según Cargo N° 01/2020..." "...con más los intereses que devenguen hasta el momento del efectivo pago, la suma de \$ 683.200,00 (Pesos Seiscientos Ochenta y Tres Mil doscientos)" "...QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO..." CARGO 001/2020 (AD SMAN).-

Hilario Vogel, Administrador de Aduana.

e. 01/10/2021 N° 72953/21 v. 01/10/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISION SECRETARIA N°4

EDICTO - LEY 22.415 Art. 1013 Inc. I

Por ignorarse domicilio, se cita a la/s firma/firmas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificadas, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica del CA, cuyos expedientes tramitan en la División Secretaría N°4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros – AZOPARDO 350 PLANTA BAJA CABA, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se les hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Finalmente se hace saber que de conformidad con lo dispuesto en la Res. Gral AFIP N°3271/12 y las disposiciones DE PRLA N°16/2012 y 15/2013 se ha modificado la moneda de la obligación tributaria conforme se indica a continuación, y que en el caso de los tributos reclamados en dólares estadounidenses se utilizará para su conversión en pesos el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago.

SIGEA	IMPUTADO	DESTINAC	INFR	MULTA \$	TRIBUTOS U\$S	FIRMADO POR
					DI - TE -IVA	
12210-5953-2011	GOMEZ RODRIGUEZ, YORKS YANYELO (D.N.I. N°: 94.307.161)	GUÍA AEREA 145-41557154	965 - INC. B	\$ 3.651,63	u\$s 343,04	Abog. MARIELA E. CATALANO - Jefa (Int.) Div. Secretaria N°4-Dpto. Proced. Legales Aduaneros

Tamara Yisela Strancar, Instructora, División Secretaría N° 4.

e. 01/10/2021 N° 72491/21 v. 01/10/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISION SECRETARIA N°4

EDICTO - LEY 22.415 Art. 1013 Inc. I

Por ignorarse domicilio, se cita a la/las firmas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificadas, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica del CA, cuyos expedientes tramitan en la División Secretaría N°4 del Departamento Procedimientos Legales

Aduaneros – AZOPARDO 350 PLANTA BAJA CABA, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se les hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo deberá efectuar el abandono a favor del estado del Vehículo Marca BMW Modelo X5 ingresado al amparo de la Solicitud de Retiro de Automotores, Motociclos y Velocípedos Usados por actuación 12182-2531-2012.

SIGEA	IMPUTADO	INFR	SANCIÓN	MULTA \$	FIRMADO POR
12182-2531-2012	LUACES RICARDO GABRIEL (CUIT 20-14431500-7)	ARTS. 965 inc a) y 968 DEL Código Aduanero	ABANDONO A FAVOR DEL ESTADO (ART. 965 INC A) CA	96.480	Abog/Ctdor. HERNAN CARLOS WITKOVSKI Jefe Div. Secretaria N°4-Dpto. Proced. Legales Aduaneros

Jose Antonio Castro, Instructor, División Secretaría N° 4.

e. 01/10/2021 N° 72493/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que la empresa ENERLAND GROUP S.A. solicita su ingreso al MEM como Agente Generador y que tramita bajo el EX-2019-48538398- -APN-DGDOMEN#MHA, para su PSF Enerland San Martín con una potencia de 10 MW, ubicado en el Departamento de San Martín, Provincia de Mendoza, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de 13,2 kV de la ET San Martín Este, jurisdicción de EDESTE S.A.

El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 01/10/2021 N° 73029/21 v. 01/10/2021

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021-712-APN-SSN#MEC Fecha: 30/09/2021

Visto el EX-2020-61680676-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR A MERCADOLIBRE S.R.L., CON NÚMERO DE CUIT 30-70308853-4, EN EL REGISTRO DE AGENTES INSTITORIOS PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN SSN N° 38.052 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013; DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y ALCANCES DEL MANDATO INSTITORIO OBRANTE EN EL RE-2020-61676756-APN-GAYR#SSN PARA COMERCIALIZAR CONTRATOS DE SEGUROS EN LOS RAMOS ROBO Y RIESGOS SIMILARES Y RIESGOS VARIOS.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 01/10/2021 N° 73099/21 v. 01/10/2021

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021- 708-APN- SSN#MEC Fecha: 28/09/2021

Visto el EX-2020-02319172-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN SEGUROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A PUNTCOM S.A. (CUIT 33-71665699-9).

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 01/10/2021 N° 72786/21 v. 01/10/2021

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021-710-APN-SSN#MEC Fecha: 29/09/2021

Visto el EX-2021-83499223-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: DISPONER LA BAJA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LIQUIDADORES DE SINIESTROS Y AVERÍAS DEL SR. DAMIAN MATÍAS BUITRON (D.N.I. N° 25.422.297), MARTÍCULA N° 462.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 01/10/2021 N° 72824/21 v. 01/10/2021



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 596/2021

RESOL-2021-596-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-03501490- -APN-DNASI#MPYT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que la asociación sindical FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS, con domicilio en Avenida Caseros N° 921, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitó la aprobación de su estatuto social conforme la citada Ley N° 23.551, sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 1037 de fecha 17 de noviembre de 1965 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha efectuado el control de legalidad que sobre el estatuto dispone el artículo 7° del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por la entidad solicitante se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y del citado Decreto, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables, sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que teniendo en cuenta que las modificaciones efectuadas alteran sustancialmente la normativa estatutaria, en atención a principios de concentración, técnica legislativa y economía procesal corresponde aprobar en forma íntegra el estatuto cuyo control se somete en esta instancia.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fue aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la Secretaría de Trabajo, ha prestado conformidad a la aprobación de la modificación del texto del estatuto social presentado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el texto del Estatuto Social de la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS, con domicilio en Avenida Caseros N° 921, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como ANEXO IF-2019-102321174-DNASI#MPYT forma parte integrante del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

ARTICULO 2°.- Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionaria como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551.

ARTICULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la asociación sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Regístrese en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 73036/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 597/2021

RESOL-2021-597-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-45689146-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES –S.O.I.V.A., con domicilio real en calle Iturraspe N° 344, Venado Tuerto, Provincia de SANTA FE, solicitó la aprobación de la modificación de su Estatuto Social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial mediante Resolución N° 545 de fecha 20 de diciembre de 1968 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la que se halla registrada bajo el N° 953.

Que el ámbito de actuación personal ha sufrido una variación respecto del que fue oportunamente aprobado por Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 128 de fecha 19 de marzo de 1992.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando la aprobación del texto del Estatuto Social de la entidad peticionaria y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7° del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables sobre normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que teniendo en cuenta la envergadura de la modificación realizada y en atención a principios de concentración, técnica legislativa y economía procesal, corresponde aprobar en forma íntegra el Estatuto Social de la entidad de autos.

Que se deja expresa constancia que la presente aprobación tiene carácter meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionante como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias, la Ley N° 23.551 y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES –S.O.I.V.A., con domicilio real en calle Iturraspe N° 344, Venado Tuerto, Provincia de SANTA FE, obrante a páginas 59/253 de la CD-2021-45699600-APN-DGD#MT, que luce al orden 3, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

ARTICULO 2°.- Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionaria como una ampliación de su representatividad vigente, en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551.

ARTICULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada, según lo establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4°.- Regístrese en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

e. 01/10/2021 N° 72943/21 v. 01/10/2021

**El Boletín
en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**

**BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina**

- PRIMERA SECCIÓN
Legislación y avisos oficiales
- SEGUNDA SECCIÓN
Sociedades
- TERCERA SECCIÓN
Contrataciones
- CUARTA SECCIÓN
Domínios de Internet

MI MALETÍN

SEDES

INSTITUCIONAL



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 403/2021

RESOL-2021-403-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO el EX-2020-87831923- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2020-87831840-APN-DGD#MT y en el RE-2020-87831778-APN-DGD#MT, ambos del EX-2020-87831923- -APN-DGD#MT, obran el acuerdo y las escalas salariales celebrados entre la FEDERACIÓN TRABAJADORES PASTELEROS, SERVICIOS RÁPIDOS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F.T.P.S.R.C.H.P.Y A), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PIZZERÍAS, CASAS DE EMPANADAS Y ACTIVIDADES AFINES, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales para los trabajadores y empleados de establecimientos de Pizzerías, Pizzerías-Grill, Pizza Cafe, Rotiserías, Casas de Empanadas y Pastelerías, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 24/88, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y las escalas salariales celebrados entre la FEDERACIÓN TRABAJADORES PASTELEROS, SERVICIOS RÁPIDOS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F.T.P.S.R.C.H.P.Y A), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PIZZERÍAS, CASAS DE EMPANADAS Y ACTIVIDADES AFINES, por la parte empleadora, obrantes en el RE-2020-87831840-APN-DGD#MT y en el RE-2020-87831778-APN-DGD#MT, respectivamente, ambos del EX-2020-87831923- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y

Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo y escalas salariales obrantes en el RE-2020-87831840-APN-DGD#MT y en el RE-2020-87831778-APN-DGD#MT, respectivamente, ambos del EX-2020-87831923- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 24/88.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67200/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 404/2021

RESOL-2021-404-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO el EX-2019-106470332-APN-ATRG#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que la firma NET LOG SOCIEDAD ANONIMA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE PETROLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLE CUENCA AUSTRAL SANTA CRUZ, obrante en las páginas 1/3 del IF- 2019-108923931-APN-ATRG#MPYT del EX-2019-106470332-APN-ATRG#MPYT, el que ha sido ratificado en el IF -2020- 12536525-APN-ATRG#MYT del EX-2019-106470332-APN-ATRG#MPYT, donde solicitan su homologación.

Que en el mentado acuerdo las partes convienen suspensiones de personal en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Que cabe señalar que, con motivo del CORONAVIRUS COVID-19, mediante el Decreto N° 297/20 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el que fue sucesivamente prorrogado.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus prórrogas, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales.

Que posteriormente, mediante el Decreto N° 876/20 se dispuso la reanudación del curso de dichos plazos.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 4 del IF- 2019-108923931-APN-ATRG#MPYT del EX-2019-106470332-APN-ATRG#MPYT.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo conjuntamente con el listado del personal celebrado entre la empresa NET LOG SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE PETROLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLE CUENCA AUSTRAL SANTA CRUZ, por la parte sindical, obrantes en las páginas 1/3 y 4 del IF- 2019-108923931-APN-ATRGA#MPYT del EX-2019-106470332-APN-ATRGA#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrantes en las páginas 1/3 del IF- 2019-108923931-APN-ATRGA#MPYT del EX-2019-106470332-APN-ATRGA#MPYT, conjuntamente con el listado de personal obrante en la página 4 IF- 2019-108923931-APN-ATRGA#MPYT del EX-2019-106470332-APN-ATRGA#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67208/21 v. 01/10/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 405/2021

RESOL-2021-405-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO el EX-2020-29985131- -APN-MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, 24.013, 14.250 (t.o. 2004) y sus modificatorias, 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, la Resolución N° 397 del 29 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/4 del IF-2020-29985559-APN-MT del EX-2020-29985131- -APN-MT, la empresa LIGIER SOCIEDAD ANÓNIMA realiza una propuesta de suspensiones en el marco del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y del procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 397/2020, la cual se ajusta íntegramente al acuerdo celebrado entre la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA y la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO N° 4/2020 de fecha 27 de abril de 2020.

Que en las páginas 9/10 del IF-2020-29985559-APN-MT del EX-2020-29985131- -APN-MT, luce agregado el listado del personal afectado.

Que mediante presentación efectuada en el RE-2020-83369877-APN-DGD#MT del EX-2020-29985131- -APN-MT, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) presta conformidad a la propuesta efectuada por la empresa.

Que corresponde hacer saber a las partes que en virtud del compromiso asumido el punto tercero, a todo evento deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que mediante el acuerdo celebrado entre la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA, se solicitó a esta Autoridad Administrativa, certidumbre respecto de la situación de aquellas personas que no pueden prestar sus servicios habituales, lo que justificó el dictado de la Resolución N° 397/2020, en virtud de las excepcionales circunstancias actuales y con la finalidad de dar respuesta inmediata y oportuna a las presentaciones realizadas ante esta Cartera de Estado por los distintos sectores que se ven afectados económicamente.

Que cabe mencionar que la RESOL-2020-397-APN-MT ha sido prorrogada a través de la RESOL-2020-475-APN-MT.

Que la propuesta y conformidad acompañadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2° de la RESOL-2020-397-APN-MT y la prórroga de la misma.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y acompañan las correspondientes Declaraciones Juradas previstas en el artículo 4° de la RESOL-2020-397-APN-MT dando así cumplimiento con el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que el sector empleador ha manifestado no tener delegados designados a los fines del cumplimiento del art. 17 de la Ley 14.250.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de la propuesta y conformidad, las que serán consideradas como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologada la propuesta realizada por la empresa LIGIER SOCIEDAD ANÓNIMA, obrante en las páginas 2/4 del IF-2020-29985559-APN-MT, conjuntamente con la conformidad prestada por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), obrante en el RE-2020-83369877-APN-DGD#MT, ambos del EX-2020-29985131- -APN-MT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de la propuesta empleadora, nómina de personal afectado y conformidad sindical, obrantes respectivamente en las páginas 2/4 y 9/10 del IF-2020-29985559-APN-MT, y en el RE-2020-83369877-APN-DGD#MT, ambos del EX-2020-29985131- -APN-MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la propuesta y conformidad homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución, serán consideradas como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de la propuesta y conformidad homologadas, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67209/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 406/2021

RESOL-2021-406-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO el EX-2020-54062104-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el IF-2020-54062362-APN-DGD#MT del EX-2020-54062104-APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O PAPEL TUBOS Y AFINES - (CAFET) por la parte empleadora, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de dicho acuerdo, las partes han convenido condiciones salariales para los trabajadores alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 719/15 del cual son signatarias, cuya vigencia opera a partir del día 1° de Agosto de 2020, con las modalidades obrantes en el texto al cual se remite.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la representatividad de las partes firmantes del mismo.

Que las partes tienen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratificado en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada en la cláusula segunda corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en el IF-2020-54062362-APN-DGD#MT del EX-2020-54062104-APN-DGD#MT, celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O PAPEL TUBOS Y AFINES - (CAFET) por la parte empleadora, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 719/15.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67212/21 v. 01/10/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 243/2021
DI-2021-243-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2021

VISTO el EX-2019-44027650- -APN-DGD#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-2709-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 5 del IF-2019-47952905-APN-DGD#MPYT del EX-2019-47836361-APNDGD#MPYT, que tramita conjuntamente con el EX-2019-44027650-APN-DGD#MPYT obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (A.D.E.M.), por la parte empleadora, en

el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 120/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 183/20, conforme surge del orden 29 y del IF-2020-04282969-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que en la página 3 del IF-2019-75042850-APN-DGDMT#MPYT, del EX-2019-74998665- -APNDGDMT#MPYT, que tramita conjuntamente con el EX-2019-44027650- -APN-DGDMT#MPYT, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (A.D.E.M.), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 120/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 2° de la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 184/20, conforme surge del orden 29 y del IF-2020-04282969-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, establece que le corresponderá al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 44, obra el informe técnico por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que sin perjuicio de los promedios que se fijan por la presente, resulta oportuno aclarar que mediante la DI-2020-67-APN-DNRYRT#MPYT se fijaron los promedios de las remuneraciones del cual surgen los topes indemnizatorios con vigencia a partir del 1° de noviembre de 2019, correspondientes al Acuerdo N° 146/20, celebrado entre las mismas partes de marras, homologado por la RESOL-2019-2713-APN-SECT#MPYT.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas N° 182 del 15 de marzo de 2019 y N° 1662 del 9 de septiembre de 2020 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1° de la RESOL-2019-2709-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 183/20, suscripto entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (A.D.E.M.), por la parte empleadora, conforme al detalle que como ANEXO I, DI-2021-37884401-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 2° de la RESOL-2019-2709-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 184/20, suscripto entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (A.D.E.M.), por la parte empleadora, conforme al detalle que como ANEXO II, DI-2021-37885731-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 407/2021

RESOL-2021-407-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO el EX-2020-63512537- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-397-APN-MT, prorrogada por la RESOL-2020-475-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa EBIP SOCIEDAD ANÓNIMA celebra un acuerdo directo con la UNIÓN EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, obrante en el INLEG-2020-63512488-APN-DGD#MT del EX-2020-63512537- -APN-DGD#MT, donde solicitan la adhesión al acuerdo celebrado entre la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA y la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO N° 4/2020 de fecha 27 de abril de 2020 y solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado, el cual se ajusta íntegramente al acuerdo 4/2020 ut supra mencionado.

Que a todo evento se hace saber a las partes que, respecto a lo pactado en la cláusula quinta, de producirse el evento descrito, las partes deberán celebrar un nuevo acuerdo, es decir que no opera la renovación automática del mismo.

Que corresponde hacer saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en la cláusula octava, a todo evento deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones en los términos precitados.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que mediante el acuerdo celebrado entre la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA, se solicitó a esta Autoridad Administrativa, certidumbre respecto de la situación de aquellas personas que no pueden prestar sus servicios habituales, lo que justificó el dictado de la Resolución N° 397/2020 y su prórroga en Resolución N° 475/2020, en virtud de las excepcionales circunstancias actuales y con la finalidad de dar respuesta inmediata y oportuna a las presentaciones realizadas ante esta Cartera de Estado por los distintos sectores que se ven afectados económicamente.

Que el acuerdo acompañado reúne los requisitos establecidos en el artículo 1° de la RESOL-2020-397-APN-MT.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 5 del INLEG-2020-63512488-APN-DGD#MT del EX-2020-63512537- -APN-DGD#MT.

Que deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 207/20 de esta Cartera de Estado, y sus modificatorias.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y acompañan las correspondientes Declaraciones Juradas previstas en el artículo 4° de la RESOL-2020-397-APN-MT dando así cumplimiento con el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores afectados.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa EBIP SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y la UNIÓN EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, obrante en el INLEG-2020-63512488-APN-DGD#MT del EX-2020-63512537- -APN-DGD#MT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y nómina de personal afectado obrantes en el INLEG-2020-63512488-APN-DGD#MT del EX-2020-63512537- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores afectados.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67218/21 v. 01/10/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 411/2021
RESOL-2021-411-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO el EX-2020-57289489- -APN-DGDYD#JGM del Registro de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes Nros. 24.013, 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES celebra un acuerdo directo con la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES – SECCIONAL CAPITAL FEDERAL obrante en el RE-2020-57289378-APN-DGDYD#JGM del Expediente de referencia, el cual es ratificado por la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES – ENTIDAD CENTRAL mediante el RE-2020-66948116-APN-DGDYD#JGM

y por la representación empleadora en el RE-2020-65435621-APN-DGDYD#JGM de autos, donde solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus respectivas prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que, cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el RE-2020-57289420-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia.

Que en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que en relación con lo establecido en punto PRIMERO, las partes deberán tener presente lo dispuesto en la RESOL-2020-207-APN-MT y sus modificatorias.

Que asimismo, corresponde hacer saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en el punto TERCERO, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de referencia.

Que atento a la extensión del plazo del acuerdo celebrado, se hace saber a las partes que oportunamente podrán ser citadas por esta Autoridad para informar el estado de la situación aquí planteada.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES, por la parte empresarial y la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES – SECCIONAL CAPITAL FEDERAL, por la parte gremial, obrante en el RE-2020-57289378-APN-DGDYD#JGM de los autos de referencia, el cual es ratificado por la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES – ENTIDAD CENTRAL mediante el RE-2020-66948116-APN-DGDYD#JGM, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo, ratificación de la entidad gremial central y nómina de personal afectado, obrantes en el RE-2020-57289378-APN-DGDYD#JGM, RE-2020-66948116-APN-DGDYD#JGM y RE-2020-57289420-APN-DGDYD#JGM, respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo, ratificación de la entidad gremial central y nómina de personal afectado, homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67223/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 242/2021

DI-2021-242-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2021

VISTO el EX-2020-06367283- -APN-MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-806-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 2 del IF-2020-06369234-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-06367283-APN-MT obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (ADEM), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 120/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 1091/20, conforme surge del orden 20 y del IF-2020-45136119-APN-DNRYRT#MT, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, establece que le corresponderá al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 32, obra el informe técnico por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que sin perjuicio de los promedios que se fijan por la presente, resulta oportuno aclarar que mediante la DI-2020-67-APN-DNRYRT#MPYT se fijaron los promedios de las remuneraciones del cual surgen los topes indemnizatorios con vigencia a partir del 1° de noviembre de 2019, correspondientes al Acuerdo N° 146/20, celebrado entre las mismas partes de marras, homologado por la RESOL-2019-2713-APN-SECT#MPYT.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas N° 182 del 15 de marzo de 2019 y N° 1662 del 9 de septiembre de 2020 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2020-806-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 1091/20, suscripto entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (ADEM), por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO DI-2021-37615792-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67226/21 v. 01/10/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 412/2021

RESOL-2021-412-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO el EX-2019-70993465- -APN-ATM#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley 24.013 y la Ley N° 25.877, y CONSIDERANDO:

Que la empresa PESADOS CENTRAL SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71168615-7) inicia las actuaciones de referencia donde manifiesta que se encuentra atravesando una grave situación de crisis económica, por lo que solicita se fije audiencia con el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que, como corolario de ello, las partes suscriben un acuerdo y dos actas aclaratorias obrantes en las páginas 2/3 del IF-2019-71022143-APN-ATM#MPYT y en los IF-2019-94548444-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-89320253-APN-DNRYRT#MPYT, ratificando el acuerdo en dichas actas donde solicitan su homologación.

Que conforme surge del mentado acuerdo y el acta aclaratoria las partes convienen que, desde el 1° de agosto de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, se considerará como no remunerativo a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones Familiares, FNE) al 79 % de cualquier concepto remunerativo que hubiera correspondido liquidar como tal, no alcanzando dicha consideración

a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23.660 y 23.661), ni las de ART, conforme a los términos y condiciones allí expuestos.

Que atento al tenor de lo pactado, corresponde encuadrar el acuerdo y las actas aclaratorias arribados en las excepciones previstas por el artículo 4° del Decreto N° 633/18.

Que, en tal sentido, cabe señalar que la empresa ha acompañado en autos elementos contables a fin de acreditar la situación económico financiera que invocan, conforme a lo previsto en el procedimiento establecido en la ley 24.013 y el Decreto N° 265/02.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo y el acta aclaratoria de marras.

Que, en razón de lo expuesto, procede la homologación de los textos pactados, los que serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y las actas aclaratorias celebrados entre la empresa PESADOS CENTRAL SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71168615-7), por la parte empleadora, y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, obrantes en las páginas 2/3 del IF-2019-71022143-APN-ATM#MPYT y en los IF-2019-94548444-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-89320253-APN-DNRYRT#MPYT, del EX-2019-70993465- -APN-ATM#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y actas aclaratorias obrantes en las páginas 2/3 del IF-2019-71022143-APN-ATM#MPYT y en los IF-2019-94548444-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-89320253-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-70993465- -APN-ATM#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación de los acuerdos marco colectivos que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos en los mismos.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y del acta aclaratoria homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67227/21 v. 01/10/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 245/2021
DI-2021-245-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2021

VISTO el EX-2018-36484141- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-1974-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 1 del IF-2019-01146474-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2018-36484141- -APN-DGD#MT lucen los valores salariales pactados entre la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA y la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 742/16, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los valores salariales precitados forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado en el IF-2019-100201015-APN-DNRYRT#MPYT bajo el N° 2160/19, conforme surge del orden 20 y 24, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, establece que le corresponderá al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el IF-2021-38591954-APN-DNRYRT#MT, obra el informe técnico por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente a las escalas salariales del acuerdo homologado por la RESOL-2019-1974-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 2160/19, suscripto entre la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA y la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, por el sector gremial, y la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2021-38593395-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 244/2021
DI-2021-244-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2021

VISTO el EX-2018-59819939- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-2177-APN-SECT#MPYT y la DI-2019-340-APN-DNRYRT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 7 del IF-2018-59847022-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-59819939-APNDGDMT#MPYT obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN OBRERA MINERA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS (CAEM), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 38/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 2458/19, conforme surge del orden 22 y del IF-2019-105615657-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que en la página 7 del IF-2019-45382108-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-45304321-APN-DGDMT#MPYT, que tramita conjuntamente con el EX-2018-59819939-APN-DGDMT#MPYT, obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN OBRERA MINERA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS (CAEM), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 38/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 2° de la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 2459/19, conforme surge del orden 22 y del IF-2019-105615657-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que mediante la DI-2019-340-APN-DNRYRT#MPYT se fijó el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio con vigencia desde el 1° de enero de 2019 correspondiente al Acuerdo N° 469/19, celebrado entre las mismas partes de marra, homologado por la RESOL-2018-604-APN-SECT#MPYT.

Que atento a que las partes en el Acuerdo N° 2458/19 han establecido los nuevos valores de las escalas salariales vigentes a partir del mes de enero de 2019, deviene necesario actualizar los montos de los promedios de las remuneraciones anteriormente fijados y de los respectivos topes indemnizatorios que surgen del mismo, por los nuevos importes que se detallan en el Anexo I de la presente.

Que, cabe destacar que la DI-2019-340-APN-DNRYRT#MPYT, conserva su eficacia y demás efectos en aquello que no resulte modificado por el presente acto.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, establece que le corresponderá al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 34 obra el informe técnico por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas N° 182 del 15 de marzo de 2019 y N° 1662 del 9 de septiembre de 2020 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto el importe del promedio de las remuneraciones con vigencia desde el 1° de enero de 2019 fijado por la DI-2019-340-APN-DNRYRT#MPYT, y el tope indemnizatorio resultante, correspondiente al Acuerdo N° 469/19, suscripto entre la ASOCIACIÓN OBRERA MINERA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS (CAEM), por la parte empleadora.

ARTÍCULO 2º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1º de la RESOL-2019-2177-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 2458/19, suscripto entre la ASOCIACIÓN OBRERA MINERA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS (CAEM), por la parte empleadora, conforme al detalle que como ANEXO I, DI-2021-38022371-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 2º de la RESOL-2019-2177-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 2459/19, suscripto entre la ASOCIACIÓN OBRERA MINERA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS (CAEM), por la parte empleadora, conforme al detalle que como ANEXO II, DI-2021-38023271-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación tome conocimiento de la presente medida en relación con el promedio de remuneraciones fijado por la DI-2019-340-APN-DNRYRT#MPYT, y el tope indemnizatorio resultante, correspondiente al Acuerdo N° 469/19 y homologado por la RESOL-2018-604-APN-SECT#MPYT y registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante. Posteriormente procedase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67229/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 418/2021

RESOL-2021-418-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el EX-2020-79746974-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 24.013, 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y la empresa LANES SOCIEDAD ANÓNIMA, celebran un acuerdo directo, el cual obra en las páginas 1/4 del RE-2020-80186264-APN-DGD#JGM de autos, donde solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos previstos en el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), conforme surge del texto pactado.

Que corresponde hacer saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberá estarse a lo previsto en el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, en todo cuanto por derecho corresponda.

Que a su vez, se deja indicado que en caso de corresponder, las partes deberán ajustarse a la Resolución ministerial N° 207/20 y sus normas modificatorias.

Que asimismo, corresponde hacer saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en el punto cuarto, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 6 del RE-2020-80186264-APN-DGD#JGM.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y prestaron la respectiva declaración jurada respecto a la autenticidad de sus firmas.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la empresa LANES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976); que luce en las páginas 1/4 del RE-2020-80186264-APN-DGD#JGM de los autos de referencia.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y listado de personal afectado obrantes en las páginas 1/4 y 6 del RE-2020-80186264-APN-DGD#JGM de los autos de referencia..

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1º de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67230/21 v. 01/10/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 419/2021

RESOL-2021-419-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el EX-2019-20111571- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 5/7 del IF-2019-20302120-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-20111571- -APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo celebrado con fecha 28 de marzo de 2019 entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), por la parte sindical y, por el sector empleador, la empresa UNIÓN PLATENSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que mediante el mencionado acuerdo las partes convienen la transferencia parte del personal de la empresa TRANSPORTES EL ONDA SOCIEDAD ANONIMA, que tiene como causa la autorización para realizar los servicios de la Línea N° 217, que une las localidades de General Lamadrid y La Plata, Provincia de Buenos Aires, individualizados en la planilla que forma parte del presente acuerdo, a la empresa UNIÓN PLATENSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en los términos y condiciones allí pautados.

Que en las páginas 9/13 del IF-2019-20302120-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-20111571- -APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo celebrado con fecha 28 de marzo de 2019 entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), por el sector sindical y, por el sector empleador, la empresa RUTATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA.

Que a través del mentado acuerdo las partes convienen la transferencia de parte del personal de la empresa TRANSPORTES EL ONDA SOCIEDAD ANONIMA, que tiene como causa la autorización para realizar los servicios de la Disposición N° 338/85, los cuales une las localidades de Tigre y Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que se individualizan en la planilla del presente acuerdo, a la empresa RUTATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA, en los términos y condiciones allí pautados.

Que los presentes se celebran en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 460/73.

Que cabe dejar asentado que la homologación de los mismos será como acuerdos marco de derecho colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales que les pudieren corresponder a los trabajadores involucrados.

Que, asimismo, será necesaria la ratificación personal de cada uno de los trabajadores involucrados, de conformidad con la normativa laboral vigente.

Que el ámbito de aplicación de los mentados acuerdos se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que los agentes negociales ratifican el contenido y firmas insertas en los acuerdos traídos a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias agregadas en autos e información obrante ante esta Cartera de Estado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo que luce en las páginas 5/7 del IF-2019-20302120-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-20111571- -APN-DGDMT#MPYT, celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), por el sector sindical y, por el sector empleador, la empresa UNIÓN PLATENSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo que luce en las páginas 9/13 del IF-2019-20302120-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-20111571- -APN-DGDMT#MPYT, celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), por el sector sindical y, por el sector empleador, la empresa RUTATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los acuerdos obrantes en las páginas 5/7 y 9/13 del IF-2019-20302120-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-20111571- -APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de N° 460/73.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67241/21 v. 01/10/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 246/2021
DI-2021-246-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2021

VISTO el EX-2019-42163382- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-739-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 6 del IF-2019-422891-APN-DGDMT#MPYT y acta complementaria IF-2019-47861481-AP11N-DNRYRT#MPYT del EX-2019-42163382- -APN-DGDMT#MPYT obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CÁMARA EMPRESARIA DE ESPACIOS VERDES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 653/12, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 1433/19, conforme surge del orden 19 y del IF-2019-69791205-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, establece que le corresponderá al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que en el orden 36, obra el informe técnico por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Decisiones Administrativas N° 182 del 15 de marzo de 2019 y N° 1662 del 9 de septiembre de 2020 y la Resolución RESOL-2019-1047-APN-MPYT.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2019-739-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 1433/19, suscripto entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CÁMARA EMPRESARIA DE ESPACIOS VERDES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO DI-2021-38899930-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67242/21 v. 01/10/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 420/2021

RESOL-2021-420-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el EX-2020-44799035- -APN-DGDYD#JGM del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la empresa TEXTIL EMETECE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA celebra un acuerdo directo con la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA el que obra a páginas 1/2 del RE-2020-44798811-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-44799035- -APN-DGDYD#JGM, ratificado en el RE-2020-68262378-APN-DGD#MT y en el RE-2020-69541576-APN-DGDYD#JGM todos ellos adjuntos al EX-2020-44799035- -APN-DGDYD#JGM, donde solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de

concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prorrogas se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prorrogas que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 3 del RE-2020-44798811-APN-DGDYD#JGM de autos, ratificado en el en el RE-2020-68262378-APN-DGD#MT y en el RE-2020-69541576-APN-DGDYD#JGM, todos ellos adjuntos al expediente principal.

Que asimismo respecto a lo que surge del listado de trabajadores afectados, se hace saber que eventualmente las partes deberán ajustarse a lo previsto en la Resolución ministerial N° 207/20 y su prórroga.

Que, se hace saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberán estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley 20744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que, asimismo, en virtud del compromiso asumido en la cláusula CUARTA, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TEXTIL EMETECE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empleadora y la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA, por parte sindical, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante a páginas 1/2 del RE-2020-44798811-APN-DGDYD#JGM conjuntamente con el listado de personal obrante a páginas 3 del RE-2020-44798811-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-44799035- -APN-DGDYD#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante a páginas 1/2 del RE-2020-44798811-APN-DGDYD#JGM, y el listado del personal afectado que luce a página 4 del RE-2020-44798811-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-44799035- -APN-DGDYD#JGM.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/10/2021 N° 67246/21 v. 01/10/2021

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, comunica a los representantes de la firma “EMEA VENDING S.R.L.” que en el plazo de 10 días hábiles bancarios deberán comparecer en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina “8601”, Capital Federal (previa solicitud de turno a gerencia. cambiaria@bcra.gov.ar), a estar a derecho en el Expediente N° 383/1269/17, Sumario N° 7525, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), haciéndoles saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía de la firma. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 29/09/2021 N° 72033/21 v. 05/10/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina